



AMRG

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE CALI**

DATOS PARA RADICACIÓN DEL PROCESO

PROCESO:

TUTELA

DEMANDANTE(S)

JHON JAIR SEGURA TOLOZA

DEMANDADO(S)

***COMITÉ DE EVALUACIÓN DE RIESGO Y
RECOMENDACIÓN DE MEDIDAS – CERREM –
UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION – ZONA 5***

NÚMERO DE RADICACIÓN DEL JUZGADO

**76001-31-10-004
2022-000108- 00
25/03/2022**

FOLIOS 12

MES:

AÑO:

CAJA:

No.

UNP FACILITA ASESINATO DE LIDER Y REPRESENTANTE DE VICTIMAS

JUZGADOS DE CIRCUITO DE CALI REPARTO

REFERENCIA ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE JHON JAIR SEGURA TOLOZA

ACCIONADO COMITÉ DE CERREM REPRESENTADO POR EL SEÑOR DIRECTOR DE LA UNP

ACCIONADO UNIDAD NACIONAL DE PTOTECCION

ACCIONADO ZONA 5

JHON JAIR SEGURA TOLOZA mayo de edad identificado con la cedula de ciudadanía cc 13 106 088 del Charco Nariño acudo a su despacho para amparar derechos fundamentales como a la vida integridad derecho de petición y al debido proceso

HECHOS

PRIMERO el dia 23 de marzo 2022 solicite a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION y ZONA 5 el desplazamiento a las ciudades de PASTO ,TUMACO BUENAVENTURA , ISCUANDE de los escoltas DEIVI ORDOÑEZ ESTUPIÑAN y LUIS EDUARDO BETANCURT RIVAS los viáticos fueron aprobados pero al momento de realizar el desplazamiento la UNP no notifico al escolta ORDOÑEZ ESTUPIÑAN razón por la cual me toco viajar con un solo escolta exponiendo mi vida la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION lo hizo apropósito para facilitar mi asesinato ya que la misma me declaro su enemigo luego de denunciarlos por corrupción

teniendo en cuenta que el tribunal administrativo de Nariño bajo sentencia del 30 de junio ordeno a la UNP la conformación de mi ESQUEMA DE SEGURIDAD con personas de confianza pues se hace necesario solicitar al comité del CERREM que se me adicione a mi ESQUEMA DE SEGURIDAD una unidad de escolta con dos objetivos uno para que cubra los permisos de los señores DEIVI ORDOÑEZ ESTUPIÑAN el señor JOSE ALEJANDRO CAMACHO ESTUPIÑAN ya que no acepto que en mi ESQUEMA DE SEGURIDAD se infiltren personas que no sean de mi confianza como relevante

SEGUNDO mi petición está fundada de acuerdo a las facultades dadas al comité ya que este es el único facultado a través de resolución para recomendar medidas. todo trámite que se encuentre en cabeza de la UNP la personas encargada de decepcionar y direccionará todas las peticiones de acuerdo a los pedimentos y la normatividades y como lo había dicho anteriormente el relevante debe ser de mi confianza

SEGUNDO el día 31 de enero 2022 recibo respuesta de mi solicitud firmada por el señor LUIS ANTONIO PUERTO CORREDOR supuesto coordinador de grupo de hombre de protección este señor no esta facultado para asumir funciones del comité del CERREM el comité del CERREM es el único facultado para recomendar medidas y modificarlas o adicionarla a petición del beneficiario así como lo establece las normas a continuación

FUNDAMENTO DE DERECHOS VIOLADOS

DECRETO 4635 DEL 2011

ARTÍCULO 4.- COMUNIDADES Y AUTORIDADES PROPIAS. Entiéndase por Comunidades, para los efectos de este Decreto, las comunidades negras, AFROCOLORNIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS.

Entiéndase por autoridades propias las estructuras administrativas de los consejos comunitarios y los representantes de las comunidades ante las instancias de interlocución con el Estado.

ARTÍCULO 30. IDENTIDAD CULTURAL Y DERECHO A LA DIFERENCIA. En el diseño, la aplicación y el seguimiento de los mecanismos, medidas y procedimientos, las autoridades estatales deben observar un tratamiento sensible a la diferencia étnica y cultural para brindar respuestas adecuadas en materia de prevención, atención, asistencia y reparación.

ARTÍCULO 47. MEDIDAS ESPECIALES DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS A LA VIDA, SEGURIDAD, LIBERTAD E INTEGRIDAD PARA LAS COMUNIDADES, EN SITUACIÓN DE RIESGO EXTRAORDINARIO O EXTREMO. Las autoridades competentes adoptarán, a través de la formulación del programa nacional de protección, medidas individuales y colectivas de protección integral diferencial de carácter étnico, etario y de género, según el nivel de riesgo evaluado para cada caso.

Estas medidas deberán cubrir a las Comunidades y podrán extenderse a toda la comunidad cuando su pervivencia se vea amenazada por las violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

Para tal efecto, se deberán atender los parámetros establecidos por la Corte Constitucional en la materia.

Cuando las autoridades judiciales, administrativas o del Ministerio Público tengan conocimiento de situaciones de riesgo señaladas en el presente artículo, remitirán de inmediato tal información a la autoridad competente designada de acuerdo a los programas de protección, para que inicien el procedimiento urgente conducente a la protección de la víctima.

PARÁGRAFO.- En todos los casos las medidas de protección tendrán en consideración los insumos entregados por parte de las víctimas, en caso de que los haya, así como las modalidades de agresión, las características de los riesgos que enfrentan, las dificultades para protegerse de sus agresores, la vulnerabilidad ante ellos y las características geográficas de la zona en la que se le brindará protección.

El estudio técnico de nivel de riesgo, así como los insumos entregados por las víctimas, en caso de que los hubiere, estarán protegidos por Habeas Data y gozarán de carácter reservado y confidencial.

Las medidas de protección tendrán en consideración, desde el momento del análisis de riesgo, las vulneraciones específicas a las que están expuestas los sujetos de especial protección constitucional.

FUNDAMENTO DE DERECHOS VIOLADOS

DECRETO 1066 DEL 2015

ARTÍCULO 2.4.1.2.35. Atribuciones del Grupo de valoración preliminar. Son atribuciones del Grupo de valoración preliminar:

1. Analizar la situación de riesgo de cada caso, según la información provista por el CTRAI. DECRETO NÚMERO DE 2015 Continuación del Decreto “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior” Página 150
2. Presentar al CERREM la determinación sobre el nivel de riesgo y un concepto sobre las medidas idóneas a implementar.
3. Elaborar, en un plazo no mayor de 30 días hábiles, la evaluación y reevaluaciones de nivel riesgo, contados estos a partir del momento en que el solicitante expresa su consentimiento por escrito para tal fin.
4. Darse su propio reglamento. (Decreto 4912 de 2011, artículo 35; Decreto 1225 de 2012, artículo 6.

ARTÍCULO 2.4.1.2.36. CONFORMACIÓN DEL COMITÉ DE EVALUACIÓN DE RIESGO Y RECOMENDACIÓN DE MEDIDAS – CERREM –. Son miembros permanentes del Cerrem quienes tendrán voz y voto:

1. El Director de la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior, quien lo presidirá o su delegado

2. El Consejero Presidencial para los Derechos Humanos, o quien haga sus veces, o su delegado.
3. El Director de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, o su delegado.
4. El Director de Protección y Servicios Especiales de la Policía Nacional, o su delegado.
5. El Coordinador del Oficina de Derechos Humanos de la Inspección General de la Policía Nacional, o su delegado. (Decreto 4912 de 2011, artículo 36)

ARTÍCULO 2.4.1.2.37. INVITADOS PERMANENTES. SERÁN INVITADOS PERMANENTES A LAS SESIONES DEL CERREM, QUIENES TENDRÁN SOLO VOZ:

1. Un delegado del Procurador General de la Nación.
2. Un delegado del Defensor del Pueblo.
3. Un delegado del Fiscal General de la Nación.
4. Un representante de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

5. Un delegado del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados ACNUR, cuando se trate de casos de población desplazada.
6. Cuatro (4) delegados de cada una de las poblaciones objeto del Programa de Prevención y Protección, quienes estarán presentes exclusivamente en el análisis de los casos del grupo poblacional al que representan
7. Delegados de entidades de carácter público cuando se presenten casos relacionados con sus competencias.
8. Representante de un ente privado, cuando el Comité lo considere pertinente.

Parágrafo 1. Los miembros del Comité no podrán presentar o estudiar solicitudes de protección sin el lleno total de los requisitos establecidos por el Programa de Prevención y Protección. DECRETO NÚMERO DE 2015 Continuación del Decreto “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior” Página 151

Parágrafo 2. Los delegados de la población objeto participarán suministrando la información que posean sobre cada caso llevado a consideración del Cerrem, y que sirva a este como insumo para la adopción de medidas de protección.

Parágrafo 3. Los miembros del Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendación de Medidas – Cerrem podrán invitar a las entidades públicas que prestan asistencia técnica en enfoque diferencial, quienes participarán con derecho a voz. (Decreto 4912 de 2011, artículo 37)

Artículo 2.4.1.2.38. Funciones del Cerrem. El Comité de Evaluación del Riesgo y Recomendación de Medidas tiene por objeto la valoración integral

del riesgo, la recomendación de medidas de protección y complementarias. Ejercerá las siguientes funciones:

1. Analizar los casos que le sean presentados por el Programa de Protección, teniendo en cuenta el concepto y recomendaciones del Grupo de Valoración Preliminar y los insumos de información que las entidades del Comité aportan en el marco de sus competencias.
2. Validar la determinación del nivel de riesgo de las personas que pertenecen a la población objeto del presente decreto a partir del insumo suministrado por el Grupo de Valoración Preliminar.
3. Recomendar al Director la Unidad Nacional de Protección las medidas de protección.
4. Recomendar, de manera excepcional, medidas de protección distintas a las previstas en el artículo 2.4.1.2.11, numeral 1.1., conforme al párrafo 2°, del citado artículo.
5. Recomendar al Director de la Unidad Nacional de Protección, el ajuste de las medidas de prevención y protección, cuando a ello hubiere lugar, en virtud de los resultados de la revaluación del riesgo.
6. Recomendar al Director de la Unidad Nacional de Protección, la finalización o suspensión de las medidas de protección cuando a ello hubiere lugar.

7. Definir la temporalidad de las medidas de prevención y de protección.

8. Darse su propio reglamento.

9. Las demás que sean necesarias para el desarrollo de su objeto.

Parágrafo 1. La Secretaría Técnica del Cerrem será ejercida por un funcionario de la Unidad Nacional de Protección.

Parágrafo 2. Las deliberaciones, recomendaciones y propuestas del Comité serán consignadas en un acta, que suscribirán quien lo preside y el secretario técnico y servirán de soporte a la decisión que adopte el Director de la Unidad Nacional de Protección mediante acto administrativo.

Parágrafo 3. El Comité sesionará de manera ordinaria, por lo menos una vez al mes, y de forma extraordinaria, cuando las necesidades de protección lo ameriten, previa convocatoria efectuada por quien lo preside o su secretario técnico.

Parágrafo 4. Habrá quórum de liberatorio cuando asistan tres de sus miembros. Y habrá quórum decisorio con el voto de la mitad más uno de los miembros asistentes. (Decreto 4912 de 2011, artículo 38)

.

TERCERO como apor to las pruebas la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION me nombra dos escoltas sin ARMAMENTO cual es la seguridad que me puede brindar una persona sin ARMAMENTO como miramos las pruebas he recibido amenazas de muerte y atentados esta claro que la UNP esto lo hacen para facilitar mi asesinato

CUARTO como miramos la supuesta repuesta mas que la realiza una persona sin competencia es total mente contradictoria me manifiesta que mis escoltas no tienen ARMAMENTO porque no tienen los dos años de EXPERIENCIA y que presente hojas de vidas con personas con EXPERIENCIA sin embargo como aporto la pruebas el contrato 1194 en el punto primero es claro en manifestar que los escoltas de confianza de la FARC no se requieren de EXPERIENCIA y porque los míos de confianza requieren de EXPERIENCIA sabe que me dijeron señor juez la UNP que los agentes que prestan seguridad deben ser idóneas con capacidad de responder por la vida del beneficiario por esta razón se requiere la minima EXPERIENCIA dígame usted señor juez los escoltas de la FARC porque son idóneos sin EXPERIENCIA porque se cree que no pone en riesgo la vida de su protegido sin EXPERIENCIA porque mis escoltas sin EXPERIENCIA pone en riesgo mi vida esto no es mas que una violación a la constitución donde está el derecho a la igualdad

QUINTO mi petición debe ser resuelta por el comité del CERREM por tener las competencia ojala el comité callera en el capricho de este señor coordinador de hombres de protección para denunciarlos penal mente y disciplinaria por PREVARICATO POR OMISION osea que una persona sin EXPERIENCIA es idónea para uno y para otros no cuando se están desempeñando en el mismo cargo mire señor juez donde llega la corrupción señor juez es tanta la corrupción que cada vez que hay LICITACIONES se cambian de nombre como UNIONES TEMPORALES y son los mismos bandidos entonces ellos le pones trabas a los beneficiario para manipular estas contrataciones pues estos cargos hacen parte de la mafia politiquera para siquir en el poder manipulando todo y violando derechos

SEXTO señor juez esto no es mas que un capricho de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION esto hasta un niño de 5 de primaria tiene capacidad de analizar que los argumentos de la UNP no tiene fundamentos jurídicos que les permita darles la razones ni siquiera lógica o asimilaciones algunas

CONTRATO DE PRUEBAS

SEPTIMO como miramos mis pruebas denuncia recientes de atentados y amenazas mi vida en este momento corre peligro yo soy representante de victima por esta razones en recibido amenazas y atentado el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALI ordeno en sentencia del 30 de junio 2020 la conformación de mi ESQUEMA DE SEGURIDAD y precisamente llegue a esta instancia luego que la UNP me negara este derecho se evidencia con claridad que ha existido una gran confrontación entre el ACCIONANTE y la UNP debido a todas mis acciones judiciales la UNP me ha montado una persecución y a todo lo que yo solicite se le coloca trabas y es notorio mire donde llegan los escoltas míos sin EXPERIENCIA no son idóneos pero para otros sin EXPERIENCIA son idóneos JUSTICIA, JUSTICIA , JUSTICIA

DERECHOS VIOLADOS

DERECHO A LA IGUALDAD
DERECHO AL DEBIDO PROCESO
DERECHO A LA VIDAD INTEGRIDAD

PRETENSIONES

SIRVASE usted señor JUEZ como MEDIDA PROVISIONAL ORDENAR A LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION que envíe al señor DEIVI ORDOÑEZ ESTUPIÑAN a la ciudad de pasto para que asuma su labor como escolta de confianza por lo ordenado por el tribunal administrativo de Cali

SIRVASE usted señor JUEZ como pretensiones DIFINITIVAS ordenar al director de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION para que dentro de las 48 horas proceda a realizar todos los trámites ante el comité del CERREM para la entrega del armamento del señor ORDOÑEZ ESTUPIÑAN por el principio del derecho a la IGUALDAD

PRUEBAS

Téngase como pruebas las aportadas en este escrito

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto no haber interpuesto otra tutela por los mismos hechos

NOTIFICACIONES

Demandante carrera 42 b bis No 51-52 barrio ciudad córdoba Cali valle
CORREO jhonjair220@hotmail.com Cel. 311 623 61 45

Demandado **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION** Cl. 50 Nte. #3a Norte-1 a 3a Norte-51, Cali, Valle del Cauca correo: correspondencia@unp.gov.co

Teléfono 4269800

JHON JAIR SEGURA TOLOZA

CC13 106 088 de Charco Nariño

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Álvaro Posso Castro', enclosed within a large, hand-drawn oval shape.

ÁLVARO POSSO CASTRO

C.C. 14.943.996 de Cali

T.P. 12.559 del C.S.J.

RV: PARA AJUNTAR DE PRIMERO

Seccion Reparto Oficina Judicial - Seccional Cali
<ojrepartocali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 25/03/2022 9:24 AM

Para: Juzgado 04 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j04fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: jhonjair220@hotmail.com <jhonjair220@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (5 MB)

MEDIDA CAUTELLAR TUTELA.docx;

Cordial saludo,

Me permito remitir acción de tutela **MEDIDA PROVISIONAL** recibida mediante correo electrónico.

Nota: La oficina de reparto reenvía los archivos tal cual llegan por correo electrónico, si el despacho requiere documentos adicionales o legibles para iniciar el trámite, deben ser solicitados directamente al interesado.

REPUBLICA DE COLOMBIA				
RAMA JUDICIAL				
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO				
Fecha : 25/mar./2022			Página	1
CORPORACION	GRUPO TUTELAS	CD. DESP	SECUENCIA:	FECHA DE REPARTO
JUZGADOS DE CIRCUITO		116	240302	25/mar./2022
REPARTIDO AL DESPACHO				
JUZGADO 04 FAMILIA CIRCUITO DE CALI				
<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>APELLIDO</u>	<u>SUJETO PROCESAL</u>	
13106088	JHON JAIR SEGURA TOLOZA		01	
C27001-CS01BAD3			CUADERNOS	1
lmoncas			FOLIOS	X CORREO ELECTRONICO
EMPLEADO				
OBSERVACIONES				
MEDIDA PROVISIONAL				

CONSULTA PREVIA AL REPARTO

INGRESE NOMBRE	JHON JAIR SEGURA TOLOZA	<input checked="" type="checkbox"/> Demandante	BUSCAR
		<input type="checkbox"/> Demandado	
		<input type="checkbox"/> Apoderado	
NOMBRE CONSULTADO	%JHON%JAIR%SEGURA%TOLOZA%		

RESULTADO DE LA BUSQUEDA							
	FECHA_REPARTO	SECUENCIA	DESPACHO	GRUPO	PARTE	IDENTIFICACION	
1	11/03/2022 2:52 p. m.	15360	DR. OSCAR FABIAN COMBARIZA CAMARGO- TS SF	TUTELAS DE SEGUNDA INSTANCIA	01	13106088	JHON JAIR SEGURA TOLOZA
2	11/03/2022 2:52 p. m.	15360	DR. OSCAR FABIAN COMBARIZA CAMARGO- TS SF	TUTELAS DE SEGUNDA INSTANCIA	02	EN0000000045979	UNIDAD NACIONAL DE PROTECC
3	11/03/2022 2:52 p. m.	15360	DR. OSCAR FABIAN COMBARIZA CAMARGO- TS SF	TUTELAS DE SEGUNDA INSTANCIA	02	EN0000000046843	COMITE DEL CERREM UNP
4	10/03/2022 11:14 a. m.	239033	JUZGADO 15 LABORAL CIRCUITO DE CALI	TUTELAS	01	1087126841	KARENTH ALICIA GARCES ROSER
5	10/03/2022 11:14 a. m.	239033	JUZGADO 15 LABORAL CIRCUITO DE CALI	TUTELAS	01	13106088	JHON JAIR SEGURA TOLOZA
6	10/03/2022 11:14 a. m.	239033	JUZGADO 15 LABORAL CIRCUITO DE CALI	TUTELAS	01	14478206	JHONNY ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
7	10/03/2022 11:14 a. m.	239033	JUZGADO 15 LABORAL CIRCUITO DE CALI	TUTELAS	02	EN0000000001605	REGISTRADURIA NACIONAL DEL E
8	3/03/2022 2:40 p. m.	238436	JUZGADO 02 LABORAL CIRCUITO DE CALI	TUTELAS	01	13106088	JHON JAIR SEGURA TOLOZA
9	3/03/2022 2:40 p. m.	238436	JUZGADO 02 LABORAL CIRCUITO DE CALI	TUTELAS	02	EN0000000045981	EQUIPMENT BLINDADOS LTDA
10	3/03/2022 2:40 p. m.	238436	JUZGADO 02 LABORAL CIRCUITO DE CALI	TUTELAS	02	EN0000000046964	AUTOMOTOR DE LA UNP
11	3/03/2022 10:00 a. m.	238394	JUZGADO 22 PENAL CIRCUITO DE CALI (J4MC)	TUTELAS	01	13106088	JHON JAIR SEGURA TOLOZA
12	3/03/2022 10:00 a. m.	238394	JUZGADO 22 PENAL CIRCUITO DE CALI (J4MC)	TUTELAS	02	EN0000000001837	UNIDAD NACIONAL DE PROTECC
13	3/03/2022 10:00 a. m.	238394	JUZGADO 22 PENAL CIRCUITO DE CALI (J4MC)	TUTELAS	02	EN0000000007074	PROCURADURIA REGIONAL DE C
14	3/03/2022 10:00 a. m.	238394	JUZGADO 22 PENAL CIRCUITO DE CALI (J4MC)	TUTELAS	02	EN0000000045220	PERSONERIA DE CALI
15	3/03/2022 10:00 a. m.	238394	JUZGADO 22 PENAL CIRCUITO DE CALI (J4MC)	TUTELAS	02	EN0000000046040	UNION TEMPORAL DE PROTECC

Atentamente,

LINA MARCELA MONCADA SALAZAR

Auxiliar Administrativo

Oficina Judicial

Administración Judicial - Seccional Valle

De: Jhon Jair Segura Toloza <jhonjair220@hotmail.com>

Enviado: viernes, 25 de marzo de 2022 8:26 a. m.

Para: Seccion Reparto Oficina Judicial - Seccional Cali <ojrepartocali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: PARA AJUNTAR DE PRIMERO

Enviado desde [Outlook](#)

De: Jhon Jair Segura Toloza

Enviado: viernes, 25 de marzo de 2022 8:21 a. m.

Para: sahian1 casa <sahian12012@hotmail.com>

Asunto: PARA AJUNTAR DE PRIMERO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Fecha : 25/mar./2022

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

CORPORACION	GRUPO TUTELAS	CD. DESP	SECUENCIA:	FECHA DE REPARTO
JUZGADOS DE CIRCUITO		116	240302	25/mar./2022
REPARTIDO AL DESPACHO				

JUZGADO 04 FAMILIA CIRCUITO DE CALI

<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>APELLIDO</u>	<u>SUJETO PROCESAL</u>
13106088	JHON JAIR SEGURA TOLOZA		01

C27001-CS01BAD3

CUADERNOS 1

Imoncas

FOLIOS X CORREO ELECTRONICO

EMPLEADO

OBSERVACIONES
MEDIDA PROVISIONAL

Rv: DOCUMENTO UNIDO archivo tutela jhon Jair segura Toloza

Jhon Jair Segura Toloza <jhonjair220@hotmail.com>

Vie 25/03/2022 10:01 AM

Para: Juzgado 04 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j04fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (7 MB)

JAIR TOLOZA_merged.pdf;

Enviado desde [Outlook](#)

De: sahian1 casa <sahian12012@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 16 de febrero de 2022 8:43 a. m.

Para: Jhon Jair Segura Toloza <jhonjair220@hotmail.com>

Asunto: RE: DOCUMENTO UNIDO

PDF CON SCANNER TODO JUNTO, UNIFICADO

De: Jhon Jair Segura Toloza <jhonjair220@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 16 de febrero de 2022 8:16 a. m.

Para: sahian1 casa <sahian12012@hotmail.com>

Asunto: RV: DOCUMENTO UNIDO

Enviado desde [Outlook](#)

De: Jhon Jair Segura Toloza <jhonjair220@hotmail.com>

Enviado: viernes, 11 de febrero de 2022 8:29 p. m.

Para: juancastro1071@outlook.com <juancastro1071@outlook.com>

Asunto: RV: DOCUMENTO UNIDO

Enviado desde [Outlook](#)

De: Jhon Jair Segura Toloza <jhonjair220@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 29 de septiembre de 2021 10:02 a. m.

Para: alexis males <males.alexis15@hotmail.com>

Asunto: Rv: DOCUMENTO UNIDO

Enviado desde [Outlook](#)

De: Jhon Jair Segura Toloza <jhonjair220@hotmail.com>
Enviado: viernes, 6 de agosto de 2021 9:57 a. m.
Para: alexis males <males.alexis15@hotmail.com>
Asunto: Rv: DOCUMENTO UNIDO

Enviado desde [Outlook](#)

De: Jhon Jair Segura Toloza <jhonjair220@hotmail.com>
Enviado: martes, 3 de agosto de 2021 10:45 a. m.
Para: isores22@gmail.com <isores22@gmail.com>
Asunto: Rv: DOCUMENTO UNIDO

Enviado desde [Outlook](#)

De: Jhon Jair Segura Toloza <jhonjair220@hotmail.com>
Enviado: domingo, 18 de julio de 2021 5:59 p. m.
Para: Arbey Cortes Ladino <valladomva2020@gmail.com>
Asunto: Rv: DOCUMENTO UNIDO

Enviado desde [Outlook](#)

De: Jhon Jair Segura Toloza <jhonjair220@hotmail.com>
Enviado: viernes, 25 de junio de 2021 7:24 p. m.
Para: Arbey Cortes Ladino <valladomva2020@gmail.com>
Asunto: Rv: DOCUMENTO UNIDO

Enviado desde [Outlook](#)

De: Jhon Jair Segura Toloza <jhonjair220@hotmail.com>

Enviado: martes, 15 de junio de 2021 12:36 p. m.

Para: fenixservicios2021@gmail.com <fenixservicios2021@gmail.com>

Asunto: Rv: DOCUMENTO UNIDO

Enviado desde [Outlook](#)

De: Jhon Jair Segura Toloza <jhonjair220@hotmail.com>

Enviado: martes, 15 de junio de 2021 12:33 p. m.

Para: fenixservicio2021@gmail.com <fenixservicio2021@gmail.com>

Asunto: Rv: DOCUMENTO UNIDO

Enviado desde [Outlook](#)

De: Jhon Jair Segura Toloza <jhonjair220@hotmail.com>

Enviado: viernes, 14 de mayo de 2021 4:45 p. m.

Para: alexis males <males.alexis15@hotmail.com>

Asunto: Rv: DOCUMENTO UNIDO

Enviado desde [Outlook](#)

De: Jhon Jair Segura Toloza <jhonjair220@hotmail.com>

Enviado: lunes, 26 de abril de 2021 12:03 p. m.

Para: DARLIN SAEMY MORENO ESTUPIÑAN <e.cco.darlin.moreno@cali.edu.co>

Asunto: RV: DOCUMENTO UNIDO

Enviado desde [Outlook](#)

De: Jhon Jair Segura Toloza <jhonjair220@hotmail.com>

Enviado: martes, 26 de enero de 2021 2:09 p. m.

Para: nefy.net@gmail.com <nefy.net@gmail.com>

Asunto: Rv: DOCUMENTO UNIDO

Enviado desde [Outlook](#)

De: alexis males <males.alexis15@hotmail.com>

Enviado: sábado, 21 de noviembre de 2020 4:14 p. m.

Para: Jhon Jair Segura Toloza <jhonjair220@hotmail.com>

Asunto: DOCUMENTO UNIDO

EPSILON.NET

Calle 54 N° 41F-16 Barrio: Ciudad Córdoba, Cali – Valle



3156250873



3214147370



4060660



epsilon.net54

De: Jhon Jair Segura Toloza <jhonjair220@hotmail.com>

Enviado: sábado, 21 de noviembre de 2020 3:47 p. m.

Para: alexis males <males.alexis15@hotmail.com>

Asunto: Fw: NOTIFICACION SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA PROFERIDA DENTRO DE LA ACCION DE TUTELA CON RADICACION LESV 2020-00067-01 - SE ADJUNTA UN ARCHIVO CON 44 FOLIOS.

Enviado desde [Outlook](#)

De: Jhon Jair Segura Toloza <jhonjair220@hotmail.com>

Enviado: jueves, 19 de noviembre de 2020 11:15 p. m.

Para: Jhon Jair Segura Toloza <jhon.segura.6088@miremington.edu.co>

Asunto: Fw: NOTIFICACION SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA PROFERIDA DENTRO DE LA ACCION DE TUTELA CON RADICACION LESV 2020-00067-01 - SE ADJUNTA UN ARCHIVO CON 44 FOLIOS.

Enviado desde [Outlook](#)

De: sahan1 casa <sahan12012@hotmail.com>

Enviado: jueves, 16 de julio de 2020 3:26 p. m.

Para: Jhon Jair Segura Toloza <jhonjair220@hotmail.com>

Asunto: RV: NOTIFICACION SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA PROFERIDA DENTRO DE LA ACCION DE TUTELA CON RADICACION LESV 2020-00067-01 - SE ADJUNTA UN ARCHIVO CON 44 FOLIOS.

Enviado desde [Outlook](#)

De: Secretaria General 02 Tribunal Administrativo - Valle Del Cauca - Cali
<sgtadmin02cli@notificacionesrj.gov.co>

Enviado: lunes, 13 de julio de 2020 12:02 p. m.

Para: jhonjair220@hotmail.com <jhonjair220@hotmail.com>; Luis Stiven Quintero Salamanca <luis.quintero@unp.gov.co>; noti.judiciales@unp.gov.co <noti.judiciales@unp.gov.co>; correspondencia@unp.gov.co <correspondencia@unp.gov.co>; asociaciondevictima@hotmail.com <asociaciondevictima@hotmail.com>; Juzgado 11 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali <adm11cali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Jurisprudencia Relatoria - Seccional Cali <jurisreltribadmvc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Adriana Benitez Hernandez <adriana.benitez@unp.gov.co>

Asunto: NOTIFICACION SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA PROFERIDA DENTRO DE LA ACCION DE TUTELA CON RADICACION LESV 2020-00067-01 - SE ADJUNTA UN ARCHIVO CON 44 FOLIOS.

NOTIFICACIÓN SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA PROFERIDA DENTRO DE LA ACCIÓN DE TUTELA CON RADICACION LESV 2020-00067-01 - SE ADJUNTA UN ARCHIVO CON 44 FOLIOS.

PROCESO N° 76001-33-33-013-2020-00067-01
DEMANDANTE JHON JAIR SEGURA TOLOSA
DEMANDADO UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN Y OTRO
ACCIÓN TUTELA

Esta dirección de correo electrónico sgtadmincli@notificacionesrj.gov.co es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba **NO** será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a través de las líneas de atención:

-Línea telefónica: 8980800 ext 8108

- Recepción de Peticiones o Memoriales:

rpmemorialestadmvc Cauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Correo Secretaria: s02tadvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Sitio Web: www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-valle-del-cauca



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN PRIMERA

CONSEJERO PONENTE: HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ

Bogotá D.C., 12 DE JULIO DE 2019

Referencia: Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

Radicación: 110010324000201900211 00

Demandante: Jhon Jair Segura Toloza

Demandado: Unidad Nacional de Protección

Tema: Resuelve la solicitud presentada por el apoderado del señor Jhon Jair Segura Toloza para que se decrete la medida cautelar de urgencia consistente en la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos que finalizaron el esquema de seguridad asignado por la Unidad Nacional de Protección

AUTO INTERLOCUTORIO

El Despacho decide la solicitud presentada por el apoderado del señor Jhon Jair Segura Toloza, por intermedio de apoderado, para que se decrete la medida cautelar de urgencia consistente en la suspensión provisional de los efectos de las resoluciones núms: i) 9043 de 26 de octubre de 2018¹, y ii) 00380 de 16 de enero de 2019², expedidas por el Director General de la UNP y, en consecuencia “[...] se restablezca el **ESQUEMA DE SEGURIDAD** [...]” que le había sido asignado.

La presente providencia tiene tres partes: i) Antecedentes; ii) Consideraciones y iii) Resuelve; las cuales se desarrollarán a continuación.

¹ “[...] Por medio de la cual se finalizan unas medidas de protección de acuerdo con la recomendación realizada por parte del Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendación de Medidas – CERREM [...]”

² “[...] Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición [...]”.



I. ANTECEDENTES

La Solicitud

1. El señor Jhon Jair Segura Toloza, en escrito separado al de la demanda, radicó el 3 de abril de 2019 en la oficina de apoyo para los juzgados administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, solicitud para que se decrete la medida cautelar de urgencia, consistente en la suspensión provisional de las resoluciones núms. i) 9043 de 26 de octubre de 2018, “[...] *Por medio de la cual se finalizan unas medidas de protección de acuerdo con la recomendación realizada por parte del Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendación de Medidas – CERREM [...]*” y ii) 00380 de 16 de enero de 2019, “[...] *Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición [...]*”, expedidas por el Director General de la UNP y, en consecuencia, solicita que “[...] *se restablezca el **ESQUEMA DE SEGURIDAD** [...]*” que le había sido asignado al demandante.

La demanda

2. La demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos citados *supra*, fue presentada ante los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, asignándose su conocimiento al Juzgado Sexto Administrativo de dicho Circuito Judicial; no obstante lo anterior, dicho Despacho, mediante auto proferido el 11 de abril de 2019, declaró su falta de competencia para conocerla y ordenó remitir el expediente al Consejo de Estado, con fundamento en el numeral 2.º del artículo 149³ de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011⁴.

3. El proceso correspondió, por reparto, a este Despacho, que, mediante auto proferido el 15 de mayo de 2019, resolvió: i) inadmitir la demanda para que fuera corregida en los defectos allí advertidos; y ii) conceder el término de 10 días para subsanarla.

³ “[...] **ARTÍCULO 149. COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN ÚNICA INSTANCIA.** El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

[...]

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en los cuales se controviertan actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional [...].”

⁴ “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”



4. El demandante allegó escrito de subsanación de la demanda, el 28 de mayo de 2019, el cual fue remitido al Despacho el 17 de junio de 2019, según el informe secretarial visible a folio 331 del cuaderno 2 del expediente.

5. En el escrito de subsanación de la demanda el señor Jhon Jair Segura Toloza narró que ha participado activamente en contra corrupción y en favor de la población vulnerable, en el Municipio de Santa Bárbara Iscuandé, Departamento de Nariño, razón por la cual fue elegido como: i) Presidente de la Veeduría Ciudadana de dicho Municipio, el 28 de febrero de 2015, y ii) Representante Legal de la Asociación de Víctimas de la Costa Pacífica, en el mes de diciembre de 2018.

6. Manifestó que: i) denunció ante la Fiscalía General de la Nación al Alcalde del Municipio de Santa Bárbara Iscuandé, en los años 2013 y 2014, “[...] *quien tenía un carrusel de la contratación [...]*”; ii) radicó quejas ante la Procuraduría Regional de Tumaco, el 24 y 27 de mayo de 2016, por posibles irregularidades al interior de la administración municipal del ente territorial en comento, las cuales fueron objeto de investigación por parte del Ministerio Público y terminaron con fallo sancionatorio proferido el 25 de mayo de 2018, mediante el cual se suspendió del ejercicio del cargo al Alcalde del aludido municipio, por el término de 6 meses; y iii) denunció ante la Fiscalía General de la Nación, en el año 2016, los hechos de que fueron objeto de la investigación disciplinaria, constitutivos de delitos, razón por la cual actualmente la Fiscalía 48 del Charco Departamento de Nariño, “[...] *adelanta proceso penal en contra del mandatario municipal [...]*”.

7. Afirmó que, en razón a: i) las funciones que desempeña como líder social; ii) las denuncias que presentó ante el Ministerio Público y la Fiscalía General de la Nación; y iii) su colaboración como testigo ante las referidas autoridades de control y de investigación: viene siendo víctima de constantes amenazas y atentados contra su vida e integridad, al punto que “[...] *la Fiscalía 48 del Charco Nariño [...] le solicitó a la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN**, que le brinde una medida de protección [...]*”.

8. Señaló que, debido a las reiteradas situaciones de riesgo para su integridad y seguridad personal y familiar, por cuenta del actuar de los funcionarios que él denunció, disciplinaria y penalmente; así como de grupos armados y organizaciones criminales que operan en el Municipio de Santa Bárbara Iscuandé, era beneficiario de un esquema de seguridad tipo 2, conformado por 2 hombres de protección y un vehículo blindado, asignado por la Unidad Nacional de Protección.



9. Informó que la Unidad Nacional de Protección, mediante la Resolución núm. 9043 de 26 de octubre de 2018, finalizó las medidas de protección asignadas en su favor, de acuerdo con la recomendación emitida por el Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendación de Medidas – CERREM Colectivo, el cual señaló que su nivel de riesgo era ordinario.

10. Adujo que, contra la citada resolución, interpuso el recurso de reposición, el cual fue decidido por la UNP mediante la Resolución núm. 00380 de 16 de enero de 2019, confirmándola en su integridad y como consecuencia de ello “[...] el día 01 de febrero de 2019 le quitó los dos hombres de protección y el vehículo blindado [...]”.

11. Sostuvo que su situación de riesgo es latente y notoria debido a que: i) colabora con las delegadas de la Fiscalía General de la Nación, que adelantan las investigaciones por los actos de corrupción que denunció; ii) es el Presidente de la Veeduría Ciudadana del Municipio de Santa Bárbara Iscuandé; iii) asumió el cargo de Representante Legal de Asociación de Víctimas de la Costa Pacífica; vi) expresó su aspiración a la Gobernación del Departamento de Nariño, motivo por el cual el pasado 22 de enero de 2019 recibió 2 mensajes de texto amenazadores a su celular, en donde le advirtieron que si no renunciaba a su aspiración recibiría “[...] un carro bomba *att eln* (sic) [...]” ; y v) ha recibido amenazas contra su vida e integridad personal, relacionadas con los cargos y actuaciones citados *supra*.

12. Advirtió que un gran “[...] número de líderes sociales y políticos, como también Campesinos de la Región Pacífica de Colombia [...] han sido asesinados [...]” por falta de protección del Estado, la cual está a cargo de la UNP, entidad que “[...] no está acertando en los estudios de riesgo [...] ya que al hacerlos siempre lo declara como **ORDINARIO** y posteriormente los mismos terminan siendo **ASESINADOS** [...]”, por lo que acude a esta instancia judicial, afirmando que no quiere ser la siguiente víctima.

13. Manifestó que, con la expedición de los actos administrativos citados *supra*, la UNP le vulneró sus derechos fundamentales a la vida y debido proceso y desconoció las siguientes disposiciones normativas: i) Decreto 1066 de 26 de mayo de 2015⁵, numeral 1.º del artículo 2.4.1.1.9; numerales 1.º,7.º,8.º y 14 del artículo 2.4.1.2.2; ii)

⁵ “[...] Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior [...]”, expedido por el Presidente la República.



Decreto 1737 de 19 de mayo de 2010⁶, artículo 10; y iii) Decreto 4800 de 20 de diciembre de 2011⁷, artículo 211.

14. Sustentó las anteriores afirmaciones en que la UNP, para retirarle el esquema de seguridad: i) se abstuvo de realizar “[...] *el estudio de riesgo correspondiente, al no hacer el estudio de campo como se había ordenado en la orden de trabajo 275420 [...]*”; ii) no “[...] *elaboró el mapa de riesgos, ya que dejó de ir a las zonas donde se encuentran las investigaciones y procesos [...] donde se generan los verdaderos riesgos [...]*” para él, como lo es el Departamento de Nariño; y iii) limitó su gestión a la práctica de una entrevista al solicitante de las medidas de protección en la ciudad de Cali.

15. Aseguró que el referido proceder irregular de la UNP ocasionó que el riesgo al que se halla expuesto fuera calificado como ordinario, cuando en realidad es extraordinario y que sobre dicha valoración, alejada de la realidad, se le revocaran las medidas de protección que lo amparaban, dejándolo en una situación de “[...] *riesgo inminente [...] ya que sigue siendo víctima de amenazas y atentados [...]*” y no cuenta con protección alguna.

La solicitud de medida cautelar de urgencia

16. El señor Jhon Jair Segura Toloza solicitó el decreto de la medida cautelar de urgencia consistente en la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos que finalizaron su esquema de seguridad para que dicha medida de protección sea inmediatamente restablecida, con fundamento en que: “[...] *corre un riesgo inminente e irreparable por la negligencia de la demandada, **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN**, al haberle retirado su esquema de seguridad que consistía en 02 hombres de protección y un vehículo blindado [...]*”, sin considerar que viene siendo víctima de amenazas y atentados.

17. Aseguró que la UNP calificó erróneamente su situación de riesgo: i) no realizó “[...] *un trabajo de campo [...]*”, que le permitiera observar la realidad y el contexto de su situación; y ii) pasó por alto que es víctima de amenazas contra su vida e

⁶ “[...] *por el cual se modifica el Programa de Protección para Víctimas y Testigos de la Ley 975 de 2005, creado mediante el Decreto 3570 de 2007 [...]*”, expedido por el Gobierno Nacional, conformado por los ministros del Interior y de Justicia; Hacienda y Crédito Público y de Defensa Nacional.

⁷ “[...] *Por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones [...]*”, expedido por el Gobierno Nacional, conformado por el Presidente de República, los ministros del Interior; de Hacienda y Crédito Público; de Justicia y del Derecho, y los Directores del Departamento Nacional de Planeación y del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.



integridad, por “[...] haber denunciado un carrusel de contratos existentes en el municipio de Santa Bárbara Iscuandé Nariño [...]”: las cuales “[...] fueron realizadas de manera directa por grupos armados al margen de la ley que operan en la región y por los directos implicados los cuales están bajo las investigaciones de la Fiscalía General de la Nación [...]”; no obstante, las anteriores omisiones, dicho estudio del riesgo fue el que se utilizó como fundamento para expedir los actos administrativos que le retiraron las medidas de protección, al considerar que aquel era ordinario.

18. En ese orden de ideas, por considerar “[...] que se encuentra la integridad física (LA VIDA) en inminente peligro [...]”, solicitó que se le otorgue “[...] **LA MEDIDA CAUTELAR DE EMERGENCIA**, consagrada en la ley 1437 de 2011 en su artículo 239 [...]” y, en consecuencia, se le “[...] restablezca el **ESQUEMA DE SEGURIDAD** [...]” del que era beneficiario “[...] y el cual fue desmontado con las resoluciones No. 9043 del 26 octubre de 2018 y confirmada con la resolución 00380 del 16 de enero de 2019 [...]”.

II. CONSIDERACIONES

Competencia del Despacho para decidir

19. Vistos: i) el artículo 125 de la Ley 1437, sobre la expedición de las providencias; y ii) el numeral 2.º del artículo 149 de la Ley 1437, sobre la competencia del Consejo de Estado, en única instancia; este Despacho es competente para resolver la solicitud de medida cautelar de urgencia consistente en la suspensión provisional de los efectos de las resoluciones núms. i) 9043 de 26 de octubre de 2018, “[...] Por medio de la cual se finalizan unas medidas de protección de acuerdo con la recomendación realizada por parte del Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendación de Medidas – CERREM [...]” y ii) 00380 de 16 de enero de 2019, “[...] Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición [...]”, expedidas por el Director General de la UNP.

Problema jurídico

20. En el caso *sub examine*, el problema jurídico que el Despacho debe resolver consiste en establecer si, por cumplir los requisitos señalados en los artículos 229, 230, 231 y 234 de la Ley 1437, sobre la procedencia de las medidas cautelares y las medidas cautelares de urgencia, se debe decretar o no la medida cautelar de urgencia consistente en la suspensión provisional de los efectos de las resoluciones



núms. 9043 de 26 de octubre de 2018⁸ y 00380 de 16 de enero de 2019⁹, expedidas por el Director General de la UNP, para restablecer al demandante “[...] el **ESQUEMA DE SEGURIDAD** [...]”, otorgado por la UNP.

21. Para resolver el problema jurídico planteado, este Despacho analizará los siguientes temas: i) marco normativo y los desarrollos jurisprudenciales sobre la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos; ii) marco normativo y desarrollos jurisprudenciales sobre las medidas cautelares de urgencia; iii) marco normativo y desarrollos jurisprudenciales del derecho a la seguridad; iv) marco normativo y desarrollos jurisprudenciales sobre las medidas de protección; y v) caso concreto.

Marco normativo y los desarrollos jurisprudenciales de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos

22. Visto el artículo 229 de la Ley 1437, sobre la procedencia de las medidas cautelares, en los procesos declarativos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, será posible decretar las medidas cautelares que se estimen necesarias para proteger y garantizar de forma provisional el objeto del proceso y para que los efectos de la sentencia no se hagan nugatorios.

23. Visto el artículo 230 de la Ley 1437, sobre el contenido y alcance de las medidas cautelares, estas pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión y deben tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda; pueden decretarse una o varias en un mismo proceso, por lo que se estableció un listado enunciativo de aquellas, entre las cuales está la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos.

24. Visto el artículo 231 de la Ley 1437, sobre los requisitos para decretar las medidas cautelares, en especial, el de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, para su decreto se requiere lo siguiente:

“[...] Artículo 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como

⁸ “[...] Por medio de la cual se finalizan unas medidas de protección de acuerdo con la recomendación realizada por parte del Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendación de Medidas – CERREM [...]”.

⁹ “[...] Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición [...]”.



violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos [...]”.

25. En consecuencia, esta señala, como lo ha hecho en otras ocasiones, que “[...] *al hacer una interpretación sistemática de las normas antes mencionadas se considera que la suspensión provisional es una medida procesal sujeta a unas determinadas condiciones y requisitos como la vulneración de textos superiores, como regla general [...]*”¹⁰.

26. Esta Corporación, en varias oportunidades¹¹ ha señalado que la Ley 1437 introdujo una reforma sustancial al regular la institución de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo y precisó que en vigencia del Código Contencioso Administrativo esta medida cautelar solo procedía cuando fuera evidente una “*manifiesta infracción*” de normas superiores por parte de la disposición demandada, mientras que bajo el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la exigencia de verificar la existencia de una infracción a las normas, como requisito de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, al no ser calificada por el legislador como tal, no requiere ser manifiesta, esto es, evidente, ostensible o notoria a simple vista.

27. En ese orden de ideas, por tratarse de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo y el consecuente restablecimiento del derecho, conforme a las pretensiones de la demanda, en la medida que se pretende, además de la nulidad de los actos acusados, el restablecimiento del esquema de protección y la realización de un nuevo estudio de riesgo, la Ley 1437 exige para su procedencia lo siguiente:

27.1 Acreditar la violación de normas superiores cuando surja del análisis del acto acusado y su confrontación con las normas superiores invocadas en la demanda o por la de aquellas que se invoquen en el escrito que se presente separado de ella o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

27.2 Asimismo, esta Corporación ha señalado¹² que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo amplió el campo de análisis que

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto de 14 de febrero de 2019, radicación núm. 11001 03 24 000 2017 00240 00, C.P. Hernando Sánchez Sánchez.

¹¹ *Ibidem*.

¹² Ver entre otros: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, providencia de 28 de agosto de 201, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, número único de radicación 11001-03-27-000-2014-



debe adelantar el juez competente al resolver la solicitud de medida cautelar, lo cual implica el estudio de la presunta vulneración con la confrontación de las normas superiores invocadas junto con la interpretación y aplicación desarrollada jurisprudencialmente en sentencias proferidas por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional.

27.3 La demostración, la menos sumaria, de la existencia de un perjuicio.

Marco normativo y desarrollos jurisprudenciales de las medidas cautelares de urgencia

28. Visto el artículo 233 de la Ley 1437, el procedimiento para la adopción de medidas cautelares, por regla general, debe surtir el traslado de la solicitud de medidas al parte demandante, por el término de 5 días, de manera simultánea a la admisión de la demanda pero en auto; vencidos los cuales, al Juez o Magistrado Ponente le corresponderá sobre su decreto, dentro de los siguientes 10 días. Ahora, si la solicitud es presentada en el transcurso de una audiencia, la autoridad judicial competente, igualmente, deberá correr traslado a la otra parte y podrá decretarla en tal actuación.

29. Visto el artículo 234 de la Ley 1437, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar de urgencia “[...] desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación [...]”, cuando cumplidos los requisitos para hacerlo “[...] se evidencia que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior [...]”: es decir, el 233 *ibídem*.

30. Se advierte que las medidas cautelares de urgencia: i) constituyen una excepción al procedimiento fijado en el artículo 233 citado *supra*, consistente en la notificación previa de la existencia de la solicitud a la contraparte y su traslado para que a aquella se pronuncie; y ii) se justifican en la necesidad de evitar o hacer cesar la afectación apremiante de los derechos del interesado, inminencia que impide agotar el traslado de la medida cautelar so pena de poner en peligro o amenazar los derechos de la parte solicitante. En consecuencia, se trata de una situación excepcional que solamente resultará procedente cuando se logre demostrar la urgencia alegada. Al respecto esta Corporación ha señalado que:

0003-00 ii) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia de 30 de abril de 2014, C.P. Carlos Alberto Zambrano, número único de radicación 11001-03-26-000-2013-00090-00.



“[...] Esta diferencia, se explica en la imperiosa necesidad de que haya un pronunciamiento inmediato ante la urgencia del caso concreto, siendo preciso, en todo caso, que el peticionario asuma la carga argumentativa suficiente para demostrar la urgencia de la protección cautelar solicitada [...]”¹³.

31. De lo mencionado anteriormente se puede concluir que, para que una medida cautelar de urgencia proceda se requiere que el demandante demuestre la existencia de riesgo inminente de un daño o afectación, de manera que, resulte claro para el operador judicial que no es posible agotar el traslado de la medida cautelar, so pena de poner en peligro o amenazar los derechos de la parte solicitante.

Marco normativo y desarrollos jurisprudenciales del derecho a la seguridad

32. La jurisprudencia constitucional¹⁴ ha resaltado que la noción de “*seguridad*” se proyecta en las siguientes dimensiones: i) como un valor constitucional, ii) como un derecho colectivo, y iii) como un derecho fundamental.

33. En el primer aspecto, señaló que la seguridad está referida a la garantía de las condiciones necesarias para el ejercicio de todos los derechos y libertades fundamentales por parte de quienes habitan el territorio nacional. Es uno de los objetivos del preámbulo de la Constitución Política en tanto dispone que fue voluntad del pueblo soberano **asegurar** a los integrantes de la nación la vida, la convivencia y la paz, entre otros.

34. En la misma dirección, el artículo 2.º de la Constitución Política establece que las autoridades están instituidas para salvaguardar a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.

35. Respecto del segundo criterio, la seguridad se ha considerado un derecho colectivo, debido a que *“[...] es un derecho que asiste en forma general a todos los miembros de la sociedad, quienes se pueden ver afectados por circunstancias que pongan en riesgo bienes jurídicos colectivos tan importantes para el conglomerado social como el patrimonio público, el espacio público, la seguridad y la salubridad públicas, la moral administrativa, el medio ambiente o la libre competencia económica [...]”¹⁵.*

¹³ Consejo de Estado, Sección Primera, Auto del 18 de diciembre proferido en el proceso con radicación número 11001-03-24-000-2016-00390-00, Consejero Ponente Oswaldo Giraldo López.

¹⁴ Corte Constitucional. Ver sentencias T-078 de 14 de febrero de 2013, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; y T-234 de 21 de marzo de 2012, M.P. *Ibidem*.

¹⁵ Artículo 88 de la Constitución Política de 1991.



36. Por último, en cuanto a la seguridad como derecho fundamental, se tiene que es aquél que permite a las personas recibir protección adecuada por parte de las autoridades cuando estén expuestas a riesgos excepcionales que no tienen la obligación de sobrellevar, por rebasar los niveles normales de peligro implícitos en la vida en sociedad. Por esto, “[...] *el derecho a la seguridad constituye una manifestación del principio de igualdad ante las cargas públicas, materializa las finalidades más básicas asignadas a las autoridades por el Constituyente, garantiza la protección de los derechos fundamentales de los más vulnerables, discriminados y perseguidos, y manifiesta la primacía del principio de equidad [...]*”.¹⁶

37. Aunado a lo anterior, Colombia ha ratificado diferentes tratados internacionales de Derechos Humanos que buscan proteger la seguridad personal y la vida. Por ejemplo, el artículo 3.º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos-DUDH¹⁷ establece que “[...] *todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona [...]*”. Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone en su artículo 7.º que “[...] *toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales [...]*”.

38. Así las cosas, se ve que la existencia de compromisos internacionales para el Estado en materia del derecho a la seguridad personal se desprende de la Constitución y del orden internacional de los derechos humanos¹⁸. Además, cobra especial importancia en el caso de ciertos sujetos que, dada su condición o contexto, son acreedores de atención especial en virtud de la Constitución y el derecho internacional vinculante.

39. De acuerdo con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la función primordial de la labor protectora de las autoridades es la de provisionar efectivamente las condiciones mínimas de seguridad que posibilitan la existencia de las personas en sociedad, sin estar expuestos a riesgos extraordinarios de recibir daños en su contra.

¹⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-719 de 20 de agosto de 2003. M.P Manuel José Cepeda Espinosa.

¹⁷ Proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, el 10 de diciembre de 1948 en su [Resolución 217 A \(III\)](#)

¹⁸ El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en Nueva York, el 16 de diciembre de 1966, mediante la Resolución núm. 2200 A (XXI) - aprobado por el Congreso Nacional mediante la Ley 74 de 1968 y en vigor para el Estado Colombiano -en sus artículos: i) 6.º sobre el derecho a la vida; y ii) 9.º, sobre el derecho a la libertad y a la seguridad; así como la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos - aprobada por el Congreso Nacional mediante la Ley 16 de 1972 y en vigor para el Estado Colombiano - en sus artículos i) 4.º, sobre el derecho a la vida y ii) 7.º, sobre el derecho a la libertad y la seguridad.



40. Frente al tema, esta Sección¹⁹ ha dicho que:

“[...] La seguridad, entonces, debe ser entendida como valor constitucional, derecho colectivo y derecho fundamental, teniendo en cuenta que este último aspecto constituye una garantía que debe ser salvaguardada por el Estado sin limitar su ámbito de protección (solo respecto de las personas privadas de la libertad), sino, por el contrario, extenderse a los demás bienes jurídicos que en un momento determinado necesitan la adopción de medidas de protección, a fin de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales a la vida y a la integridad física [...]”.

Marco normativo y desarrollos jurisprudenciales de las medidas de protección

41. Visto el artículo 2.4.1.2.3, numeral 13 del Decreto 1066 de 26 de mayo de 2015 *“[...] Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior [...]”*, la protección se define como el *“[...] deber del Estado colombiano de adoptar medidas especiales para personas, grupos o comunidades en situación de riesgo extraordinario o extremo, que sean objeto de este Programa, con el fin de salvaguardar sus derechos [...]”*, en concordancia con lo anterior, el artículo 2.4.1.2.6, numeral 2°, del Decreto 1066 de 2015, sobre la protección de personas en situación de riesgo extraordinario o extremo, precisa que son objeto de protección en razón del riesgo, entre otros, los *“[...] dirigentes, representantes o activistas de organizaciones defensoras de derechos humanos, de víctimas, sociales, cívicas, comunales o campesinas [...]”*.

42. Visto el artículo 2.4.1.2.3, numeral 8°. del Decreto 1066 de 2015, la evaluación del riesgo se define como el *“[...] proceso mediante el cual se realiza un análisis de los diferentes factores de riesgo a fin de determinar el nivel del mismo, que para los presentes efectos puede ser ordinario, extraordinario o extremo [...]”*.

43. En ese sentido, visto el numeral 16 *ibídem*, el riesgo extraordinario *“[...] Es aquel que las personas, como consecuencia directa del ejercicio de sus actividades o funciones políticas, públicas, sociales o humanitarias, o en razón al ejercicio de su cargo, no están obligadas a soportar y comprende el derecho de recibir del Estado la protección especial por parte del Programa, respecto de su población y siempre que reúna las siguientes características: 16.1. Que sea específico e individualizable. 16.2. Que sea concreto, fundado en acciones o hechos particulares y manifiestos y no en suposiciones abstractas. 16.3. Que sea presente, no remoto ni eventual. 16.4.*

¹⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 22 de febrero de 2018, C.P. Hernando Sánchez Sánchez, radicación número: 17001-23-33-000-2017-00778-01, reiterada en sentencia de 14 de marzo de 2019, radicación número: 08001-23-33-000-2019-00006-01(AC), CP Hernando Sánchez Sánchez.



Que sea importante, es decir, que amenace con lesionar bienes jurídicos protegidos. 16.5. Que sea serio, de materialización probable por las circunstancias del caso. 16.6. Que sea claro y discernible. 16.7. Que sea excepcional en la medida en que no debe ser soportado por la generalidad de los individuos. 16.8. Que sea desproporcionado, frente a los beneficios que deriva la persona de la situación por la cual se genera el riesgo [...]”

44. Mientras que el riesgo ordinario, visto el numeral 18 ibídem, “[...] es aquel al que están sometidas todas las personas, en igualdad de condiciones, por el hecho de pertenecer a una determinada sociedad; genera para el Estado la obligación de adoptar medidas de seguridad pública y no comporta la obligación de adoptar medidas de protección [...]”.

45. Visto el artículo 2.4.1.2.2 núms. 1, 7, 8 14 del Decreto 1066 de 2015, además de los principios constitucionales y legales que orientan la función administrativa, las acciones en materia de prevención y protección de los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de personas, grupos y comunidades, se rigen, entre otros, por los siguientes principios:

[...] 1. Buena fe: Todas las actuaciones que se surtan ante el programa, se ceñirán a los postulados de la buena fe.

[...].

7. Eficacia: Las medidas tendrán como propósito prevenir la materialización de los riesgos o mitigar los efectos de su eventual consumación.

8. Enfoque Diferencial: Para la Evaluación de Riesgo, así como para la recomendación y adopción de las medidas de protección, deberán ser observadas las especificidades y vulnerabilidades por edad, etnia, género, discapacidad, orientación sexual, y procedencia urbana o rural de las personas objeto de protección [...]”.

46. Así las cosas, cuando una persona se encuentra en riesgo y considera amenazados sus derechos fundamentales y los de su familia es necesario que el Estado dirija su accionar con el único fin de evitar que se materialice un daño concreto; luego, como la protección que al Estado le corresponde brindar, depende de los niveles de complejidad, de la intensidad del riesgo al que se pueda ver sometida y del papel que desempeñe dentro de la sociedad, para la concesión de la protección se requieren analizar los factores objetivos y subjetivos riesgo. Para el efecto la Corte Constitucional, mediante sentencia T-1026 de 27 de noviembre de 2002, C.P Rodrigo Escobar Gil, estableció los siguientes criterios:

[...] i) Realidad de la amenaza: se exige que la amenaza sea real, en el sentido que haya sido comunicada o manifestada a la víctima y pueda ser convalidada objetivamente, lo que implica que no debe tratarse de un temor individual “frente a una



situación hipotética, pues los riesgos imaginarios no son amparables constitucionalmente”;

ii) **La individualidad de la amenaza:** se requiere que la amenaza sea individualizada; para ello es necesario que se **dirigida** (sic) **contra un sujeto o un grupo determinado o determinable de personas**, en la cual se pueda establecer que el peligro que “corren es excepcional en relación con el riesgo general que debe soportar la población o el grupo o sector al cual pertenecen”.

iii) **La situación específica del amenazado:** en este criterio se deben tener en cuenta “**aspectos subjetivos que rodean al peticionario, tales como el lugar de residencia**, la pertenencia a un partido político, la actividad sindical, la situación económica, la actividad profesional, la labor desempeñada como empleado de cierta entidad estatal o empresa privada, los vínculos familiares, **ciertas actuaciones realizadas** o haberse visto involucrado en acciones adelantadas por grupos armados que actúan por fuera de la ley”.

Por ello, la autoridad competente deberá determinar, si debido a las circunstancias específicas del solicitante, éste se encuentra expuesto a una situación de mayor vulnerabilidad y por lo tanto, “sus derechos fundamentales corren un riesgo superior de ser violados en relación con el resto de la población”.

iv) **El escenario en que se presentan las amenazas:** de manera paralela a los criterios anteriores, es necesario **analizar las circunstancias “históricas, sociales, económicas y políticas del lugar donde se asegura que han ocurrido las amenazas.**

v) **Inminencia del peligro:** la autoridad competente debe verificar las circunstancias generales de riesgo para determinar la probabilidad de la ocurrencia de una afectación grave de la vida que amenace los derechos fundamentales de la persona. Dicho en otros términos es necesario valorar, **que la amenaza sea individualizada y que si se presenta en una zona de presencia activa de los grupos insurgentes, aumenta la probabilidad del riesgo**, en la cual también se debe tener en cuenta que “la dificultad de determinar la realidad de su acaecimiento aumenta en la medida en que la vulneración depende de la actuación de terceras personas”. Por lo tanto, la autoridad competente para calificar la naturaleza de la amenaza debe evaluar “cuidadosamente los criterios anteriores, con el fin de verificar tanto su existencia real como la probabilidad de la ocurrencia de un daño grave e inminente a la persona [...]”.

47. Una vez adelantada la valoración de los factores de riesgo, teniendo en cuenta los criterios señalados, este deberá ser calificado de acuerdo a su intensidad en los diferentes niveles de riesgo, para que dependiendo de la calificación asignada, la autoridad competente adopte las medidas tendientes a otorgar suficiente protección a quien es objeto de intimidaciones, si es el caso.

48. La Corte Constitucional mediante la sentencia T-719 de 2003²⁰, fijó una “*escala de riesgo*”, de acuerdo con sus grados de intensidad para delimitar la procedencia de protección especial por parte de las autoridades. En ese sentido identificó los siguientes niveles de riesgo:

²⁰ Corte Constitucional sentencia de 20 de agosto de 2003, MP .P Manuel José Cepeda Espinosa.



48.1 **Riesgo mínimo** es el que soporta “[...] quien vive en condiciones tales que los riesgos a los que se enfrenta son únicamente los de muerte y enfermedad naturales [...]”; es decir, se trata de un nivel en el cual la persona solamente se ve amenazada en su existencia e integridad por factores individuales y biológicos.

48.2 **Riesgos ordinarios** son los que “[...] deben tolerar las personas por su pertenencia a una determinada sociedad [...]”. Pueden provenir de factores externos a la persona, la acción del Estado, la convivencia con otras personas, desastres naturales, o de la persona misma.

48.3 **Riesgos extraordinarios**, aquellos que “[...] las personas no están jurídicamente obligadas a soportar, por lo cual tienen derecho a recibir protección especial de las autoridades frente a ellos [...]”.

48.4 **Riesgo extremo** “[...] es una amenaza directa contra los derechos a la vida e integridad personal de quien se ve sometido a él [...]”.

49. En ese orden de ideas, una vez identificado el grado de riesgo, conforme a la escala señalada, el Estado, a través de la Unidad Nacional de Protección, tiene la obligación de definir los mecanismos de protección específicos y necesarios para evitar la consumación del daño, especialmente cuando se trata de personas que por su actividad están expuestas a un nivel mayor de amenaza.

50. La Corte Constitucional Respecto de **los líderes sociales**, en atención a la función que cumplen y por su especial papel dentro del proceso de transición política que atraviesa el país, ha advertido que se encuentra en una categoría de amenaza mayor “[...] pues al ser de alguna manera directa o indirectamente, la cara visible de una comunidad u organización, pueden ver afectada su integridad y seguridad personal. Por ende tales sujetos **gozan de una presunción de riesgo**, que sólo podría ser desvirtuada por las autoridades luego de los estudios técnicos de seguridad [...]”²¹ (Destacado fuera de texto).

51. Lo anterior implica que los líderes que demuestren encontrarse en una situación de riesgo y que soliciten medidas de protección para salvaguardar sus derechos a la vida, la seguridad personal y libertad, “[...] deben recibir una atención especial y una pronta respuesta por parte del Estado con la finalidad de evitar que se consume el

²¹ Corte Constitucional, sentencia T-924 de 2 de diciembre de 2014. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.



daño. Por esta razón, las entidades encargadas están obligadas a tomar en consideración, como un factor de la mayor pertinencia, la condición de sujeto de especial protección constitucional que ostenta el afectado [...]”²².

Caso concreto

52. Para dar solución al problema jurídico planteado en precedencia, el Despacho procederá a: i) referirse a los hechos relevantes acreditados en esta etapa procesal y, posteriormente, con base en estos; ii) verificará si, en este caso particular, se cumplen los requisitos establecidos por las normas legales y los desarrollos jurisprudenciales para la procedencia de las medidas cautelares; iii) si es posible, prescindir del procedimiento previsto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 e impartirle a la presente solicitud trámite excepcional, autorizado en el artículo 234 *ibídem*; de superarse lo anterior; y iv) se pronunciará sobre el fondo del asunto, es decir, sobre el decreto de la medida cautelar de urgencia.

Hechos probados

53. Conforme a las pruebas obrantes en el expediente se hallan acreditados los siguientes hechos relevantes para solucionar el problema jurídico planteado en precedencia. En aras de lograr mayor claridad, estos se dividirán en los relacionados con: i) la condición de líder social del demandante; ii) las actividades por él desarrolladas en esa condición; iii) las amenazas de riesgo contra su vida e integridad; iv) las medidas de protección; y iv) la finalización de las medidas de protección.

De la condición de líder social del demandante

54. Mediante la Resolución 012 de 4 de noviembre de 2015²³, expedida por el Personero Municipal de Santa Bárbara Iscuandé Nariño, se registró “[...] *el acta de constitución de Comité de Veeduría Ciudadana del municipio de Santa Bárbara Iscuandé [...]*” y se reconoció al señor Jhon Jair Segura Toloza, entre otros, como veedor²⁴.

²² Corte Constitucional sentencia T-473 de 10 de diciembre de 2018, C.P Alberto Rojas Ríos.

²³ “[...] *por medio de la cual se reconoce el Comité de Veeduría Ciudadana que prestará vigilancia a las contrataciones y ejecuciones de obras, contratos de plantas de personal, gastos del presupuesto público y otros del interés general en el municipio de Santa Bárbara Iscuandé Nariño [...]*”.

²⁴ Cuaderno núm. 1, folios 68 y 67.



55. Por acta de 17 de noviembre de 2018 de la Asamblea Nacional de Asociados, el señor Jhon Jair Segura Toloza fue nombrado como Representante Legal de la Asociación de Víctimas de la Costa Pacífica, la cual se halla inscrita en el Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro y de la Economía Solidaria, desde el 20 de diciembre de 2018, conforme con el certificado de existencia y representación legal de dicha asociación, expedido por la Cámara de Comercio de Pasto, el 4 de febrero de 2019.

De las actividades desarrolladas por el demandante como líder social

56. A través de escrito radicado ante la Fiscalía General de la Nación, el 20 de noviembre de 2013, el señor Jhon Jair Segura Toloza denunció al Alcalde Municipal de Santa Bárbara Iscuandé, por la comisión de delitos contra la administración pública por “[...] *la celebración de contratos a espaldas de las personas que aparecen como contratista [...]*”²⁵.

57. Conforme con los antecedentes contenidos en el fallo sancionatorio expedido por el Procurador Provincial de Tumaco Nariño, el 25 de mayo de 2018²⁶, el señor Jhon Jair Segura Toloza radicó 2 quejas, el 27 y 28 de mayo de 2016, en las que dio “[...] *a conocer posibles irregularidades presentadas al interior de la administración municipal de Santa Bárbara Iscuandé [...]*”, las cuales fueron objeto de indagación preliminar e investigación disciplinaria contra el ciudadano José María Estupiñán Toloza, en su condición de Alcalde de dicho Municipio, y terminaron mediante el fallo citado *supra*, a través de la cual se le declaró “[...] *disciplinariamente responsable [...]* por la comisión de faltas disciplinarias **GRAVES** cometidas a título de **CULPA [...]**”; en consecuencia, se le sancionó “[...] *con **SUSPENSIÓN** en el ejercicio de su cargo por el término **SEIS (6) MESES [...]***”.

Las amenazas de riesgo a la vida e integridad del demandante

58. La Fiscal Diecinueve Seccional de Pasto Nariño solicitó a la Policía Nacional, el 16 de febrero de 2017, que brindara protección al señor Jhon Jair Segura Toloza porque desde que aquel “[...] *PUSO EN CONOCIMIENTO DE LA FISCALÍA DE LOS MALOS MANEJOS DE LOS ALCALDES MENCIONADOS, HA RECIBIDO CONSTANTES AMENAZAS E INCLUSO TUVO QUE ABANDONAR SU SITIO DE RESIDENCIA EN SANTA BÁRBARA ISCUANDÉ [...]*”; resaltó que “[...] *EL ANTES MENCIONADO ES TESTIGO DE EXCEPCIÓN Y HA TENIDO LA VALENTIA*

²⁵

²⁶ Cuaderno 1, folios 76 a 94.



CIUDADANA DE PODER DENUNCIAR Y POR ESO ESTÁ SIENDO ATACADO Y SE CONOCE QUE LOS PROCESOS INICIADOS CON FUNDAMENTO EN LAS INVESTIGACIONES DENUNCIADAS POR EL SEÑOR ESTAN DANDO RESULTADOS POSITIVOS [...].”

59. El señor Jhon Jair Segura Toloza ha presentado, las siguientes denuncias ante la Fiscalía General de la Nación:

59.1 Denuncia presentada el día 20 de noviembre de 2013 ante la Fiscalía General de la Nación, identificada con el radicado núm. 20136111866332, contra el señor Marín Suárez Rodríguez, Alcalde Municipal de Iscuandé (Nariño), por delitos contra la administración pública.

59.2 Denuncia presentada el día 18 de abril de 2015 ante la Fiscalía General de la Nación – URI (Cali), identificada con el número único de noticia criminal 76001600001932201513860, por el delito de amenazas establecido en el artículo 347 de la Ley 599. El señor Segura Toloza indicó que contaba con la protección de un escolta, asignado por la Unidad Nacional de Protección, afirmó que dos hombres con armas de fuego llegaron a su casa buscándolo; al informar al escolta dicho suceso y llegar a la residencia los hombres armados huyen.

59.3. Denuncia presentada el día 5 de mayo de 2015 ante la Fiscalía General de la Nación – URI (Cali), identificada con el número único de noticia criminal 760016000193201516051, por el delito de amenazas establecido en el artículo 347 de la Ley 599. El señor Segura Toloza indicó que tres hombres armados entraron a su casa, sin que él estuviera, y preguntaron a sus vecinos a qué hora llegaba, de haberse encontrado en el lugar, lo hubieren asesinado.

59.4. Denuncia presentada el día 2 de julio de 2015 ante la Fiscalía General de la Nación – URI (Cali), identificada con el número único de noticia criminal 760016000193201523108, contra el señor Marín Suárez Rodríguez, Alcalde Municipal de Iscuandé (Nariño), por el delito de amenazas a testigos establecido en el artículo 454A de la Ley 599. El señor Segura Toloza indicó que, al ser testigo de los delitos cometidos por el Alcalde Municipal de Iscuandé, ha sido amenazado.

59.5. Denuncia presentada el día 23 de septiembre de 2016 ante la Fiscalía General de la Nación – (Tumaco), identificada con el número único de noticia criminal



528356107497201600785, por el delito de amenazas establecido en el artículo 347 de la Ley 599. El señor Segura Toloza indicó que mientras se encontraba en casa de un amigo un hombre realizó disparos contra la residencia en la que estaba, aseguró que dicho ataque fue realizado por su condición de líder comunitario del municipio de Santa Bárbara de Iscuandé, en el que denunció el cartel de la contratación de la administración municipal.

59.6. Denuncia presentada el día 9 de noviembre ante la Fiscalía General de la Nación – URI (Cali), identificada con el número único de noticia criminal 760016000193201640627, por el delito de tentativa de homicidio establecido en el artículo 103 de la Ley 599. El señor Segura Toloza indicó que un hombre le efectuó disparos, pero alcanzó a correr y evitar que lo asesinaran.

59.7. Denuncia presentada el día 24 de noviembre de 2016 ante la Fiscalía General de la Nación – Sala de Atención al Usuario (Cali), identificada con el número único de noticia criminal 760016000197201600371, por el delito de amenazas establecido en el artículo 347 de la Ley 599. El señor Segura Toloza indicó que fue abordado por un hombre, quien le dijo que si el Alcalde de Iscuandé Nariño José María Estupiñan Toloza resultaba destituido como consecuencia de las denuncias por él presentadas sería asesinado.

59.8. Denuncia presentada el día 15 de diciembre de 2016 ante la Fiscalía General de la Nación – URI (Cali), identificada con el número único de noticia criminal 760016000193201644903, por el delito de amenazas establecido en el artículo 347 de la Ley 599. El señor Segura Toloza indicó que fue abordado por dos hombres quienes le manifestaron que retirara la queja presentada ante la Procuraduría Provincial de Tumaco contra el Alcalde José María Estupiñan Tolosa o sino él y su hija serían asesinados.

59.9. Denuncia presentada el día 21 de diciembre de 2016 ante la Fiscalía General de la Nación – URI (Cali), identificada con el número único de noticia criminal 760016000193201645686, por el delito de amenazas establecido en el artículo 347 de la Ley 599. El señor Segura Toloza indicó que fue abordado por un hombre, quien le dijo que si el Alcalde de Iscuandé Nariño, José María Estupiñan Toloza, resultaba destituido como consecuencia de las denuncias por él presentadas sería asesinado.

59.10. Denuncia presentada el día 16 de febrero de 2017 ante la Fiscalía General de la Nación – Oficina de Asignaciones (Pasto), identificada con el número único de



noticia criminal 520016099032201701682, por el delito de amenazas establecido en el artículo 347 de la Ley 599. El señor Segura Toloza indicó que le fue informado que contrataron 3 sicarios para asesinarlo; adicionalmente, recibió llamadas telefónicas amenazándolo.

59.11. Denuncia presentada el día 21 de febrero de 2017 ante la Fiscalía General de la Nación – Oficina de Asignaciones (Pasto), identificada con el número único de noticia criminal 520016099032201701891, por el delito de amenazas establecido en el artículo 347 de la Ley 599. El señor Segura Toloza indicó que fue abordado por dos hombres quienes le manifestaron que no había retirado la queja presentada ante la Procuraduría Provincial de Tumaco contra el Alcalde José María Estupiñán Toloza y, por tal razón, era declarado objetivo militar.

59.12. Denuncia presentada el día 18 de mayo de 2017 ante la Fiscalía General de la Nación – Oficina de Asignaciones (Pasto), identificada con el número único de noticia criminal 520016099032201705079, por el delito de omisión de control establecido en el artículo 325 de la Ley 599 contra la Procuradora Provincial de Tumaco. El señor Segura Toloza indicó que dio a conocer actos de corrupción efectuados por la administración municipal de Santa Bárbara de Iscuandé y que la Procuradora Provincial de Tumaco no ha adoptado las decisiones correspondientes respecto de las investigaciones adelantadas contra miembros de la administración municipal.

59.13. Denuncia presentada el día 25 de septiembre de 2017 ante la Fiscalía General de la Nación – URI (Cali), identificada con el número único de noticia criminal 760016000103201736190, por el delito de desplazamiento forzado establecido en el artículo 180 de la Ley 599. El señor Segura Toloza indicó que fue abordado por dos hombres en el municipio de Santa Bárbara en Iscuandé Nariño quienes lo amenazaron y le dijeron que tenía 20 minutos para irse o sino sería asesinado.

59.14. Denuncia presentada el día 2 de octubre de 2017 ante la Fiscalía General de la Nación – URI (Cali), identificada con el número único de noticia criminal 760016000193201737259, por el delito de amenazas establecido en el artículo 347 de la Ley 599. El señor Segura Toloza indicó que fue abordado por un hombre quien le dijo que si reclamaba las tierras ubicadas en Santa Bárbara en Iscuandé Nariño lo asesinarían a él y su familia.



59.15. Denuncia presentada el día 8 de noviembre de 2017 ante la Fiscalía General de la Nación – URI (Cali), identificada con el número único de noticia criminal 760016000193201742291, por el delito de amenazas establecido en el artículo 347 de la Ley 599. El señor Segura Toloza indicó que fue abordado por un hombre en moto quien intentó asesinarlo, pero, al no lograrlo, huyó del lugar.

59.16. Denuncia presentada el día 05 de diciembre de 2017 ante la Fiscalía 19 Seccional de Pasto, identificada con el número único de noticia criminal 520016099032201605351, contra el Alcalde Municipal de Santa Bárbara de Iscuandé (Nariño), por el delito de celebración de contratos sin cumplimiento de requisitos legales, establecido en el artículo 410 de la Ley 599.

59.17. Denuncia presentada el día 18 de diciembre de 2017 ante la Fiscalía General de la Nación – Oficina de Asignaciones (Pasto), identificada con el número único de noticia criminal 520016099032201712367, por el delito de amenazas establecido en el artículo 347 de la Ley 599. El señor Segura Toloza indicó que dos hombres con armas de fuego llegaron a su casa buscándolo, pero él se encontraba en Bogotá, de haberse encontrado en el lugar hubiera sido asesinado.

59.18. Denuncia presentada el día 11 de enero de 2018 ante la Fiscalía General de la Nación – Oficina de Asignaciones (Pasto), identificada con el número único de noticia criminal 520016099032201800197, por el delito de amenazas establecido en el artículo 347 de la Ley 599. El señor Segura Toloza indicó que lo han estado buscando para asesinarlo y que teme por su vida.

59.19. Denuncia presentada el día 17 de enero de 2018 ante la Fiscalía General de la Nación (Tumaco), identificada con el número único de noticia criminal 528356107497201800056, por el delito de tentativa de homicidio establecido en el artículo 103 de la Ley 599. El señor Segura Toloza indicó que se dirigía en Lancha de Salahonda a Tumaco en una lancha y en el recorrido fue atacado con arma de fuego por 3 hombres.

59.20. Denuncia presentada el día 28 de enero de 2018 ante la Fiscalía General de la Nación – Oficina de Asignaciones (Pasto), identificada con el número único de noticia criminal 520016099032201800929, por el delito de amenazas establecido en el artículo 347 de la Ley 599. El señor Segura Toloza indicó que ha recibido amenazas por parte de una persona que afirma que es enviada por el Alcalde de Iscuandé (Nariño).



59.21. Denuncia presentada el día 1 de febrero de 2018 ante la Fiscalía General de la Nación – Oficina de Asignaciones (Pasto), identificada con el número único de noticia criminal 520016099032201801105, por el delito de amenazas establecido en el artículo 347 de la Ley 599. El señor Segura Toloza indicó que un hombre que portaba arma de fuego lo amenazó y señaló que teme por su vida.

59.22. Denuncia presentada el día 13 de febrero de 2018 ante la Fiscalía General de la Nación (Pasto), identificada con el número único de noticia criminal 520016099032201801479, por el delito de disparo de arma de fuego contra vehículo establecido en el artículo 356 de la Ley 599. El señor Segura Toloza indicó que estaba en un vehículo particular y fue atacado con arma de fuego, y salió ileso; posteriormente recibió mensajes de texto amenazándolo con asesinarlo.

59.23. Denuncia presentada el día 9 de marzo de 2018 ante la Fiscalía General de la Nación (Cali), identificada con el número único de noticia criminal 760016000193201800945, por el delito de amenazas establecido en el artículo 347 de la Ley 599. El señor Segura Toloza indicó que estaba con su sobrino Edinson Segura y fue abordado por un hombre que lo amenazó con arma de fuego, pero que finalmente no los atacó; posteriormente, su sobrino fue asesinado.

59.24. Denuncia presentada el día 26 de marzo de 2018 ante la Fiscalía General de la Nación (Cali), identificada con el número único de noticia criminal 760016099165201801380, por el delito de tentativa de homicidio establecido en el artículo 103 de la Ley 599. El señor Segura Toloza indicó que se encontraba en su residencia y dispararon a su ventana, y salió ileso del atentado.

59.25. Denuncia presentada el día 28 de marzo de 2018 ante la Fiscalía General de la Nación (Cali), identificada con el número único de noticia criminal 760016000193201801216, por el delito de amenazas establecido en el artículo 347 de la Ley 599. El señor Segura Toloza indicó que hombres armados intentaron ingresar a su residencia, pero que ante el intento fallido de entrar huyeron.

59.26. Denuncia presentada el día 19 de abril de 2018 ante la Fiscalía General de la Nación (Cali), identificada con el número único de noticia criminal 760016000193201801380, por el delito de amenazas establecido en el artículo 347 de la Ley 599. El señor Segura Toloza indicó que por las denuncias que ha



presentado contra la administración municipal de Iscuandé (Nariño) está siendo amenazado.

59.27. Denuncia presentada el día 13 de mayo de 2018 ante la Fiscalía General de la Nación (Cali), identificada con el número único de noticia criminal 760016000193201812973, por el delito de amenazas establecido en el artículo 347 de la Ley 599. El señor Segura Toloza indicó que se encontraba en su residencia y escucho unos tiros dirigidos hacia la ventana de su habitación, posteriormente, fue abordado por un hombre quien le dijo que tenía 5 días para irse de la ciudad de Cali y abandonar el Departamento de Nariño, sino sería asesinado.

59.28. Denuncia presentada el día 22 de enero de 2019 ante la Fiscalía 57 Seccional de Cali, identificada con el número único de noticia criminal 760016099174201900391, por el delito de amenaza establecido en el artículo 347 de la Ley 599. El señor Segura Toloza indicó que mediante mensaje de texto fueron amenazados él y su hermana, por sus aspiraciones a la Gobernación del Departamento de Nariño.

59.29. Denuncia presentada el día 11 de junio de 2019 ante la Fiscalía General de la Nación (Cali), identificada con el número único de noticia criminal 760016099165201934153, por el delito de amenaza establecido en el artículo 347 de la Ley 599. El señor Segura Toloza indicó que fue amenazado por una persona que lo abordó y le dijo que lo asesinarían si no desiste de la campaña política que adelanta y fue declarado como objetivo militar, por lo que teme por su vida.

Las medidas de protección

60. Según se observa de la Resolución 9043 de 26 de octubre de 2018²⁷, expedida por la UNP, el Juzgado Dieciséis Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cali, dentro de la acción de tutela interpuesta por el demandante con número de radicación “[...] 2018-00031-00 [...]”, ordenó “[...] la realización de un Nuevo Estudio de nivel de riesgo[...]”, razón por la cual la UNP expidió la “[...] Orden de Trabajo No. 2754020 de 29 de mayo de 2018 [...]”.

61. Mientras se realizaba el estudio correspondiente a la orden de trabajo citada *supra*, el señor Jhon Jair Segura Toloza, en razón las intimidaciones y atentados de

²⁷ “[...] Por medio de la cual se finalizan unas medidas de protección de acuerdo con la recomendación realizada por parte del Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendación de Medidas [...]”.



los que dice ser víctima, nuevamente, presentó solicitud de tutela ante los juzgados del Circuito Judicial de Pasto, con el objeto de que se le protegieran sus derechos a la seguridad, integridad personal y vida.

62. El Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad de Pasto Nariño, mediante sentencia proferida el 6 de septiembre de 2018²⁸, concedió el amparo y en consecuencia ordenó: “[...] A LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, que en término de cuarenta y ocho (48) horas [...], proceda a restablecer el esquema de seguridad a favor del señor JHON JAIR SEGURA TOLOZA [...]”

63. La Unidad Nacional de Protección expidió la Resolución 8238 de 2 de octubre de 2018, en cumplimiento de la orden de amparo citada *supra*, mediante la cual concedió las medidas de protección ordenadas por el Juez de tutela consistentes en: “[...] un esquema de protección tipo 2 conformado por “Dos (2) hombres de protección y un (1) vehículo blindado” Implementar un (1) medio de comunicación y un (1) chaleco blindado”, a favor del señor JHON JAIR SEGURA TOLOZA [...]. TEMPORALIDAD: Hasta que se obtenga resultado del estudio de nivel de riesgo que se encuentra en curso con la orden de trabajo 275420 de fecha 29 de mayo de 2018 [...]”.

De la finalización de las medidas de protección

64. Las medidas de protección que la UNP había concedido al demandante en el acto administrativo citado *supra*, fueron finalizadas por la misma autoridad, mediante la Resolución 9043 de 26 de octubre de 2018, la cual fue confirmada en reposición mediante la Resolución 00380 de 16 de enero de 2019. La decisión de finalizar el esquema de seguridad se fundamentó en las recomendaciones “[...] emitidas por el Comité de Evaluación del Riesgo y Recomendaciones de Medidas- CERREM [...]”, que calificaron el nivel de riesgo del señor Jhon Jair Segura Toloza como ordinario, bajo el anterior presupuesto la UNP expuso los siguientes argumentos, en los actos administrativos controvertidos:

65. En la Resolución 9043 de 26 de octubre de 2018, en primer lugar puso de presente que “[...] el demandante cuenta con una Orden de Trabajo Activa No. 275420 de fecha 29 de mayo de 2018 para la realización de un Nuevo Estudio de

²⁸ Confirmada por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, mediante sentencia de 15 de noviembre de 2018, visible a folios 36 a 51 del cuaderno núm. 1.



nivel de riesgo [...], e informó “[...] que el señor Segura Toloza firmó el consentimiento para la realización del estudio de nivel de riesgo dentro de la orden de trabajo No. 275420 el día 21 de junio de 2018. No obstante **esta Unidad no ha podido culminar el estudio del nivel del riesgo [...]**”.

66. Más adelante señaló, en el mismo acto administrativo, indicó que al señor Jhon Jair Segura Toloza “[...] le fue realizado el estudio del nivel del riesgo [...] en virtud del trabajo de campo realizado por la profesional analista del CTRAI asignada para el caso [...]” el cual “[...] fue presentado en la sesión No. 40 del Grupo de Valoración Preliminar [...] en el cual los miembros validaron y ponderaron el riesgo [...] como **ORDINARIO** con una matriz de 42.77% y trasladaron el caso a la Secretaría Técnica del CERREM para ser presentado ante el Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendaciones de Medidas [...]”.

67. Finalmente, la UNP informó, en la resolución citada *supra* “[...] que la Evaluación y/o reevaluación del Nivel de Riesgo que concluyó con RIESGO ORDINARIO, fue validada por el [...] Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendación de Medidas – CERREM celebrado en sesión del día 26/10/2018, y en ejercicio de las funciones atribuidas en el artículo 2.4.1.2.38 del Decreto 1066 de 2015 y en particular la dispuesta por el numeral 6, recomendó [...] “Finalizar esquema de protección tipo 2 conformado por un (1) vehículo blindado y dos (2) hombres de protección, medidas aprobadas por resolución 8232 de fecha 02/10/2018. Finalizar un (1) medio de comunicación y un (1) chaleco blindado, medidas aprobadas por resolución 8238 de fecha 02/10/2018”. TEMPORALIDAD: A partir de la fecha en la cual quede en firme el presente acto administrativo [...]”.

68. En la Resolución 00380 de 16 de enero de 2019, mediante la cual se confirmó la decisión citada *supra*, la UNP señaló que “[...] revisado el Instrumento Estándar de Valoración del Riesgo Individual se pudo evidenciar, que el analista de riesgo [...], tuvo en cuenta los presuntos antecedentes de amenaza de los que informó la víctima [...]”, respecto de los cuales aclaró que “[...] en la actualidad son objeto de investigación por parte de las autoridades competentes [...]”, razón por la cual “[...] el hecho de que el beneficiario haya presentado denuncias ante la Fiscalía General de la Nación o demás organismos de control no implica per se, la existencia de hechos que se presuman ciertos [...]”.

Del cumplimiento de los requisitos establecidos para la procedencia de las medidas cautelares de urgencia



69. Este Despacho considera que, conforme a los hechos relatados en precedencia, en el asunto particular se reúnen los requisitos establecidos por las normas legales y los desarrollos jurisprudenciales para la procedencia de las medidas cautelares, a saber; i) la urgencia; ii) el posible derecho (*fumus boni iuris*) que le asiste al actor de continuar con la medida de protección; y iii) la existencia de un perjuicio representado en la espera del fallo definitivo (*periculum in mora*) con el consecuente daño originado en el transcurso del tiempo y la no satisfacción de sus derechos fundamentales al debido proceso, vida, integridad personal y seguridad.

70. Atendiendo los hechos probados citados *supra* y al marco normativo y los desarrollos jurisprudenciales referidos en la parte considerativa de esta providencia, este Despacho procederá a realizar el análisis de la solicitud de la medida cautelar para, posteriormente, en aplicación del silogismo jurídico concluir el caso concreto.

Sobre la procedencia de la medida de urgencia

71. En el presente caso, el demandante fundamentó la solicitud de medida cautelar de urgencia, consistente en la suspensión provisional de las resoluciones núms. 9043 de 26 de octubre de 2018 y 00380 de 16 de enero de 2019, mediante las cuales la UNP finalizó las medidas de protección que le había otorgado, en el riesgo inminente a su vida e integridad física como consecuencia del retiro del esquema que seguridad del que era beneficiario, aun cuando es víctima de intimidaciones constantes por parte de grupos al margen de la ley, por la actividad que desempeña.

72. Este Despacho observa que, en efecto, el señor Jhon Jair Segura Toloza ha denunciado amenazas debido a las actividades que desarrolla como líder social en el Municipio de Santa Bárbara de Iscuandé. Por lo anterior, y teniendo en cuenta que lo que está en peligro de afectación son los derechos a la vida, a la integridad física y a la libertad del demandante, por cuenta de las intimidaciones de las que, según él, es víctima; el Despacho considera demostrada la existencia de una amenaza inminente sobre dichas prerrogativas, que impide agotar el traslado de la medida cautelar, so pena que el daño se configure, durante dicho trámite.

73. En consecuencia, el Despacho considera que se encuentra acreditada la urgencia para la adopción de la medida cautelar en atención a la inminencia del riesgo de daño sobre los derechos del demandante.



Valoración de normas presuntamente vulneradas

74. Ahora bien, en el presente caso, la parte demandante señaló que, con la expedición de las resoluciones núms. 9043 de 26 de octubre de 2018 y 00380 de 16 de enero de 2019 la UNP, a su juicio, se vulneraron las siguientes disposiciones constitucionales y legales:

74.1 La Constitución Política en sus artículos: 5.º, sobre el derecho a la integridad personal; 11, sobre el derecho a la vida; y 33, sobre el debido proceso, por cuanto, pese a que dichas prerrogativas están en riesgo de afectación, más allá del socialmente soportable, debido a las constantes intimidaciones que recibe como consecuencia de sus acciones como líder social, la UNP decidió finalizar el esquema de seguridad que las garantizaba, sin tener en cuenta los factores objetivos y subjetivos para valorar el nivel de riesgo al que realmente se halla expuesto.

74.2 El Decreto 1066 de 2015 en su artículos: i) 2.4.1.1.7 numeral 1.º, sobre las funciones de la dirección del programa de protección para víctimas y testigos; ii) 2.4.1.1.9, sobre la conformación del Grupo Técnico de Elaboración del Mapa de Riesgo; y iii) 2.4.1.2.2 sobre los principios en materia de prevención y protección, particularmente el numeral. 1.º, sobre el principio de buena fe, 7.º, sobre el principio de eficacia, 8.º, sobre el enfoque diferencial y 14, sobre el principio de subsidiaridad, con fundamento en que la UNP calificó erróneamente su situación de riesgo, porque cuando efectuó la valoración de aquel: no realizó “[...] un trabajo de campo [...]”, que le permitirá observar la realidad y el contexto de su situación; y pasó por alto que es víctima de amenazas contra su vida e integridad, por cuenta de su acción como líder social. No obstante las anteriores omisiones, dicho estudio del riesgo fue el que sirvió de fundamento para expedir los actos administrativos que le retiraron las medidas de protección.

75. Realizada la comparación de las resoluciones demandadas y las pruebas allegadas, *prima facie*, al proceso, con las normas invocadas como violadas, este Despacho evidencia la vulneración alegada, por las siguientes razones:

76. Las resoluciones núms. 9043 de 16 de octubre de 2018, mediante la cual se finalizó el esquema de protección del demandante, y 00380 de 16 de enero de 2019, confirmatoria de la anterior, expedidas por el Director General de la Unidad Nacional de Protección, *prima facie*, no estuvieron debidamente motivadas porque las razones que fundamentaron las decisiones consideraron que el riesgo soportado por el señor Jhon Jair Segura Toloza era ordinario y no extraordinario.



77. Este Despacho observa que las resoluciones acusadas señalan que, en el caso del señor Jhon Jair Segura Toloza, el riesgo fue calificado como ordinario, con fundamento en el dictamen del Grupo de Valoración Preliminar y en el concepto emitido por el Comité de Evaluación del Riesgo y Recomendación de Medidas – CERREM; sin embargo, no se evidencia que se hayan tenido en cuenta los factores objetivos y subjetivos del riesgo ni los criterios que permiten su graduación, en aras de delimitar la procedencia de las medidas de protección, los cuales fueron desarrollados por la Corte Constitucional e incorporados al marco normativo indicado *supra*, como se señaló en la parte considerativa de la presente providencia.

78. En suma, de la revisión de los actos administrativos mencionados, este Despacho no observa que la UNP en su motivación haya considerado los criterios desarrollados por la Corte Constitucional en la sentencia T-1026 de 27 de noviembre de 2002²⁹, para valorar el riesgo del señor John Jair Segura Mendoza y, en esa medida, identificar la intensidad de aquel, los cuales fueron incorporados en el artículo 2.4.1.2.3 del Decreto 1066 de 2015, como presupuesto para calificar un riesgo como extraordinario.

79. En ese orden la UNP descartó la existencia de un riesgo alegado como extraordinario sin reparar en los criterios que lo configuran o al menos exponer las razones de porque este debe ser graduado ordinario, en los términos del numeral 18 del artículo 2.4.1.2.3 del Decreto 1066 de 2015, desconociendo de esta manera las normas citadas y los desarrollos jurisprudenciales *supra*.

80. Con base en lo anterior, este Despacho considera que la decisión de finalizar las medidas de protección al demandante no valoraron la situación actual de riesgo que viven los líderes sociales y defensores de derechos humanos en el país y que esta determinación podría afectar su derecho a la vida, la integridad y la libertad de locomoción del señor Segura Toloza, toda vez que el estudio de seguridad no tuvo en cuenta el incremento de las amenazas y ataques que ha sufrido esta persona como parte del grupo poblacional, tal como lo ha denunciado la Defensoría del Pueblo y otras entidades públicas y privadas³⁰.

²⁹ Corte Constitucional sentencia T-1026 de 27 de noviembre de 2002, M.P Rodrigo Escobar Gil.

³⁰ INFORME ESPECIAL DE RIESGO: “VIOLENCIA Y AMENAZAS CONTRA LOS LÍDERES SOCIALES Y LOS DEFENSORES DE DERECHOS HUMANOS”, Vista en línea 9 de agosto de 2018. [http://desarrollos.defensoria.gov.co/desarrollo1/ABCD/bases/marc/documentos/textos/INFORME_ESPECIAL_LIDRES_30-03-17_\(1\).pdf](http://desarrollos.defensoria.gov.co/desarrollo1/ABCD/bases/marc/documentos/textos/INFORME_ESPECIAL_LIDRES_30-03-17_(1).pdf)



81. En este sentido, el Despacho considera, *prima facie*, que la Unidad Nacional de Protección, en la motivación de los actos administrativos controvertidos, no tuvo en cuenta: i) el escenario en el que se presentaron las amenazas, establecido por la jurisprudencia constitucional como criterio para la valoración de aquel; ii) el principio de “Enfoque diferencial”, previsto en el numeral 8.º del artículo 2.4.1.2.2 del Decreto 1066 de 2015, como orientador las acciones en materia de prevención y protección de los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de personas, grupos y comunidades, y iii) la presunción de riesgo de que gozan los líderes sociales, conforme lo ha señalado la Corte Constitucional.

82. El Despacho considera que las amenazas de las que presuntamente es objeto el demandante no pueden ser catalogadas *a priori* como irreales ni de menor entidad, so pena de vulnerarse el principio de “buena fe” que protege las manifestaciones de los ciudadanos y que está previsto en el numeral 8.º del artículo 2.4.1.2.2 del Decreto 1066 de 2015; como lo hizo la UNP en la Resolución 00380 de 16 de enero de 2019 al señalar que “[...] el hecho de que el beneficiario haya presentado denuncias ante la Fiscalía General de la Nación o demás organismos de control no implica per se, la existencia de hechos que se presuman ciertos [...]”

83. Con base en todo lo anterior, de no adoptarse las medidas de protección hasta tanto el órgano encargado de investigar los hechos objeto de denuncia compruebe su ocurrencia, podría consumarse la afectación a los derechos objeto de amenazas; en consecuencia, frente a la existencia de una situación de riesgo, en consideración al contexto en el que se produjeron las amenazas, resulta más beneficioso conceder la protección que negarla, so pena de causar un perjuicio irremediable, en términos del literal a, numeral 4.º del artículo 231 de la Ley 1437.

84. Del estudio de legalidad de los actos administrativos acusados, frente a las normas legales que se invocaron como violadas, los desarrollos jurisprudenciales y las pruebas allegadas al proceso, se advierte, en principio, la vulneración alegada, razón por la cual es procedente, no solamente la suspensión provisional de los efectos de las resoluciones núms. 9043 de 26 de octubre de 2018³¹ y 00380 de 16 de enero de 2019³², expedidas por el Director General de la UNP, sino también ordenar que se restablezcan las medidas de protección de las que era beneficiario el demandante, hasta antes de la expedición de los actos administrativos citados *supra*, de conformidad con lo autorizado en el numeral 1.º del artículo 230 de la Ley 1437.

³¹ “[...] Por medio de la cual se finalizan unas medidas de protección de acuerdo con la recomendación realizada por parte del Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendación de Medidas – CERREM [...]”.

³² “[...] Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición [...]”.



Conclusión

85. Habida consideración que, en el caso *sub examine*, se reúnen los requisitos establecidos por las normas legales y los desarrollos jurisprudenciales *supra*, para la procedencia de la medida cautelar solicitada, a saber; i) la urgencia; ii) el posible derecho (*fumus boni iuris*) que le asiste al actor de continuar con la medida de protección; y iii) la existencia de un perjuicio representado en la espera del fallo definitivo (*periculum in mora*) con el consecuente daño originado en el transcurso del tiempo y la no satisfacción de sus derechos fundamentales al debido proceso, vida, integridad personal y seguridad, este Despacho adoptará las decisiones que se consignan seguidamente.

86. Se decretará la suspensión provisional de los efectos de la Resolución núm. 9043 de 26 de octubre de 2018 “[...] *Por medio de la cual se finalizan unas medidas de protección de acuerdo con la recomendación realizada por parte del Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendación de Medidas – CERREM [...]*” y de la Resolución 00380 de 16 de enero de 2019 “[...] *Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición [...]*” expedidas por el Director General de la Unidad Nacional de Protección.

87. Se ordenará a la Unidad Nacional de Protección- UNP que, de manera inmediata, que en todo caso no podrá ser superior a 48 horas, restablezca las medidas de protección que le había concedido al señor Jhon Jair Segura Toloza mediante la Resolución 8238 de 2 de octubre de 2018, consistente en: “[...] *un esquema de protección tipo 2 conformado por “Dos (2) hombres de protección y un (1) vehículo blindado” Implementar un (1) medio de comunicación y un (1) chaleco blindado”, a favor del señor JHON JAIR SEGURA TOLOZA [...]*”.

88. Se ordenará a la Secretaría de la Sección que notifique esta providencia por el medio más expedito y eficaz.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en Sala Unitaria,

III. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la suspensión provisional de los efectos de la Resolución núm. 9043 de 26 de octubre de 2018 “[...] *Por medio de la cual se finalizan unas*



medidas de protección de acuerdo con la recomendación realizada por parte del Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendación de Medidas – CERREM [...]” y de la Resolución 00380 de 16 de enero de 2019 “[...] Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición [...]” expedidas por el Director General de la Unidad Nacional de Protección, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Unidad Nacional de Protección- UNP que, de manera inmediata, que en todo caso no podrá ser superior a 48 horas, restablezca las medidas de protección que le había concedido al señor Jhon Jair Segura Toloza mediante la Resolución 8238 de 2 de octubre de 2018, consistente en: “[...] un esquema de protección tipo 2 conformado por “Dos (2) hombres de protección y un (1) vehículo blindado” Implementar un (1) medio de comunicación y un (1) chaleco blindado”, a favor del señor JHON JAIR SEGURA TOLOZA [...], por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría de la Sección que notifique esta providencia por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ
Consejero de Estado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL VALLE DEL CAUCA

PROCESO N° 76001-33-33-013-2020-00067-01
DEMANDANTE JHON JAIR SEGURA TOLOSA
DEMANDADO UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN Y OTRO
ACCIÓN **TUTELA**

Santiago de Cali, Treinta (30) de Junio de Dos Mil Veinte (2020)

MAGISTRADA PONENTE: Doctora LUZ ELENA SIERRA VALENCIA

Procede esta Corporación en Sala Fija Jurisdiccional de Decisión Oral No. 4, a desatar la IMPUGNACIÓN interpuesta por el accionante, en contra de la Sentencia No. 40 del 20 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado 11 Administrativo del Circuito de Cali, dentro de la acción de tutela promovida por el señor Jhon Jair Segura Tolosa, contra la Unidad Nacional de Protección UNP y Cobasec Limitada Bogotá.

La solicitud de TUTELA interpuesta se fundamenta en los siguientes,

HECHOS:

-. Que el actor es representante legal de la Asociación de Víctimas de la Costa Pacífica y que ha solicitado a la Unidad Nacional de Protección la aplicación medidas de protección con enfoque diferencial, en razón de su calidad de líder social afrodescendiente.

- . Indica que el Consejo de Estado resolvió en su favor una medida cautelar, en la cual se ordena a la Unidad Nacional de Protección el restablecimiento de las medidas de protección en su favor.

- . Refiere que el día 31 de diciembre de 2019, en el barrio Puertas del Sol de la ciudad de Cali, el servicio de escolta designado por la Unidad Nacional de Protección, puso en riesgo su vida e integridad personal.

- . Por lo anterior, el día 31 de enero de 2020, elevó petición ante la Unidad Nacional de Protección con el fin de que se le aplicara el criterio del enfoque diferencial y en consecuencia se ordenara a la empresa privada zona 5, la vinculación de personas de su confianza para que le brindaran protección, la cual fue resuelta de manera negativa mediante oficio del 03 de febrero de 2020.

- . Señala que tiempo atrás, había solicitado mediante tutela la protección del derecho al enfoque diferencial, sin embargo, no contaba con las pruebas suficientes para que fallaran a su favor.

- . Considera que las entidades accionadas vulneran su derecho a la igualdad, como quiera que a su compañero Hugo Estupiñán Estupiñán, quien se encuentra en las mismas condiciones, la UNP le reconoció el derecho al enfoque diferencial y de esa manera pudiera vincular personas de confianza para su protección.

PRETENSIONES

Solicita el accionante que a través de este medio de defensa judicial se protejan sus derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso y en consecuencia se ordene a la Unidad Nacional de Protección que vincule en su esquema de seguridad hombres de su confianza, en aplicación de la figura del enfoque diferencial, que permite a los miembros de grupos étnicos la elección de su personal de seguridad.

INTERVENCIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN

La entidad Unidad Nacional de Protección- UNP- se pronunció sobre el presente asunto, solicitando que se declare su improcedencia o en su defecto se nieguen las pretensiones de la demanda, por las siguientes razones:

"... Es necesario que la Honorable Juez tenga conocimiento de que las medidas de protección con las que goza actualmente el señor Jhon Jair Segura Toloza , las cuales están conformadas por: "Un (1) vehículo blindado, dos (2) hombres de protección, un (1) medio de comunicación y un (1) chaleco blindado", fueron decretadas por el Consejo de Estado – Sección Primera, mediante medida cautelar, dentro de la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, con radicado No. 11001032400020190021100, y no porque un estudio de nivel de riesgo determine que el señor Segura Toloza requiere medidas de protección, pues a la fecha, el accionante cuenta con SEIS estudios de nivel de riesgo ponderados con Riesgo Ordinario (el último de fecha 16 de octubre de 2018), el cual según el Decreto 1066 de 2015 adicionado por el Decreto 567 de 2016 y la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional "Es aquel al que están sometidas todas las personas, en igualdad de condiciones, por el hecho de pertenecer a una determinada sociedad; genera para el Estado la obligación de adoptar medidas de seguridad pública y no comporta la obligación de adoptar medidas de protección."...

FRENTE A LA POSTULACIÓN DE HOMBRES DE PROTECCIÓN CON ENFOQUE DIFERENCIAL:

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que el accionante ha manifestado su voluntad de postular hombres de protección con enfoque diferencial y/o de confianza, informamos que no es posible acceder a su solicitud, ya que la postulación es una facultad que se le ha otorgado únicamente a los miembros de la población objeto reglada en el numeral 5 del artículo 2.4.1.2.6 del Decreto 1066 de 2015 "5. Dirigentes, Representantes o miembros de grupos étnicos", es decir, a los miembros de resguardos indígenas, toda vez que dichos hombres de protección hacen parte de los resguardos y a raíz de sus tradiciones y culturas no pueden portar armas de fuego sino hasta después de los 2 años de estar en el esquema. Por esta razón y de acuerdo con sus tradiciones, es que la Unidad Nacional de Protección solo implementa hombres de protección con enfoque diferencial y/o de confianza a los evaluados bajo la población reglada en el numeral 5, el resto de los hombres de protección asignados a los esquemas deben contar con una serie de requisitos para la especial protección de las personas que son objeto de protección de la UNP.

Entonces, los requisitos descritos no se cumplen para el caso del señor Jhon Jair Segura Toloza, pues no basta con aducir ser "negro-afrodescendiente" y ser "étnico", manifestaciones realizadas por el accionante en su escrito de tutela, para que inmediatamente se le asignen hombres de protección con enfoque; uno de los requisitos primordiales para ser evaluado por esta entidad es la verificación de una relación causal entre el riesgo evidenciado y la población acreditada (Numeral 2 del Artículo 2.4.1.2.2. del Decreto 1066 de 2015), y teniendo en cuenta que él ha manifestado que sus presuntos hechos de amenaza se derivan en razón a su liderazgo social y a las denuncias que hizo en su calidad de veedor (tal y como se evidencia en su escrito de adición a la acción de tutela para que su Honorable Despacho accediera a decretarle medida provisional), su caso fue evaluado de acuerdo con el numeral 2 del artículo 2.4.1.2.6 del Decreto 1066 de 2015, que establece: "2. Dirigentes, representantes o activistas de organizaciones defensoras de derechos humanos, de víctimas, sociales, cívicas comunales o campesinos" y no por el numeral 5, exigencia para que sea procedente la postulación de hombres de protección para su caso. Esto se le ha comunicado en reiteradas ocasiones al señor Segura Toloza; no obstante, sigue interponiendo acciones de tutela para obligar a esta entidad a implementar hombres con enfoque y/o de confianza, por lo que es necesario informar que los Operadores Privados contratados por esta Unidad, tienen la responsabilidad de implementar hombres de "eximias cualidades tanto personales como laborales", a fin de garantizar un servicio de protección de la más alta calidad, cumpliendo con la totalidad de los requisitos técnicos, por lo tanto, está prohibida la postulación de escoltas por parte de los beneficiarios del Programa de Protección... En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que el señor Segura Toloza argumenta que esta Unidad está vulnerando su derecho a la igualdad, al no implementar hombres de protección por ser "afro", es importante informar que precisamente esta entidad estaría faltando al Principio de la igualdad, si accediera a las pretensiones del accionante frente a los demás beneficiarios del programa de protección, a los cuales también se les hace el procedimiento de evaluación de nivel de riesgo bajo la población acreditada y que el Comité CERREM recomienda las medidas de protección idóneas que los casos ameriten, de acuerdo al resultado que éste arroje...

En ese sentido se debe precisar que las pretensiones del accionante pretenden desconocer que existe una ruta ordinaria, la cual es un requisito "sine qua non", para determinar si se recomiendan en este caso, hombres de protección con enfoque diferencial y/o de confianza, tácitamente desconoce los mismos procedimientos que se han adelantado a los beneficiarios del programa de protección que lidera la UNP, toda vez que a los demás beneficiarios del programa de protección también les son asignadas medidas de protección de acuerdo a la población acreditada así como al nivel de riesgo en el que se encuentren. Aunado a lo anterior, el accionante no puede pretender que se le ampare el derecho a la igualdad, porque recordamos el último estudio de nivel de riesgo practicado por esta Unidad para su caso, ponderó un nivel

de riesgo Ordinario, es decir que no requiere la implementación de medidas materiales de protección por parte de esta Entidad y las medidas de protección con las que actualmente cuenta fueron decretadas por el Consejo de Estado dentro de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por consiguiente, los demás beneficiarios del programa de protección sí se encuentran en desigualdad en comparación con su caso.

Frente al supuesto hostigamiento por parte de los escoltas y las conductas inadecuadas del señor Jhon Jair Segura Toloza con el esquema de protección:

Es necesario hacer hincapié en que esta entidad ha venido prestando de manera ininterrumpida el servicio de protección al beneficiario Jhon Jair Segura Toloza, requiriéndole al mismo tiempo que ejerza movimientos o desplazamientos apegados al cumplimiento de las medidas de confinamiento obligatorio nacional, estipuladas en los Decretos 457 de 2020, 531 de 2020, 593 del 24 de abril de 2020 y 636 del 06 de mayo de 2020, debido a que el beneficiario no se encuentra exento de cumplirlas. Lo anterior quiere decir que, la Unidad Nacional de Protección solo movilizará al accionante en ciertas excepciones como son: abastecer al protegido de alimentos (productos de canasta familiar), diligencias bancarias, citas y atenciones médicas (con documento que soporte esto), compra de medicamentos y diligencias notariales...

Esta situación ha hecho que los escoltas hayan informado a esta entidad de la violación de las medidas de confinamiento por parte del beneficiario, pues ha llegado a solicitar el servicio de protección para realizar desplazamientos injustificados, exponiendo su integridad y la de los hombres de protección, donde queriendo utilizar el esquema para evadir los controles policiales que restringen la movilidad de las personas que no se encuentra incluidas dentro de las excepciones...

Para el caso del señor Hugo Estupiñán Estupiñán nos permitimos informar que él NO se encuentra en las mismas condiciones de riesgo que el señor Jhon Jair Segura Toloza, pues el señor Estupiñán SÍ cuenta con un estudio de nivel de riesgo ponderado con riesgo extraordinario de fecha 25 de octubre de 2019, razón por la cual el Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendación de Medidas – CERREM, recomendó para su caso la implementación de medidas materiales de protección consistentes en: "Un (1) medio de comunicación, un (1) chaleco blindado, un (1) botón de apoyo y un (1) hombre de protección.". Aquí es donde se evidencia la vulneración del derecho a la igualdad del señor Estupiñán, el cual, contando con un estudio de nivel de riesgo ponderado con riesgo Extraordinario, tiene menos medidas de protección que el señor Segura Toloza, que cuenta con un estudio de nivel de riesgo ponderado con ordinario y que se debe hacer claridad que no es porque la

Unidad haya decidido asignar menos medidas al señor Estupiñán, pues las medidas de protección con las que actualmente cuenta fueron recomendadas como idóneas por el Comité CERREM para su caso, sino porque el señor Segura Toloza con su actuar desmesurado de interponer acciones constitucionales de tutela, ha logrado obtener medidas de protección que no fueron recomendadas para su caso.

Ahora bien, se debe indicar que el señor Estupiñán tampoco cuenta con la facultad de postular hombres de protección, pues ha sido evaluado bajo la población reglada en el numeral 9 del artículo 2.4.1.2.6 del Decreto 1066 de 2015, que establece: "9. Víctimas de violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, incluyendo dirigentes, líderes, representantes de organizaciones de población desplazada o de reclamantes de tierras en situación de riesgo extraordinario o extremo" y no por el numeral 5, requisito que se indicó anteriormente para que sea procedente la postulación de hombres de protección para su caso...

Por lo anteriormente reiteramos lo expuesto en cuanto a la facultad para la postulación de hombres de protección con enfoque diferencial y/o de confianza, la cual ha sido otorgada únicamente a los beneficiarios evaluados bajo la población reglada en el numeral, 5 del artículo 2.4.1.2.6 del Decreto 1066 de 2015, que establece: "5. Dirigentes, Representantes o miembros de grupos étnicos", pues a raíz de sus tradiciones indígenas, no puede cualquier persona ingresar a los resguardos donde se encuentran asentados...

De acuerdo con esto, es importante resaltar que las manifestaciones realizadas por el señor Segura Toloza de los presuntos hechos ocurridos al exterior de su residencia el día 04 de abril de 2020 se fundan en suposiciones, y pretende hacer ver al despacho que solo hasta el 21 de abril de 2020 pudo denunciar estos hechos ante la Policía Judicial porque se estaba resguardando del virus COVID-19, cuando tenemos información de que el accionante en el último mes ha realizado conductas inadecuadas que ponen en riesgo su vida y la de los escoltas asignados a su esquema de protección, tal y como se describió anteriormente. Adicional, respecto de la denuncia realizada y anexa a la presente acción constitucional, informamos que el supuesto atentado contra su vida, del cual hace referencia "me dispararon por la ventana con arma de fuego y huyeron del lugar", fue valorado en el último estudio de nivel de riesgo a el realizado de fecha 16 de octubre de 2018 y ponderado con Riesgo Ordinario...

Además, es necesario reiterar que el señor Jhon Jair Segura Toloza cuenta con medidas de protección a través de una medida cautelar dentro de una demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por lo que dichas medidas no pueden ser modificadas y en caso de que el accionante tenga alguna inconformidad con las mismas, debe dirigirse a la vía Contencioso Administrativa...

Como se observa señor Juez, la situación con el beneficiario es compleja, sin embargo esta Entidad reafirma su disposición de prestar el mejor servicio al accionante, aclarando que siempre se presta en igualdad de condiciones con los otros beneficiarios del programa de protección que lidera la UNP. Así mismo, su señoría se resalta que esta Entidad no tiene interés alguno en disminuir las medidas de protección con las cuales cuenta actualmente el señor Segura Toloza, toda vez que estas han sido decretadas en virtud de una orden judicial del Honorable Consejo de Estado, razón por la cual, la UNP respeta y acata lo ordenado por el Juez Administrativo...

El accionante no está frente a un perjuicio irremediable, toda vez que no cumple con los presupuestos de inminencia, urgencia, intensidad del daño y menoscabo material o moral de la persona...

Es necesario resaltar los informes rendidos a esta entidad por los diferentes hombres asignados al señor Jhon Jair Segura Toloza, información que relacionaremos a continuación. Con el mayor de los respetos es importante aclarar a su Despacho que no solo fueron dos hombres de protección con los que contó el accionante, ya que en menos de un mes le fueron cambiados en tres oportunidades los hombres de protección. Los hombres que inicialmente se le asignaron, presentaron denuncias en contra del accionante, a los que el señor SEGURA TOLOZA agredió verbal y físicamente. No obstante esta Unidad siendo garantista de los derechos del protegido solicitó el cambio de dichos hombres, con respecto al caso en particular y las medidas con las que siempre había contado el accionante aun cuando existiendo informes por parte de los hombres de protección asignados a su esquema y las diferentes denuncias ante FISCALIA...

Finalmente, los hombres de protección rindieron informe formal el 08 de enero de 2016, donde nos permitimos detallar a través del presente informe los usos inadecuados de medidas que van desde la exposición al riesgo por parte del protegido, consumo de bebidas embriagantes y las presuntas conductas punibles de peculado por uso, constreñimiento ilegal, amenazas, instigación a la agresión y/o asonada, agresión física y verbal, falsedad documental...

Así las cosas, no es la acción de tutela el mecanismo idóneo para acceder a la pretensión elevada, ya que como se mencionó en los fundamentos de Derecho expuestos, existe un procedimiento que debe ser agotado para la solicitud de asignación de hombres de protección, la cual se hace mediante la recomendación del Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendación de Medidas – CERREM, previo estudio de nivel de riesgo realizado, y teniendo en cuenta que el accionante cuenta con seis estudios de nivel de riesgo ponderados con Riesgo Ordinario y que tiene

medidas de protección a través de una medida cautelar dentro de una demanda de Nulidad y Restablecimiento de Derecho, se torna improcedente la acción de tutela...”.

COBASEC LIMITADA BOGOTÁ

En el expediente no obra contestación de esta entidad.

DECISIÓN JUDICIAL QUE SE REVISAS

El juzgado de primera instancia declaró la improcedencia de la acción de tutela, al estimar lo siguiente:

“... De lo expuesto claramente se evidencia el rechazo del accionante hacia las personas que le brindan protección, al punto que ha preferido no hacer uso del servicio de protección asignado porque espera le permitan contratar personal de su confianza, cuestión que es objeto de las pretensiones de la acción de tutela que nos convoca; sin embargo no existe en el expediente alguna prueba, plena ni tampoco sumaria, que permita verificar la existencia de una amenaza real, cierta y concreta que haga impostergable el cambio de personal asignado a su protección con personal de confianza. Por el contrario, existe prueba de que la Unidad Nacional de Protección, le ha garantizado al actor un esquema de seguridad conforme lo ordenado por el Consejo de Estado; adicionalmente, es claro que el accionante demuestra renuencia en aceptar el equipo de protección asignado por la Unidad Nacional de Protección pues considera tiene derecho a que el mismo sea de su confianza...”

Bajo el contexto prenotado, no se observa configurada la amenaza o perjuicio inminente o grave que haga procedente la acción de tutela; pues si bien es cierto, la falta de protección adecuada pone en riesgo la vida e integridad física del accionante dada su condición de líder social, también lo es, que de un lado el actor de manera voluntaria no ha aceptado las medidas de protección que le fueron asignadas y del otro, no ha probado de manera objetiva las razones que justifiquen que es impostergable el cambio de su esquema de protección con personal de confianza. Es menester recordar que la jurisprudencia constitucional ha señalado que en general quien afirma una vulneración de sus derechos fundamentales con estas características debe acompañar su afirmación de alguna prueba, pues la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar los hechos en los que basa sus pretensiones. En ese orden de ideas, la tutela resulta improcedente por no cumplir

con el requisito de subsidiariedad que la caracteriza...”

IMPUGNACIÓN

Inconforme con el anterior pronunciamiento el accionante impugnó la decisión manifestando básicamente lo siguiente:

"La presente con el fin de apelar el fallo y preguntarle a usted señora juez esta tutela la proyeto (sic) usted o la que sirve los tinto (sic).

Quería que le provada (sic) más la violación al derecho a la igualdad que esta (sic) claro nooo (sic) que tristeza con usted los negro (sic) somos grupo étnico sí o no”.

CONSIDERACIONES:

La acción de tutela es un instrumento jurídico de estirpe constitucional, reconocido a toda persona *"...para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública"* (Artículo 86 de la Constitución Política).

Los derechos objeto de amparo a través de la acción de tutela son esenciales de la persona humana, referidos a los valores de dignidad, libertad, seguridad, plenitud física y moral de la persona. Protege los derechos a la vida, a la dignidad, a la libertad en sus diversas manifestaciones, a la intimidad, al debido proceso, a la información, a la participación política, a la formulación de peticiones y, en general, los consagrados en el Capítulo 1º del Título II de la Constitución Política; y otros, cuya naturaleza permita su tutela por conexidad para casos concretos (Artículo 2º del Decreto 2591/91).

De conformidad con el precepto constitucional anotado en precedencia, la acción de tutela tiene como finalidad obtener la protección inmediata de los derechos constitucionales

fundamentales que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y dado su carácter residual y excepcional no puede reemplazar los medios de defensa judicial ordinarios o especiales, salvo que se la utilice como mecanismo transitorio evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Ello, no significa que la acción de tutela puede reemplazar los medios de defensa judicial ordinarios o especiales, ni que pueda servir de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni que constituya una instancia adicional a los existentes.

El objeto de la acción de tutela es dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la violación a la amenaza de un derecho fundamental, para lo cual no existe en el ordenamiento jurídico otro mecanismo susceptible de ser incoado judicialmente para obtener la protección del derecho en cuestión.

PROBLEMA JURÍDICO:

En este caso el accionante pretende que a través de esta acción de tutela se modifiquen las medidas de protección ordenadas en su favor por la Unidad Nacional de Protección, en el sentido de que se integre su esquema de seguridad con hombres de su confianza o con enfoque diferencial, solicitud que en diversas ocasiones ha formulado a la entidad sin tener respuesta favorable.

Considera que la accionada debe concederle dicho beneficio, no solo en aplicación del principio de enfoque diferencial por su condición de miembro de una comunidad afro, sino además en aplicación del principio de igualdad, como quiera que a otro líder social que se encuentra en su misma situación, se le ha concedido la facultad de designar su esquema de seguridad con hombres de confianza.

El A Quo declaró improcedente la acción de tutela, al considerar que no se cumple con el principio de subsidiaridad, como quiera que el actor cuenta con otros mecanismos para cuestionar el acto administrativo por medio del cual se le negó la conformación de su

esquema de seguridad con hombres de confianza y o enfoque diferencial, y que además no se acreditaba la existencia de un perjuicio irremediable, como quiera que la UNP continuaba garantizando su protección, conforme lo ordenado por el Consejo de Estado.

Bajo dicho panorama, en esta instancia la Sala debe definir si debe confirmarse la sentencia de primera instancia que declaró la improcedencia de la acción de tutela en aplicación del principio de subsidiaridad, o si por el contrario, en razón a la calidad de líder social del accionante, debe abordarse el estudio de fondo del asunto, con el fin de determinar si se vulneran sus derechos fundamentales a la vida y a la seguridad personal por parte de la UNP, al negarle de manera reiterada la conformación de su esquema de seguridad con personal de confianza, en aplicación del principio de enfoque diferencial establecido en el Decreto 1066 de 2015, pese a que es un sujeto de especial protección por las actividades sociales que desarrolla y a que pertenece a un grupo étnico afrodescendiente.

Para resolver la controversia planteada, se abordarán los siguientes temas: 1) El principio de Subsidiaridad en la acción de tutela, 2) El Programa de Prevención y Protección de los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de personas, grupos y comunidades conforme al Decreto 1066 de 2015, 3) La protección del Estado con relación a la vida y a la seguridad personal de líderes sociales, 4) El enfoque diferencial según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, 5) las comunidades negras como grupo étnico y 6) el caso concreto.

2.- El principio de subsidiaridad de la acción de tutela

Sobre el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, la Corte Constitucional en sentencia T-097 de 2014, precisó lo siguiente:

"3.1. El principio de subsidiariedad de la tutela aparece claramente expresado en el artículo 86 de la Constitución, al precisarse en él que: "Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

Respecto de dicho mandato esta Corporación ha expresado en innumerables pronunciamientos, que aun cuando la acción de tutela ha sido prevista como un instrumento de defensa judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, la propia Carta Política le reconoce a la misma un carácter subsidiario y residual, lo cual significa que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable (...)

Ha destacado la jurisprudencia que la protección de los derechos constitucionales no es un asunto que haya sido reservado exclusivamente a la acción de tutela. En la medida en que la Constitución del 91 les impone a las autoridades de la República la obligación de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades (C.P. art. 2º), se debe entender que los diversos mecanismos judiciales de defensa previstos en la ley han sido estatuidos para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. De ahí que la propia Carta le haya reconocido a la tutela un carácter subsidiario frente a los demás medios de defensa judicial, los cuales se constituyen entonces en los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos.”

Del anterior pronunciamiento constitucional, destacan las siguientes conclusiones:

- . Que, si bien la acción de tutela ha sido prevista como un instrumento de defensa judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, no obstante, la propia Constitución le reconoce un carácter subsidiario y residual, es decir, que solo es procedente en los siguientes eventos: i) Cuando no existan otros medios ordinarios de defensa a los que se pueda acudir, o ii) Cuando existiendo éstos, se promueva la tutela por las siguientes razones:
 - . Porque los otros mecanismos de defensa no son los idóneos para la protección inmediata y plena de los derechos fundamentales en juego, caso en el cual opera como mecanismo definitivo de protección.
 - . Para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual opera por lo general como mecanismo transitorio de protección.
- Que el perjuicio es irremediable cuando de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea:

* Cierto e inminente, esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos, es decir, que exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño.

* Grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica.

* De urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable, lo que significa que deben requerirse medidas urgentes para superar el daño.

* Que, por tanto, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen.

* El perjuicio irremediable debe estar acreditado en el expediente, así sea en forma sumaria. Así pues, al afectado no le basta con afirmar que su derecho fundamental se enfrenta a un perjuicio irremediable, es indispensable que, atendiendo a sus condiciones personales, explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión.

2. Del Programa de Prevención y Protección de los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de personas, grupos y comunidades, según el Decreto 1066 de 2015.

El Decreto 1066 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, consagra entre otros aspectos, el programa de protección para personas o comunidades que se encuentren en situación de riesgo extraordinario o extremo como consecuencia directa del ejercicio de sus actividades o funciones. Para ello

ha establecido una serie de procedimientos de evaluación del riesgo, y la adopción de medidas de protección de acuerdo a las necesidades de cada sujeto.

De igual manera, consagra que las acciones relacionadas con el programa de prevención y protección relacionadas con la evaluación del riesgo, se regirán no solo por los principios constitucionales y legales que orientan la función administrativa, sino que además debe aplicarse el principio de enfoque diferencial.

De dicha norma se destaca:

"ARTÍCULO 2.4.1.2.1. OBJETO. *Organizar el Programa de Prevención y Protección de los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de personas, grupos y comunidades que se encuentran en situación de riesgo extraordinario o extremo como consecuencia directa del ejercicio de sus actividades o funciones políticas, públicas, sociales o humanitarias, o en razón del ejercicio de su cargo, en cabeza de la Unidad Nacional de Protección, la Policía Nacional y el Ministerio del Interior.*

ARTÍCULO 2.4.1.2.2. PRINCIPIOS. *Además de los principios constitucionales y legales que orientan la función administrativa, las acciones en materia de prevención y protección, se regirán por los siguientes principios: ...*

2. Causalidad: La vinculación al Programa de Prevención y Protección, estará fundamentada en la conexidad directa entre el riesgo y el ejercicio de las actividades o funciones políticas, públicas, sociales o humanitarias.

Los interesados en ser acogidos por el programa deben demostrar, siquiera sumariamente, dicha conexidad.

8. Enfoque Diferencial: Para la Evaluación de Riesgo, así como para la recomendación y adopción de las medidas de protección, deberán ser observadas las especificidades y vulnerabilidades por edad, etnia, género, discapacidad, orientación sexual, y procedencia urbana o rural de las personas objeto de protección...

ARTÍCULO 2.4.1.2.3. DEFINICIONES. *Para efectos del presente Capítulo se entenderá por: ...*

5. Dirigente o Representante: Persona que ocupa un cargo directivo o ejerce la representación de una organización o grupo al que pertenece. La acreditación de

una persona como dirigente o representante será expedida por la misma organización o grupo del que hace parte...

8. Evaluación de Riesgo: Proceso mediante el cual se realiza un análisis de los diferentes factores de riesgo a fin de determinar el nivel del mismo, que para los presentes efectos puede ser ordinario, extraordinario o extremo...

15. Riesgo: Probabilidad de ocurrencia de un daño al que se encuentra expuesta una persona, un grupo o una comunidad, como consecuencia directa del ejercicio de sus actividades o funciones políticas, públicas, sociales o humanitarias, o en razón al ejercicio de su cargo, en unas condiciones determinadas de modo, tiempo y lugar.

16. Riesgo Extraordinario: Es aquel que las personas, como consecuencia directa del ejercicio de sus actividades o funciones políticas, públicas, sociales o humanitarias, o en razón al ejercicio de su cargo, no están obligadas a soportar y comprende el derecho de recibir del Estado la protección especial por parte del Programa, respecto de su población y siempre que reúna las siguientes características:

16.1. Que sea específico e individualizable.

16.2. Que sea concreto, fundado en acciones o hechos particulares y manifiestos y no en suposiciones abstractas.

16.3. Que sea presente, no remoto ni eventual.

16.4. Que sea importante, es decir, que amenace con lesionar bienes jurídicos protegidos.

16.5. Que sea serio, de materialización probable por las circunstancias del caso.

16.6. Que sea claro y discernible.

16.7. Que sea excepcional en la medida en que no debe ser soportado por la generalidad de los individuos.

16.8. Que sea desproporcionado, frente a los beneficios que deriva la persona de la situación por la cual se genera el riesgo.

17. Riesgo Extremo: Es aquel que se presenta al confluir todas las características señaladas para el riesgo extraordinario y que adicionalmente es grave e inminente.

18. Riesgo Ordinario: Es aquel al que están sometidas todas las personas, en igualdad de condiciones, por el hecho de pertenecer a una determinada sociedad;

genera para el Estado la obligación de adoptar medidas de seguridad pública y no comporta la obligación de adoptar medidas de protección...

ARTÍCULO 2.4.1.2.5. PROTECCIÓN. *La población objeto de protección del Programa de que trata este Capítulo podrá serlo en razón a su situación de riesgo extraordinario o extremo, o en razón del cargo.*

ARTÍCULO 2.4.1.2.6. PROTECCIÓN DE PERSONAS EN SITUACIÓN DE RIESGO EXTRAORDINARIO O EXTREMO. *Son objeto de protección en razón del riesgo:*

1. Dirigentes o activistas de grupos políticos y especialmente de grupos de oposición.

2. Dirigentes, representantes o activistas de organizaciones defensoras de Derechos Humanos, de víctimas, sociales, cívicas, comunales o campesinas.

3. Dirigentes o activistas sindicales.

4. Dirigentes, representantes o activistas de organizaciones gremiales.

5. Dirigentes, Representantes o miembros de grupos étnicos.

6. Miembros de la Misión Médica.

7. Testigos de casos de violación a los Derechos Humanos y de infracción al Derecho Internacional Humanitario.

8. Periodistas y comunicadores sociales.

9. Víctimas de violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, incluyendo dirigentes, líderes, representantes de organizaciones de población desplazada o de reclamantes de tierras en situación de riesgo extraordinario o extremo...”.

La competencia para tramitar las solicitudes de ingreso al programa de protección, evaluar el riesgo e implementar las medidas de protección para los beneficiarios, corresponde a la Unidad Nacional de Protección, a través de sus diferentes grupos y comités, como a continuación se indica:

"ARTÍCULO 2.4.1.2.28. RESPONSABILIDADES DE LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN. Serán las siguientes:

1. Recibir y tramitar las solicitudes de protección e información allegadas.
2. Informar a los solicitantes de protección, de los procesos que se surten para determinar el ingreso o no al programa de protección, y orientarlos respecto de las instituciones concernidas y las medidas que puedan ser complementarias para cada caso en particular.
3. Analizar y verificar la documentación relacionada con las solicitudes de protección.
4. Coordinar con las entidades competentes la implementación de medidas preventivas a las que haya lugar.
5. Solicitar, a quien corresponda y según el caso, información complementaria para analizar la situación particular de riesgo del peticionario.
6. Atender y tramitar las solicitudes de emergencia y activar la presunción constitucional de riesgo, cuando aplique; así como hacer seguimiento a la respuesta brindada por las autoridades competentes.
7. Dar traslado a las autoridades competentes de las solicitudes de protección o información, que no sean de su competencia.
8. Realizar una entrevista personal con el solicitante, para ampliar la información relacionada con su situación particular del nivel de riesgo.
9. Requerir la elaboración de la evaluación del riesgo al grupo de trabajo encargado y entregar, la información referente a la caracterización inicial del peticionario y la verificación y análisis realizados.
10. Presentar, ante el Grupo de Valoración Preliminar, la petición de protección, el análisis de la situación junto con el caso, con el resultado de la evaluación del riesgo, en el nivel territorial.
11. Presentar ante el Cerrem el caso con las recomendaciones sobre el nivel de riesgo y de medidas, sugeridas por el Grupo de Evaluación Preliminar a fin de que se determine el nivel de riesgo.
12. Adoptar e implementar las medidas de Protección a implementar previa recomendación del Cerrem.
13. Hacer seguimiento periódico a la implementación, al uso y a la oportunidad, idoneidad y eficacia de las medidas de protección.

14. Informar al peticionario la decisión tomada y los motivos que la sustentaron respecto de la solicitud de medidas de protección.

15. Dar traslado a la Fiscalía General de la Nación de las amenazas que reporten los peticionarios de protección y hacer seguimiento al avance de los procesos.

16. Coordinar con las autoridades de la fuerza pública y las autoridades civiles nacionales y territoriales, la implementación de estrategias de protección para situaciones particulares de riesgo...

ARTÍCULO 2.4.1.2.35. ATRIBUCIONES DEL GRUPO DE VALORACIÓN PRELIMINAR. *Son atribuciones del Grupo de valoración preliminar:*

1. Analizar la situación de riesgo de cada caso, según la información provista por el CTRAI.

2. Presentar al CERREM la determinación sobre el nivel de riesgo y un concepto sobre las medidas idóneas a implementar.

3. Elaborar, en un plazo no mayor de 30 días hábiles, la evaluación y reevaluaciones de nivel riesgo, contados estos a partir del momento en que el solicitante expresa su consentimiento por escrito para tal fin.

4. Darse su propio reglamento...

ARTÍCULO 2.4.1.2.38. FUNCIONES DEL CERREM. *El Comité de Evaluación del Riesgo y Recomendación de Medidas tiene por objeto la valoración integral del riesgo, la recomendación de medidas de protección y complementarias. Ejercerá las siguientes funciones:*

1. Analizar los casos que le sean presentados por el Programa de Protección, teniendo en cuenta el concepto y recomendaciones del Grupo de Valoración Preliminar y los insumos de información que las entidades del Comité aportan en el marco de sus competencias.

2. Validar la determinación del nivel de riesgo de las personas que pertenecen a la población objeto del presente decreto a partir del insumo suministrado por el Grupo de Valoración Preliminar.

3. Recomendar al Director la Unidad Nacional de Protección las medidas de protección.

4. Recomendar, de manera excepcional, medidas de protección distintas a las previstas en el artículo 2.4.1.2.11, numeral 1.1., conforme al párrafo 2o, del citado artículo.

5. Recomendar al Director de la Unidad Nacional de Protección, el ajuste de las medidas de prevención y protección, cuando a ello hubiere lugar, en virtud de los resultados de la reevaluación del riesgo.

6. Recomendar al Director de la Unidad Nacional de Protección, la finalización o suspensión de las medidas de protección cuando a ello hubiere lugar.

7. Definir la temporalidad de las medidas de prevención y de protección...

ARTÍCULO 2.4.1.2.40. PROCEDIMIENTO ORDINARIO DEL PROGRAMA DE PROTECCIÓN. El procedimiento ordinario del programa de protección es el siguiente:

1. Recepción de la solicitud de protección y diligenciamiento del formato de caracterización inicial del solicitante, por parte de la Unidad Nacional de Protección.

2. Análisis y verificación de la pertenencia del solicitante a la población objeto del programa de protección y existencia del nexo causal entre el riesgo y la actividad que este desarrolla.

3. Traslado al Cuerpo Técnico de Recopilación y Análisis de Información -Ctrai.

4. Presentación del trabajo de campo del Ctrai al Grupo de Valoración Preliminar.

5. Análisis de caso en el Grupo de Valoración Preliminar.

6. Valoración del caso por parte del Cerrem.

7. Adopción de medidas de prevención y protección por parte del Director de la Unidad Nacional de Protección mediante acto administrativo.

8. El contenido o parte del contenido del acto administrativo de que trata el numeral anterior será dado a conocer al protegido mediante comunicación escrita de las medidas de protección aprobadas. En los casos en que el Comité de Evaluación del Riesgo y Recomendación de Medidas -CERREM no recomiende medidas en razón a que el riesgo del peticionario fue ponderado como ordinario, se dará a conocer tal situación a través de comunicación escrita.

9. Implementación de las medidas de protección, para lo cual se suscribirá un acta en donde conste la entrega de estas al protegido.

10. Seguimiento a la implementación.

11. Reevaluación.

PARÁGRAFO 1o. *La realización de la evaluación del riesgo, cuando haya lugar a ella, es un requisito sine qua non para que el caso pueda ser tramitado y se puedan asignar medidas de protección...*

ARTÍCULO 2.4.1.2.41. PROCEDIMIENTO PARA LA ACTIVACIÓN DE LA PRESUNCIÓN CONSTITUCIONAL DE RIESGO. *Se aplicará la presunción constitucional de riesgo, a favor de las víctimas de desplazamiento forzado, incluidas víctimas en los términos del artículo 3o de la Ley 1448 de 2011, que intervienen en procesos de restitución de tierras, en caso de manifestar por sí o por interpuesta persona que se encuentran en situación de riesgo extraordinario o extremo..*

3. De tratarse de personas que no son dirigentes, líderes o representantes, además de las condiciones de consistencia y veracidad del relato de los hechos deberán acreditar, mediante evidencias fácticas, precisas y concretas su situación de riesgo.

4. Se adoptarán medidas de protección de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.4.1.2.9¹.

5. La presunción deberá ser confirmada o desvirtuada mediante una evaluación del riesgo, a partir del cual se modificarán, mantendrán o suspenderán las respectivas medidas... ”.

3. La protección del Estado con relación al derecho a la vida y a la seguridad personal de líderes sociales.

La Corte Constitucional ha establecido que los líderes sociales gozan de una presunción de riesgo por las condiciones de vulnerabilidad y amenaza en las que se encuentran al ser la cara visible de una comunidad u organización, que sólo puede desvirtuarse por la Unidad Nacional de Protección, luego de realizar los estudios técnicos de seguridad que se adelanten para efectos de establecer el nivel de riesgo en que se encuentran dichos sujetos, el cual puede ser, mínimo, ordinario, extraordinario, y extremo.

Señala además que dicha categorización, resulta determinante para diferenciar el campo de aplicación del derecho a la seguridad personal de aquellos sujetos de especial protección constitucional.

¹ **ARTÍCULO 2.4.1.2.9. MEDIDAS DE EMERGENCIA.** En casos de riesgo inminente y excepcional, el Director de la Unidad Nacional de Protección podrá adoptar, sin necesidad de la evaluación del riesgo, contemplando un enfoque diferencial, medidas provisionales de protección para los usuarios del Programa e informará de las mismas al Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendación de Medidas -Cerrem en la siguiente sesión, con el fin de que este recomiende las medidas definitivas, si es del caso...

Así mismo, precisa que una vez activada dicha presunción, se genera la obligación del Estado a través de la autoridad competente, de adoptar medidas de protección eficaces, oportunas, idóneas y temporalmente adecuadas para la protección de la vida, la seguridad y la integridad del solicitante y de su familia, medidas que en todo caso, deben tener en cuenta las condiciones específicas del afectado, y la aplicación del principio de enfoque diferencial cuando se trate de líderes sindicales, entre otros sujetos de especial protección.

De esa forma se pronunció en sentencia T- 473 de 2018, de la cual se destaca:

"... La jurisprudencia de esta Corporación ha definido la amenaza contra los derechos como "una violación potencial que se presenta como inminente y próxima. Respecto de ella la función protectora del juez consiste en evitarla"². Así se han establecido criterios de apreciación de los hechos que demandan la intervención del Estado, con el fin de establecer si existe grave peligro:

"La vulneración y la amenaza de los derechos fundamentales son dos causales claramente distinguibles: la primera requiere de una verificación objetiva que corresponde efectuar a los jueces de tutela, mediante la estimación de su ocurrencia empírica y su repercusión jurídico-constitucional; la segunda, en cambio, incorpora criterios tanto subjetivos como objetivos, configurándose no tanto por la intención de la autoridad pública o el particular, cuando sea del caso, sino por el resultado que su acción o abstención pueda tener sobre el ánimo de la persona presuntamente afectada. Para que se determine entonces la hipótesis constitucional de la amenaza se requiere la confluencia de elementos subjetivos y objetivos o externos: el temor del sujeto que ve peligrar sus derechos fundamentales y la convalidación de dicha percepción mediante elementos objetivos externos, cuya significación es la que ofrecen las circunstancias temporales e históricas en que se desarrollan los hechos."³

Las autoridades encargadas de valorar los hechos con base en los cuales se solicitan las medidas de protección deben analizar los factores objetivos y subjetivos para establecer las circunstancias y decidir si hay lugar a la protección especial, teniendo en cuenta los siguientes criterios establecidos en la sentencia T-1026 de 2002:

² T-349 del 27 de agosto de 1993, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

³ T-439 del 2 de julio de 1992, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

"i) Realidad de la amenaza: se exige que la amenaza sea real, en el sentido que haya sido comunicada o manifestada a la víctima y pueda ser convalidada objetivamente, lo que implica que no debe tratarse de un temor individual "frente a una situación hipotética, pues los riesgos imaginarios no son amparables constitucionalmente";

ii) La individualidad de la amenaza: se requiere que la amenaza sea individualizada; para ello es necesario que se dirija contra un sujeto o un grupo determinado o determinable de personas, en la cual se pueda establecer que el peligro que "corren es excepcional en relación con el riesgo general que debe soportar la población o el grupo o sector al cual pertenecen".

iii) La situación específica del amenazado: en este criterio se deben tener en cuenta "aspectos subjetivos que rodean al peticionario, tales como el lugar de residencia, la pertenencia a un partido político, la actividad sindical, la situación económica, la actividad profesional, la labor desempeñada como empleado de cierta entidad estatal o empresa privada, los vínculos familiares, ciertas actuaciones realizadas o haberse visto involucrado en acciones adelantadas por grupos armados que actúan por fuera de la ley".

Por ello, la autoridad competente deberá determinar, si debido a las circunstancias específicas del solicitante, éste se encuentra expuesto a una situación de mayor vulnerabilidad y por lo tanto, "sus derechos fundamentales corren un riesgo superior de ser violados en relación con el resto de la población".

iv) El escenario en que se presentan las amenazas: de manera paralela a los criterios anteriores, es necesario analizar las circunstancias "históricas, sociales, económicas y políticas del lugar donde se asegura que han ocurrido las amenazas"^{4,5}

⁴ "Sentencias T-981 de 2001 (M.P. José Manuel Cepeda) y T-1206 de 2001 (M.P. Rodrigo Escobar Gil)."

⁵ Frente al criterio del entorno donde se presenta la posible amenaza se anotó en la sentencia T-1026 de 2000, precitada, que se debe identificar si "(i) es una zona generalmente pacífica o si es de aquellas donde hay un alto nivel de conflicto; (ii) los antecedentes históricos de ataques contra la población por parte de grupos insurgentes que militan en la zona son considerados sistemáticos o esporádicos; (iii) constituye una zona de importancia estratégica para los grupos al margen de la ley y (iv) existe presencia suficiente de la fuerza pública y demás autoridades estatales para mantener el orden público; circunstancias que constituyen características del escenario a partir de las cuales se aumenta la probabilidad de la existencia de un riesgo especial y, por tanto, del cumplimiento de la amenaza".

v) *Inminencia del peligro: la autoridad competente debe verificar las circunstancias generales de riesgo para determinar la probabilidad de la ocurrencia de una afectación grave de la vida que amenace los derechos fundamentales de la persona. Dicho en otros términos es necesario valorar, que la amenaza sea individualizada y que si se presenta en una zona de presencia activa de los grupos insurgentes, aumenta la probabilidad del riesgo, en la cual también se debe tener en cuenta que "la dificultad de determinar la realidad de su acaecimiento aumenta en la medida en que la vulneración depende de la actuación de terceras personas". Por lo tanto, la autoridad competente para calificar la naturaleza de la amenaza debe evaluar "cuidadosamente los criterios anteriores, con el fin de verificar tanto su existencia real como la probabilidad de la ocurrencia de un daño grave e inminente a la persona"⁶.*

Una vez adelantada la valoración de los factores de riesgo, es menester que la autoridad competente, adopte las medidas tendientes a otorgar suficiente protección a quien es objeto de intimidaciones.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que los ataques de que son víctimas las personas en el territorio nacional, no tienen la misma magnitud, razón por la cual la sentencia T-719 de 2003⁷ expresó que existen diferentes niveles de riesgos⁸, y dependiendo de cada caso particular, el Estado deberá adoptar los mecanismos necesarios para proteger a la persona que se encuentra en peligro.

⁶ Sentencia T-924 de 2014. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁷ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁸ La Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Segundo Informe sobre la Situación de Defensores y Defensoras de Derechos Humanos en América Latina del 2012, frente a la evaluación de riesgo señaló que esta (consideración 505) "tiene por objetivo que el Estado conozca el grado en que los obstáculos a las actividades de defensa y promoción de los derechos humanos pudieran afectar la vida e integridad personal del defensor o defensora solicitante de protección, perturbando también la continuidad en sus actividades de defensa y promoción de los derechos humanos. Una adecuada evaluación del riesgo debe permitir al Estado adoptar las medidas de seguridad apropiadas para salvaguardar los derechos del defensor o defensora solicitante y garantizar así la continuidad de sus actividades. La evaluación del riesgo debe ser entendida como el medio por el cual el Estado estudiará la mejor manera bajo la cual cumplirá con su obligación de protección, para ello, el Estado debe garantizar que en el proceso de evaluación del riesgo exista una adecuada comunicación y participación activa con el defensor o defensora solicitante". Igualmente en el mencionado informe se propuso que los Estados deben analizar una serie de elementos objetivos para definir el nivel de riesgo, los cuales son: i) **valoración adecuada del contexto**, en la cual se deben identificar y evaluar las circunstancias que incidieron en el nivel de riesgo que corre un defensor o defensora, por ejemplo, "si su labor pudiera afectar directamente los intereses de algún actor en la región; si posee información que pudiera afectar a algún agente del Estado o grupos criminales; si su trabajo se desarrolla en zonas de combate o bien, en donde se han producido con antelación ataques contra defensores; si las autoridades locales han dado o no respuesta a reclamaciones por parte de defensores; si el defensor o defensora de derechos humanos se encuentra desempeñando sus labores en un momento crucial para sus causas en la zona; o bien, si pertenece a alguna organización o grupo de defensores que haya sido atacado, amenazado u hostigado con anterioridad"; ii) **Valoración del caso en concreto**, en la cual se debe determinar "a) la clase de ataques que se han realizado; b) si estos han ocurrido en forma reiterada o no; c) si se ha intensificado la gravedad de los actos perpetrados con el transcurso del tiempo; y d) si habría participación de agentes del Estado en los actos de agresión".

Los niveles son⁹: i) mínimo, ii) ordinario, iii) extraordinario, y iv) extremo. Esta categorización resulta determinante "para diferenciar el campo de aplicación del derecho a la seguridad personal de las órbitas de otros dos derechos fundamentales con los cuales está íntimamente relacionado, sin confundirse con ellos: la vida y la integridad personal.", y protegerse eficazmente el derecho a la seguridad personal.

La citada escala de riesgo fue desarrollada por esta Corporación en la sentencia T-339 de 2010 de la siguiente manera:

"1) **Nivel de riesgo:** existe una posibilidad abstracta y aleatoria de que el daño a la vida o a la integridad personal se produzca. Este nivel se divide en dos categorías: a) riesgo mínimo: categoría hipotética en la que la persona sólo se ve amenazada por la muerte y la enfermedad naturales y; b) riesgo ordinario: se refiere a aquel riesgo que proviene tanto de factores internos como externos a la persona y que se deriva de la convivencia en sociedad...

2) **Nivel de amenaza:** existen hechos reales que, de por sí, implican la alteración del uso pacífico del derecho a la tranquilidad y que hacen suponer que la integridad o la libertad de la persona corren verdadero peligro... Dependiendo de su intensidad, este nivel se divide en dos categorías:

a) amenaza ordinaria: Para saber cuándo se está en presencia de esta categoría, el funcionario debe hacer un ejercicio de valoración de la situación concreta y determinar si ésta presenta las siguientes características:

i. existencia de un peligro específico e individualizable. Es decir, preciso, determinado y sin vaguedades;

⁹ En la sentencia T-719 de 2003 antes referida se anotó que el **riesgo mínimo** es "quien vive en condiciones tales que los riesgos a los que se enfrenta son únicamente los de muerte y enfermedad naturales – es decir, se trata de un nivel en el cual la persona sólo se ve amenazada en su existencia e integridad por factores individuales y biológicos"; en los **riesgos ordinarios** son los que "deben tolerar las personas por su pertenencia a una determinada sociedad pueden provenir de factores externos a la persona –la acción del Estado, la convivencia con otras personas, desastres naturales -, o de la persona misma"; en los **riesgos extraordinarios**, "las personas no están jurídicamente obligadas a soportar, por lo cual tienen derecho a recibir protección especial de las autoridades frente a ellos. Para determinar si un riesgo tiene las características y el nivel de intensidad suficiente como para catalogarse de extraordinario y justificar así la invocación de un especial deber de protección estatal, es indispensable prestar la debida atención a los límites que existen entre este tipo de riesgo y los demás" y el **riesgo extremo** "es una amenaza directa contra los derechos a la vida e integridad personal de quien se ve sometido a él".

ii. existencia de un peligro cierto, esto es, con elementos objetivos que permitan inferir que existe una probabilidad razonable de que el inicio de la lesión del derecho se convierta en destrucción definitiva del mismo. De allí que no pueda tratarse de un peligro remoto o eventual;

iii. tiene que ser importante, es decir que debe amenazar bienes o intereses jurídicos valiosos para el sujeto como, por ejemplo, el derecho a la libertad;

iv. tiene que ser excepcional, pues no debe ser un riesgo que deba ser tolerado por la generalidad de las personas y. finalmente,

v. deber ser desproporcionado frente a los beneficios que deriva la persona de la situación por la cual se genera el riesgo.

Cuando concurren todas estas características, el sujeto podrá invocar su derecho fundamental a la seguridad personal para recibir protección por parte del Estado, pues en este nivel, se presenta el inicio de la lesión del derecho fundamental y, en esta medida, se presenta un perjuicio cierto que, además, puede o no agravarse. Por estos motivos, la persona tiene derecho a que el Estado intervenga para hacer cesar las causas de la alteración del goce pacífico del derecho o, al menos, para evitar que el inicio de la lesión se vuelva violación definitiva del derecho.

b) amenaza extrema: una persona se encuentra en este nivel cuando está sometida a una amenaza que cumple con todas las características señaladas anteriormente y además, el derecho que está en peligro es el de la vida o la integridad personal...

3) Daño consumado: se presenta cuando ya hay una lesión definitiva del derecho a la vida o a la integridad personal. En el evento de presentarse lo segundo, dicha lesión a la integridad personal también genera la protección especial no sólo frente a la integridad personal sino también frente a la vida”.

Por lo anterior, el requerimiento de un sistema de seguridad o medidas de protección a las entidades encargadas de brindar este tipo de servicios, con la finalidad de garantizar la seguridad personal, en los casos en que el sujeto se encuentre en riesgo extremo o extraordinario debe ser estudiado y resuelto integralmente por las autoridades encargadas, comoquiera que la persona no debe soportar dicha carga,

protegiendo el derecho a la vida, la integridad y la libertad de los peticionarios amenazados¹⁰.

(...)

"Una vez determinado el riesgo al que se encuentra sometida la persona, de acuerdo a las amenazas recibidas, el Estado, a través de la Unidad Nacional de Protección tiene la obligación de definir los mecanismos de protección específicos y necesarios para evitar la consumación de un daño, especialmente cuando se trata de personas que por su actividad están expuestas a un nivel de amenaza mayor. Especial atención merece el caso "de los defensores de derechos humanos, altos funcionarios, periodistas, líderes sindicales, docentes en zona de conflicto, minorías políticas o sociales, reinsertados, personas en condiciones de indigencia, desplazados por el conflicto armado, personas privadas de la libertad, soldados que prestan servicio militar obligatorio, niños y niñas y sujetos de un especial grado de protección por su notoria situación de indefensión"¹¹.

En el caso de los líderes sociales, por la función que cumplen y por su especial papel dentro del proceso de transición política que atraviesa el país, "se encuentran en esa categoría de una amenaza mayor, pues al ser de alguna manera directa o indirectamente, la cara visible de una comunidad u organización, pueden ver afectada su integridad y seguridad personal. Por ende tales sujetos gozan de una presunción de riesgo, que sólo podría ser desvirtuada por las autoridades luego de los estudios técnicos de seguridad"¹².

"Dicha presunción, una vez activada, genera en cabeza de la autoridad competente la obligación de adoptar medidas de protección, que en todo caso deben ser eficaces, oportunas, idóneas y tanto fáctica como temporalmente adecuadas para la protección de la vida, la seguridad y la integridad del solicitante y de su familia"¹³.

En efecto, los líderes que demuestren que se encuentran en riesgo y que soliciten medidas de protección para salvaguardar sus derechos a la vida, la seguridad personal y libertad, deben recibir una atención especial y una pronta respuesta por parte del Estado con la finalidad de evitar que se consume el daño. Por esta razón, las entidades encargadas están obligadas a tomar en consideración, como un factor de la mayor pertinencia, la condición de sujeto de especial protección constitucional que ostenta el afectado.

¹⁰ Sentencia T-719 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

¹¹ T-078 de 2013.

¹² Sentencia T-924 de 2014. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹³ Sentencia T-924 de 2014.

En la sentencia T-719 de 2003, la Corte determinó que "las autoridades deben obrar frente a estos sujetos de manera especialmente diligente, interpretando el alcance de sus propias funciones con un criterio eminentemente protectorio, que refleje la intención del Constituyente y busque preservar, ante todo, el goce de sus derechos fundamentales". El deber de especial protección que tienen las autoridades frente a estos sujetos se acentúa en situaciones de emergencia en las cuales sus derechos fundamentales se encuentren en un nivel significativo de riesgo.

La situación de seguridad de los líderes sociales en Colombia. Según cifras de la Defensoría del pueblo, en la actualidad se han reportado 282 asesinatos de líderes sociales en todo el territorio nacional¹⁴, muchos de los cuales, solicitaron a la Unidad Nacional de Protección medidas de seguridad para evitar la ocurrencia de un daño mayor, sin que obtuvieran una respuesta satisfactoria. De acuerdo con la "SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES en favor de líderes sociales, comunitarios y étnicos, y defensores de derechos humanos en Colombia", presentada a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, del 30 de abril de 2018. Se señaló que "Frente a la actuación de la Unidad Nacional de Protección, se destaca que los líderes relacionados en el Informe de riesgo no recibieron a tiempo las medidas de protección, por ello el Ministerio Público recuerda que la jurisprudencia nacional ha indicado que "la sola existencia de posibilidades razonables de impedir la materialización de un riesgo previamente conocido por parte de entidades del estado, genera responsabilidad por omisión; de manera que para el caso concreto de la UNP, las posibilidades razonables de impedir la materialización de un riesgo advertido por el SAT de la Defensoría del Pueblo, exigen que la entidad despliegue acciones de coordinación y acciones concretar para la identificación de líderes y defensores de derechos humanos, dada su especial situación de vulnerabilidad"¹⁵.

Aunado al daño personal del que son víctimas los líderes sociales, este tipo de acciones en su contra, traen consigo la desintegración social de los grupos a los que pertenecen, la apatía y el miedo a expresarse y, finalmente, el deterioro de la vida en comunidad, comoquiera que las labores de los representantes, entre otras, es generar patrones de identidad y sentido de propiedad con la finalidad de avanzar hacia una esfera social más favorable para el desarrollo de proyectos productivos...

Por ello, "las autoridades encargadas del estudio y de implementar las medidas de seguridad deberán tener en cuenta las condiciones específicas del afectado, adoptando medidas de enfoque diferencial cuando se trate de i) líderes sindicales; ii) líderes campesinos y comunitarios; iii) líderes indígenas y afro descendientes; iv)

¹⁴ Cifras de Defensoría del Pueblo. <http://www.defensoria.gov.co/es/nube/enlosmedios/7078/282-1%C3%ADderes-sociales-han-sido-asesinados-en-los-%C3%BAltimos-dos-a%C3%B1os-Defensor%C3%ADa.htm> (en línea, revisado el 9 de agosto de 2018)

¹⁵ <http://www.movimientodevictimas.org/sites/default/files/Solicitud%20MC%2026042018.pdf> (en línea, revisado 9 de agosto de 2018).

operadoras y operadores de justicia; v) mujeres defensoras de derechos humano; vi) las defensoras y los defensores del derecho al medio ambiente sano; y vii) las y los defensores de las personas LGTBI (Lesbianas, Gays, Trans, Bisexuales e Intersexuales). Ello, por la calidad de sujetos de especial protección constitucional que tienen¹⁶...

4- El principio de enfoque diferencial según la Corte Constitucional

Tanto el derecho interno, como el derecho internacional reconocen relevancia al principio de enfoque diferencial, como la especial protección e implementación de medidas afirmativas que merecen ciertos grupos de personas que tienen necesidades de protección distintas ante condiciones económicas de debilidad manifiesta y socio-culturales específicas, en razón de su edad, género, orientación sexual e identidad de género, víctimas del conflicto armado, situación de discapacidad y etnia, aspecto este último que en nuestro ordenamiento jurídico comprende a las comunidades indígenas, afrodescendientes, negras, palanqueras, raizales y Rom.

De esa forma se pronunció la Corte en sentencia T-010 de 2015, de la cual se destaca:

"...La Constitución Política de Colombia, desde el artículo 1º señala que el Estado Colombiano es un Estado pluralista. Así mismo, el artículo 7º de la Carta Magna, hace un reconocimiento expreso a la diversidad étnica y cultural de la Nación, así como a las manifestaciones sociales, culturales y económicas de las diferentes etnias del país. Dicho reconocimiento, implica un deber de no discriminación, en razón a la pertenencia a determinada comunidad, un deber positivo de protección por parte del Estado, y por último, un mandato de promoción, en virtud de la discriminación a la cual estas comunidades étnicas fueron sometidas.¹⁷...

El enfoque diferencial entonces como desarrollo del principio de igualdad, en tanto trata diferencialmente a sujetos desiguales, busca proteger a las personas que se encuentren en circunstancias de vulnerabilidad o de debilidad manifiesta, de manera que se logre una verdadera igualdad real y efectiva, con los principios de equidad, participación social e inclusión.

Dentro del enfoque diferencial, se encuentra el enfoque étnico¹⁸, el cual tiene que ver con la diversidad étnica y cultural, de tal manera que teniendo en cuenta las

¹⁶ Sentencia T-924 de 2014. M.P. Gloria Stella Conto Ortiz.

¹⁷ Ver Sentencia T-375 de 2006.

¹⁸ Ver enfoque diferencial étnico en materia de reclusión carcelaria para miembros de comunidades indígenas, en sentencia T-642 de 2014. M.P. María Victoria Sáchica.

particularidades especiales que caracterizan a determinados grupos étnicos y el multiculturalismo, se brinde una protección diferenciada basada en dichas situaciones específicas de vulnerabilidad, que en el caso de las comunidades étnicas, como lo son las comunidades indígenas, afro, negras, palanqueras, raizales y Rom, se remontan a asimetrías históricas.

Dicho principio, como se mencionó anteriormente, permite visibilizar las vulnerabilidades y vulneraciones específicas de grupos e individuos, por lo que partiendo del reconocimiento focalizado de la diferencia se pretenden garantizar los principios de igualdad, diversidad y equidad...”.

5. Las comunidades negras como grupo étnico

Las comunidades negras según la ley 70 de 1993, por la cual se desarrolla el artículo transitorio 55¹⁹ de la Constitución Política, se definen como el conjunto de familias de ascendencia afrocolombiana que poseen una cultura propia, comparten una historia y tienen sus propias tradiciones y costumbres dentro de la relación campo-poblado, que revelan y conservan conciencia de identidad que las distinguen de otros grupos étnicos.

Respecto al objeto de dicha norma, el artículo 1º, consagra:

“La presente ley tiene por objeto reconocer a las comunidades negras que han venido ocupando tierras baldías en las zonas rurales ribereñas de los ríos de la

¹⁹ ARTICULO TRANSITORIO 55. Dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigencia de la presente Constitución, el Congreso expedirá, previo estudio por parte de una comisión especial que el Gobierno creará para tal efecto, una ley que les reconozca a las comunidades negras que han venido ocupando tierras baldías en las zonas rurales ribereñas de los ríos de la Cuenca del Pacífico, de acuerdo con sus prácticas tradicionales de producción, el derecho a la propiedad colectiva sobre las áreas que habrá de demarcar la misma ley.

En la comisión especial de que trata el inciso anterior tendrán participación en cada caso representantes elegidos por las comunidades involucradas.

La propiedad así reconocida sólo será enajenable en los términos que señale la ley.

La misma ley establecerá mecanismos para la protección de la identidad cultural y los derechos de estas comunidades, y para el fomento de su desarrollo económico y social.

PARAGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo podrá aplicarse a otras zonas del país que presenten similares condiciones, por el mismo procedimiento y previos estudio y concepto favorable de la comisión especial aquí prevista.

PARAGRAFO 2o. Si al vencimiento del término señalado en este artículo el Congreso no hubiere expedido la ley a la que él se refiere, el Gobierno procederá a hacerlo dentro de los seis meses siguientes, mediante norma con fuerza de ley.

Cuenca del Pacífico, de acuerdo con sus prácticas tradicionales de producción, el derecho a la propiedad colectiva, de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes. Así mismo tiene como propósito establecer mecanismos para la protección de la identidad cultural y de los derechos de las comunidades negras de Colombia como grupo étnico, y el fomento de su desarrollo económico y social, con el fin de garantizar que estas comunidades obtengan condiciones reales de igualdad de oportunidades frente al resto de la sociedad colombiana.

De acuerdo con lo previsto en el Parágrafo 1º del artículo transitorio 55 de la Constitución Política, esta ley se aplicará también en las zonas baldías, rurales y ribereñas que han venido siendo ocupadas por comunidades negras que tengan prácticas tradicionales de producción en otras zonas del país y cumplan con los requisitos establecidos en esta ley.

ARTICULO 2. Para los efectos de la presente ley se entiende por: 1. Cuenca del Pacífico. Es la región definida por los siguientes límites geográficos: desde la cima del volcán de Chiles en límites con la república del Ecuador, se sigue por la divisoria de aguas de la Cordillera Occidental pasando por el volcán Cumbal y el volcán Azufral, hasta la Hoz de Minamá; se atraviesa ésta, un poco más abajo de la desembocadura del río Guáitara y se continua por la divisoria de aguas de la Cordillera Occidental, pasando por el cerro Munchique, los Farallones de Cali, Los cerros Tatamá, Caramanta y Concordia; de este cerro se continua por la divisoria de aguas hasta el Nudo de Paramillo; se sigue en dirección hacia el Noroeste hasta el alto de Carrizal, para continuar por la divisoria de las aguas que van al Río Sucio y al Caño Tumarandó con las que van al río León hasta un punto de Bahía Colombia por la margen izquierda de la desembocadura del río Surinque en el Golfo. Se continua por la línea que define la Costa del Golfo de Urabá hasta el hito internacional en Cabo Tiburón, desde este punto se sigue por la línea del límite internacional entre la República de Panamá y Colombia, hasta el hito equidistante entre Punta Arditá (Colombia), y Cocalito (Panamá), sobre la costa del Océano Pacífico, se continúa por la costa hasta llegar a la desembocadura del río Mataje, continuando por el límite internacional con la República de Ecuador, hasta la cima del volcán de Chiles, punto de partida.

2. Ríos de la Cuenca del Pacífico. Son los ríos de la región Pacífica, que comprende: a) la vertiente del Pacífico conformada por las aguas superficiales de los ríos y quebradas que drenan directamente al Océano Pacífico y de sus afluentes; cuenca de los ríos Mira, Rosario, Changüí, Patía, Curay, Sanquianga, Tola, Tapaje, Iscuandé, Guapí, Timbiquí, Bubuey, Saija, Micay, Naya, Yurumanguí, Tumba Grande, Tumbita, Cajambre, Mayorquin, Reposo, Anchicayá, Dagua, Bongo, San Juan, Ijuá, Docampadó, Capiro, Ordó, Siriví, Dotendó, Usaraga, Baudó, Piliza, Catrippe, Virudo, Coquí, Nuquí, Tribuga, Chori, el Valle, Huaca, Abega, Cupica, Changuera, Borojó, Curiche, Putumia, Juradó y demás cauces menores que drenan directamente al Océano Pacífico; b) las cuencas de los ríos Atrato, Acandí y Tolo que pertenecen a la vertiente del Caribe...”.

Sobre la pertenencia a comunidades negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, en sentencia T- 680 de 2016, la Corte Constitucional precisó:

"La tarea de determinar la pertenencia de uno o más sujetos a una comunidad étnica ha resultado compleja en más de una ocasión²⁰, especialmente en casos que le ha correspondido conocer a esta Corporación. La Corte ha reiterado la regla jurisprudencial que impide vincular la identidad indígena o afrocolombiana a lo que sobre el particular certifique una entidad estatal. Ninguna autoridad pública, ni siquiera el juez constitucional²¹, puede definir si un sujeto hace parte o no de una minoría étnica, pues son estas comunidades las únicas que pueden fijar tales criterios de pertenencia, en ejercicio de su autonomía²².

La función registral y certificadora que ostentan algunas de las entidades del Estado no tiene otro fin que facilitar el acceso a derechos y prestaciones a los miembros de ciertas comunidades. Lo anterior, en cumplimiento de los artículos 1 y 7 de la Constitución Nacional, ya referenciados. Asimismo, en el caso particular de las comunidades negras, el artículo 55 transitorio de la Carta conminó a que se llevara a cabo un proceso de reconocimiento de derechos a las comunidades negras por parte del Congreso y una comisión especial creada dentro del Gobierno, pero no les daba la facultad para determinar cuándo se estaba en presencia de un grupo afrodescendiente o no...

En tal sentido, desde la Constitución se puede entrever que "la existencia de una comunidad indígena o afrodescendiente no depende de un acto expreso de las autoridades públicas, sino de los hechos constitutivos de su diversidad cultural y el auto reconocimiento del grupo"²³.

Ya que, como se indicó, el reconocimiento estatal contribuye a demostrar la existencia de la comunidad para efectos de la obtención de reconocimientos en materia de prestaciones y derechos, pero no es el hecho constitutivo de la identidad cultural y la determinación como comunidad étnica. En consecuencia, al ser "la existencia de una comunidad étnica una cuestión material y puramente fáctica, puede probarse por cualquier medio que resulte adecuado para forjar la convicción del juez, en virtud del principio de libertad probatoria"²⁴.

En igual forma lo reconoce el Convenio 169 de la OIT que en su artículo primero, en referencia al ámbito de su aplicación, establece en el literal a) del numeral 1 que los pueblos tribales son aquellos que se diferencian de otros sectores de la colectividad nacional, asimismo que la conciencia de su identidad será el factor fundamental para establecer su condición..."

²⁰ Sentencias T-047 de 2011, T-348 de 2012, T-376 de 2012 y T-576 de 2014.

²¹ *Ibidem*.

²² Sentencia T-703 de 2008.

²³ Sentencia T-576 de 2014.

²⁴ *Ibidem*.

5-. Caso concreto

De la documentación aportada al plenario, se encuentra el Certificado de existencia y representación de la Asociación de Víctimas de la Costa Pacífica, expedido por la Cámara de Comercio de Pasto, en el cual se consiga que es una entidad sin ánimo de lucro, cuyo objeto es desarrollar proyectos sociales y altruistas que ayuden a mejorar la calidad de vida de la población vulnerable y a mejorar las condiciones de las víctimas del conflicto armado interno en la costa pacífica del país y promover su reparación. De su contenido, también se establece que el accionante funge como representante legal de dicha entidad.

También se aportó la Resolución 012 de 2015 en la cual se reconoció al actor como presidente del comité de veeduría ciudadana en el Municipio Santa Barbara de Iscuade Nariño.

Igualmente se observa que mediante Resolución No. 8238 del 02 de octubre de 2018, la unidad Nacional de Protección, concedió al señor Segura Toloza medidas de protección consistentes en *"...un esquema de protección tipo 2 conformado por "Dos (2) hombres de protección y un (1) vehículo blindado" Implementar un (1) medio de comunicación y un (1) chaleco blindado"*. Posteriormente, mediante Resolución No. 9043 del 26 de octubre de 2018, confirmada por la Resolución No. 00380 del 16 de enero de 2019, de acuerdo a la recomendación emitida por el Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendación de Medidas – CERREM, la entidad finalizó las medidas de protección asignadas a favor del accionante.

Así mismo, se encuentra que el Consejo de Estado a través de auto interlocutorio del 12 de julio de 2019, proferido dentro de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho²⁵ instaurada por el accionante en contra de la Unidad Nacional de Protección, ordenó a la demandada restablecer las medidas de protección que le había concedido al señor Segura Toloza mediante la Resolución No. 8238 del 02 de octubre de 2018.

Se encuentra igualmente, el Formato único de noticia criminal del 2 de enero de 2020, elaborado por la Fiscalía General de la Nación, que contiene la denuncia penal realizada por

²⁵ Radicado No. 11001032400020190021100.

el señor GERMAN DARIO FLOREZ POSADA (integrante del esquema de seguridad del accionante para diciembre de 2019), contra el señor SEGURA TOLOSA por el delito de calumnia, como quiera que le atribuyó, tanto a él como a su compañero Walter Alex España, el atentado que sufrió contra su vida el día 31 de diciembre de 2019, en el Barrio Manuela Beltrán de esta ciudad, donde al parecer se encontraba departiendo con unos amigos e ingiriendo bebidas embriagantes.

Obra igualmente, el memorial de fecha 31 de enero de 2020, remitido por el accionante a la Unidad Nacional de Protección, mediante el cual solicita que se cambie su esquema de seguridad y se le asigne el servicio de escolta integrado con hombres de confianza aplicando el concepto de enfoque diferencial, por pertenecer a un grupo étnico. Del mismo se destaca:

"...De manera inmediata proceda a ordenar a la empresa privada protección zona 5 para que realice los trámites de ley para la vinculación de las hojas de vida del enfoque diferencial ya que ...es un derecho que tenemos los afros como también los indígenas de postular personas para que cumplan o se desempeñen como hombres de protección de nuestra confianza.

Es de pleno conocimiento de ustedes que no tengo confianza a los hombres de protección accionado por la entidad hechos como el del 31 de diciembre de 2019 que los mismos hombres de protección de manera irresponsables colocaron en riesgo mi vida y mi integridad..."

Así mismo, se encuentra el oficio de fecha 3 de febrero de 2020, emitido por la Unidad Nacional de Protección, por medio del cual se da respuesta a la anterior petición, en los siguientes términos:

"En este momento se le brinda protección conforme a la orden judicial impartida por el Honorable Consejo de Estado en el auto de fecha 12 de julio de 2019, que decretó medida cautelar de urgencia dentro del proceso No. 1101-03-24-000-2019-00211-00 por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Usted no cuenta con la facultad de postular, se le sugiere hacer uso del esquema asignado conforme a la orden antes mencionada...

Se le sugiere recibir escolta que le presten para su protección...por eso como beneficiario no asuma riesgos innecesarios y atienda las recomendaciones de las autoridades ...

La persona que se vincula al programa acepte y acate las recomendaciones de auto seguridad ...y autoprotección ...

El programa funciona asignando las medidas de protección que conforme a las recomendaciones del Carrem, las mismas se consideran idóneas, eficaces y oportunas, nuestra labor se enfoca a contrarrestar cualquier ataque, minimizando posibilidades de asesinato, secuestro u otros eventos que generan riesgo en contra de la vida de los beneficiarios...”.

Memorial del 13 de febrero de 2020, remitido por el accionante a la Unidad Nacional de Protección-COMITÉ CERREM a través del correo electrónico correspondencia@unp.gov.co, mediante el cual nuevamente solicita que de conformidad con el Decreto 1066 de 2015, modificado por el Decreto 567 de 2016, se le aplique el concepto de enfoque diferencial para su esquema de seguridad y de esa forma pueda designar hombres de confianza para su protección como líder social perteneciente a un grupo étnico afrodescendiente, mientras se le realiza un nuevo estudio de riesgo por parte de la Unidad Nacional de Protección. Del mismo se destaca:

“La presente con el fin de solicitarles por tercera vez, con el objetivo de agotar la vía ordinaria o el conducto regular, se proceda a quien corresponda a ordenar a la operadora para que vincule a mi esquema de seguridad mis dos hombres de protección de ENFOQUE DIFERENCIAL, mientras tanto cuente con el esquema de seguridad...o se me realiza otro estudio de riesgo...

Por varias ocasiones he venido manifestando a esta entidad que requiero hacer uno de enfoque diferencial ...bien será bajo orden judicial o por el COMITÉ CERREM , de igual forma en cualquiera de los sentidos que cuente con el esquema de seguridad, no se pierde el derecho del enfoque diferencial por otra parte sería absurdo que la unidad me exija que muestre mis condiciones de grupo étnico es decir que demuestre que soy afro o negro, cuando mi color de piel lo demuestra claramente...”.

Se encuentra además el Oficio del 30 de marzo de 2020, remitido por el Coordinador Grupo de Hombres de Protección de la UNP, al señor SEGURA TOLOSA, por medio del cual se da

respuesta a su solicitud de asignación de hombres de confianza para esquema de seguridad, de la siguiente manera:

"La Unidad Nacional de Protección tiene como objetivo primordial salvaguardar los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad personal de todos sus beneficiarios, para ello se estructuró un programa en el que debido a su exponencial crecimiento se contrató con Uniones Temporales para la prestación del servicio de protección. Las solicitudes de reemplazo de escoltas deben estar debidamente sustentadas, indicando circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que basa su petición, deben someterse a una mesa de trabajo en la que sus miembros determinan la viabilidad de esta. 2 teniendo en cuenta la situación que se presente con el aislamiento obligatorio por el Covid-19 no es posible que se reúnan los miembros de la mesa, razón por la cual se le sugiere mantener provisionalmente los escoltas mientras se surte dicha reunión, si se aprueba serán asignados escoltas disponibles de la UT.

En reiteradas ocasiones se le ha informado que usted no cuenta con facultad para postular, en tal virtud y conforme a lo establecido en la Ley 1755 de 2015 en su artículo 19 se le indica que debe estarse a lo allí resuelto.

Traigo a colación que mediante comunicación externa OFI20-00002719 de fecha 3 de febrero de 2020 se dio respuesta a lo solicitado de forma clara, congruente y de fondo ... El acto administrativo que le otorga medidas de protección en ninguno de sus apartes señala que deban asignarse escoltas de confianza, respetuosamente se le solicita no insistir, pues no se accederá a tal petición. En los términos anteriores damos respuesta a su petición con el alcance previsto por el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y los artículos 13 y 14 CPACA" sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015."

También se observa el Oficio del 14 de abril de 2020 remitido por el Jefe de Operaciones Zona 5 Unión Temporal OCCIDENTE COLOMBIANO, al Coordinador Grupo Hombres de Protección Unidad Nacional de Protección en el cual se informa lo siguiente:

"Respetado Doctor Carlos Alberto García Ultengo Coordinador Grupo Hombres de Protección, me dirijo a usted, con el propósito de dar respuesta a lo solicitado en concordancia a la Acción de Tutela Medida Provisional instaurada por el protegido Jair Segura Tolosa, para ello, procedo de la siguiente manera, así: Interrogantes

1) ¿Cómo se está manejando en este momento la prestación del servicio de los hombres de protección al beneficiario, teniendo en cuenta lo estipulado en el Decreto

457 de 2020 y el Decreto 531 de 2020 y la protección del derecho a la vida e integridad personal del mismo?

Los escoltas han estado prestando el servicio de protección al beneficiario Jair Segura Tolosa, requiriéndole al mismo, que ejerza movimientos o desplazamientos, apegados al cumplimiento de las medidas de confinamiento obligatorio nacional estipuladas en el Decreto 457 de 2020 y el Decreto 531 de 2020, debido que el beneficiario no se encuentra exento de cumplirlas, esta situación ha hecho que los escoltas hayan informado de la violación de estas medidas, por parte del beneficiario, debido a que ha llegado a solicitar el servicio de protección, para realizar desplazamientos injustificados exponiendo su integridad y la de los hombres. (Anexo informes de los escoltas Jaime Sánchez Marín y España Estacio Walter, tramitados en su momento e informe de la situación actual del esquema de protección redactado por la señora Coordinadora de Escoltas Cali, Mónica Aguirre Gaviria).

2) Conforme a los hechos ocurridos "hace menos de 15 días", agradezco nos remita un informe con la declaración de los hombres de protección, sobre los presuntos hechos ocurridos y que trámite se le dio por parte de la Unidad a la situación.

Esta Coordinación conoció a través de los escoltas Jaime Sánchez Marín y España Estacio Walter, lo expuesto por el beneficiario Jair Segura Tolosa, quienes manifiestan que el hecho, se desarrolló el día 15 de Marzo de 2020 en el municipio de Tumaco (Nariño), cuando después de haber arribado en el vehículo asignado junto con el beneficiario Jair Segura Tolosa, procedentes del municipio de Pasto (Nariño) y haber llevado al mismo al hotel donde descansaba, este les requiere para que lo transponen al barrio denominado "Herrera", y proceden luego a subir al vehículo a dos personas ajenas al esquema de protección llamados (Joel y Carlos Andrés Lerma), personas que al parecer le acompañaron desde la ciudad de Cali (Valle), a bordo del vehículo asignado, una vez en dicho barrio el protegido desciende junto a Joel y Carlos Andrés Lerma e ingresan a una vivienda en la cual proceden a ingerir bebidas alcohólicas, uno de los escoltas visiblemente agotado por haber conducido desde la ciudad de Pasto, requiere al beneficiario le permita descansar, el protegido autoriza que el escolta Jaime Sánchez Marín se retire y queda en servicio el escolta España Estacio Walter, después de algún tiempo, sale de la residencia el beneficiario Jair Segura Tolosa, junto con los sujetos nombrados (Joel y Carlos Andrés Lerma), pide al escolta España Estacio Walter, los lleve al sitio denominado "El Morro", haciendo contacto con una señora, quien dijo se trata de una concejal del municipio de Tumaco, quien a su vez le acompañaba su esposo, después de reunidos todos, el beneficiario requiere de nuevo al escolta España Estacio Walter, le transporte junto a las personas nombradas hasta la discoteca denominada "El Porvenir" ubicada en las afueras del Municipio de Tumaco sobre la vía que conduce a la ciudad de Pasto(Nariño), una vez allí, el protegido y sus amigos, bajan del

vehículo e ingresan al establecimiento público, el escolta España Estacio Walter, regresa al vehículo asignado y espera la salida del beneficiario, siendo las 23:30 horas observa el hombre de protección desde su vehículo una estampida de personas salir por la puerta principal de la discoteca, baja del automotor localiza al beneficiario y lo evacua del lugar, contacta telefónicamente a su compañero Jaime Sánchez Marín quien integra de nuevo el esquema de protección, dicen los escoltas que el beneficiario Jair Segura Tolosa, les manifiesta que dentro de la discoteca habían asesinado a Carlos Andrés Lerma, quien le había acompañado desde la ciudad de Cali. (Anexo informe de los escoltas en mención).

Esta coordinación una vez escuchó lo narrado por los hombres de protección, pidió redactaran un informe que hablara de lo acontecido, el mismo se recibió para los días siguientes, después de leerlo, contacte a los hombres de protección a quienes les llame la atención, pues en la redacción ingresaban al vehículo asignado personas ajenas al esquema y se desplazaban igual con estas en trayectos considerables, igual hice, cuando los escoltas exponían en el informe, que prestaban un servicio de protección aun cuando el beneficiario de manera irresponsable se exponía y los exponía, en lugares de concurrencia pública donde se dedicaba a ingerir bebidas alcohólicas. Dudé entonces en redactar un notable y vergonzante Mal Uso de Medidas de Protección, contra el beneficiario Jair Segura Tolosa, quien puso en peligro su integridad y la de sus hombres y opté por llamar la atención a los hombres de protección, a quienes exigí, cero tolerancias con las actuaciones repetitivas e irresponsables del protegido y lo que estas pudieron significar para la seguridad de todos y olvidé redactar, el documento que diera a conocer lo acontecido el día 15 de marzo de 2020...

Posible Mal Uso Medidas de Protección Jair Segura Tolosa.

En el momento que redactaba el presente informe, siendo las 01:30 horas, de la madrugada del Miércoles 15 de Abril de 2020, soy contactado por el escolta Jaime Sánchez Marín, quien expone que el esquema de protección, fue detenido por unidades de la Policía Nacional de la ciudad de Cali, quienes al detener el vehículo asignado en razón al control de cumplimiento del confinamiento obligatorio para contener la pandemia del Covid-19, observan en el interior del vehículo al beneficiario Jair Segura Tolosa en estado de embriaguez, junto a otras 05 personas, a quienes presentó a sus escoltas como familiares. Los policiales proceden a imponer comparendos a estas personas e igual lo hacen con el protegido, quien luego de hacer entrega del documento de identidad (Cédula), abandona a sus escoltas y al vehículo en el retén policial y se aleja del lugar...".

Obra también Oficio del 14 de abril de 2020, remitido por la COORDINADORA ESCOLTA CALI UT. OCCIDENTE COLOMBIANO ZONA 5 a la Jefe de Operaciones Zona 5 UT. OCCIDENTE COLOMBIANO ZONA 5 Cali Valle, en el cual se consigna lo siguiente:

"ASUNTO: PRESTACIÓN SERVICIO DE PROTECCIÓN ESQUEMA JHON JAIR SEGURA TOLOZA POR PARTE DE LOS ESCOLTA SANCHEZ MARIN JAIME Y ESPAÑA ESTACIO WALTER. De manera respetuosa me dirijo al Jefe de Operaciones de la Zona 5 de la UT OCCIDENTE COLOMBIANO ZONA 5 para informar la manera de como se viene prestando el servicio de protección en el esquema del señor JHON JAIR SEGURA TOLOZA, antes de la pandemia que estamos pasando por el virus COVID 19 y en la actualidad. Según lo manifestado por los hombres de protección. JAIME SANCHEZ MARIN Y ESPAÑA ESTACIO WALTER, esquema situado en la Ciudad de Cali Valle. Según lo reportado por los Hombres de Protección antes mencionados, antes de la pandemia que estamos pasando por el virus COVID 19, el servicio de protección se ha prestado acorde a la orden de la Unidad Nacional de Protección siempre contando con sus dos unidades y un vehículo asignado para el esquema del señor protegido JHON JAIR SEGURA TOLOZA y en la actualidad el servicio de protección se encuentra junto al señor protegido acogiéndose al decreto 457/20 y ahora con la proroga número del decreto presidencial 531/20 debido que el señor beneficiario JHON JAIR SEGURA TOLOZA, no cumple con los requisitos exigidos en las excepciones establecidas en el decreto presidencial, por ende el servicio se presta para abastecer al protegido de alimentos(productos de canasta familiar), diligencias bancarias, citas y atenciones médicas, compra de medicamentos y diligencias en notarias, Cabe recordar que los escoltas JAIME SANCHEZ MARIN Y ESPAÑA ESTACIO WALTER están disponibles y atentos al llamado pues el protegido no está exento de cumplir con el decreto presidencial 531 de 2020 Recomendación Solicitó a la Unidad Nacional de Protección, se conmine al protegido JAIR SEGURA TOLOZA, a dar buen y correcto uso de las medidas de protección otorgadas, insistiendo siga cumpliendo con el decreto presidencial y haciéndole claridad que el en su condición de protegido como líder social no se encuentra exento para no cumplir a cabalidad lo interpuesto por el primer mandatario, más aún, cuando se trata de su salud y protección..."

Se observa así mismo, el memorial del 14 de abril de 2020, remitido por el personal del esquema de seguridad del accionante, a la "Coordinadora escoltas Cali Guardianes limitadas", en el cual se informa el inadecuado uso del personal de seguridad por parte del protegido Jhon Jair Segura Toloza, el abandono del esquema de seguridad y la inobservancia de las medidas de restricción de movilidad establecidas en el Municipio de Cali, con ocasión de la pandemia del covid-19.

Finalmente, se encuentra la denuncia penal instaurada por el accionante el día 21 de abril de 2020 ante la Fiscalía General de la Nación por el delito de amenazas personales, en la

cual informa que el día 4 de abril del mismo año, dos personas se acercaron a merodear su residencia, al parecer con la finalidad de atentar contra su vida, en razón de su calidad de líder social.

De conformidad con los anteriores hallazgos probatorios, considera la Sala que la sentencia de primera instancia debe revocarse, pues la acción de tutela resulta procedente en este caso, en razón a que se advierte una seria amenaza de los derechos fundamentales a la vida y a la protección personal del accionante, quien es un sujeto de especial protección constitucional en razón de su calidad de líder social de la región pacífica colombiana, conforme fue acreditado en el expediente.

En efecto, en este caso, contrario a lo expuesto por el A Quo, este mecanismo se torna procedente ante la evidente vulnerabilidad en que se encuentra el accionante, como quiera que según las pruebas obrantes en el plenario, actualmente ha sufrido atentados que han puesto en peligro su vida, situación que aunada a los continuos hostigamientos que sufren los líderes sociales en Colombia, justifica la intervención del juez constitucional de manera excepcional para prevenir un perjuicio irremediable, pues se acreditan los presupuestos establecidos por la Corte Constitucional, como quiera que está de por medio la vida y la integridad física del señor SEGURA TOLOZA.

Además, debe aclararse que la existencia del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que cursa actualmente en el Consejo de Estado bajo el radicado No. 2019-00211-00, en el que se ordenó una medida cautelar tendiente a restablecer las medidas de protección concedidas al señor Jhon Jair Segura Toloza por la UNP mediante la Resolución No. 8238 del 02 de octubre de 2018, no implica que las mismas sean inmodificables y que solo puedan variarse por dicha Corporación, o que el actor no cuente con la facultad para solicitar su modificación y postular personal de confianza a su esquema de seguridad, como lo asegura la UNP en su contestación y, en el oficio del 3 de febrero de 2020, pues ello implicaría condicionarlo sin justificación alguna, a un proceso ordinario que no tiene nada que ver con la solicitud que ahora ocupa la atención de la Sala, pues es claro que se trata de una nueva situación en la que el actor persigue la aplicación del principio de enfoque diferencial para la integración de su esquema de seguridad.

Por lo anterior, la Sala procederá a analizar si se acredita la vulneración de los derechos fundamentales a la vida y a la seguridad personal del señor Jhon Jair Segura Toloza, al negarse por parte de la UNP, su solicitud tendiente a integrar su esquema de seguridad con personal de confianza, beneficio al cual considera tener derecho en virtud del principio de enfoque diferencial consagrado en el Decreto 1066 de 2015, pues afirma que hace parte de un grupo étnico afrodescendiente.

En este caso se acreditó que, el accionante ha solicitado en diversas oportunidades a la UNP que modifique las medidas de protección ordenadas en su favor y, que en consecuencia le permita postular personal de confianza para integrar su esquema de seguridad, pues en varias oportunidades ha sufrido atentados contra su vida, los que considera se han producido porque el servicio de escolta que actualmente tiene asignado, no le garantiza de manera efectiva su seguridad. No obstante, la entidad, hasta la fecha no ha resuelto de fondo la solicitud del actor, pues en las respuestas emitidas simplemente se limita a señalar que aquel se encuentra en una situación de riesgo ordinario, conforme fue establecido en el estudio realizado en el año 2018, el cual no amerita la implementación de ninguna medida de protección en su favor y, menos aún, aquella que implique la aplicación del principio de enfoque diferencial, ya que no acredita ninguna calidad especial o su pertenencia a un grupo étnico afrodescendiente.

Al respecto, considera la Sala que la posición de la administración es de toda suerte irrazonable, pues no se sustenta en un estudio técnico actual del riesgo que denuncia el accionante, en razón a que solo tiene en cuenta el estudio que le fue realizado hace más de dos años y que arrojó como resultado un riesgo de carácter ordinario, sin que hasta la fecha se haya realizado uno nuevo que incluya, no solo los atentados que actualmente se han presentado contra el señor Segura Toloza, sino además la aplicación del enfoque diferencial por su calidad de líder social e integrante de una comunidad afrodescendiente, como lo afirma en la demanda.

En efecto, de la documentación aportada al plenario se estableció que contra el actor se presentaron tres sucesos que permiten inferir a este juez constitucional una amenaza real

contra su vida, lo cual amerita una medida urgente para proteger sus derechos fundamentales. Así, se estableció que el 31 de diciembre de 2019 el actor sufrió un atentado en el barrio Manuela Beltrán de esta ciudad, conforme se indica en el Formato único de noticia criminal del 2 de enero de 2020, elaborado por la Fiscalía General de la Nación; así mismo, se tiene conocimiento del atentado ocurrido el 15 de marzo de 2020 en el Municipio de Tumaco Nariño, según lo informa el Oficio del 14 de abril de 2020 suscrito por el Jefe de Operaciones Zona 5 de la Unión Temporal OCCIDENTE COLOMBIANO, hechos en los cuales perdió la vida un amigo del accionante. Finalmente, se encuentra la denuncia formulada por aquel, por el delito de amenazas personales en hechos ocurridos en su residencia el 4 de abril de 2020, en esta ciudad.

Por lo expuesto, considera la Sala que en este caso, resulta aplicable a la situación del accionante el principio de enfoque diferencial, no solo por su calidad de líder social, que hace posible la aplicación de la presunción de riesgo en su favor, conforme lo señala la jurisprudencia de la Corte Constitucional, sino además en consideración a su condición de integrante de la comunidad afrodescendiente, la cual se considera acreditada, en razón a que el actor manifiesta en su demanda bajo la gravedad del juramento, que hace parte de dicha comunidad por ser negro y defensor de los derechos de las víctimas del conflicto armado y población vulnerable, a través de la "Asociación de Víctimas de la Costa Pacífica", de la cual funge como representante legal.

Además debe precisar la Sala que la pertenencia del actor a la comunidad afrodescendiente, igualmente se deduce del objeto social que desarrolla dicha Asociación, como quiera que está encaminado a promover la reparación de las víctimas del conflicto armado interno y a mejorar sus condiciones de vida en la costa pacífica, así como también de la Resolución 012 de 2015, que indica que el accionante es presidente del comité de veeduría ciudadana en el Municipio Santa Barbara de Iscuade (N), lugares pertenecientes a la región pacífica colombiana, la cual es objeto de reconocimiento como comunidad negra según lo regulado en la Ley 70 de 1993.

Por todo lo expuesto, se ampararán los derechos fundamentales a la vida y a la seguridad personal del señor Jhon Jair Segura Toloza y en consecuencia se ordenará a la UNP que

dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, adelante todas las actuaciones administrativas necesarias, que permitan al accionante postular y conformar su esquema de seguridad con hombres de confianza, aplicando para el efecto el principio de enfoque diferencial, en razón de su calidad de líder social perteneciente a la comunidad afrodescendiente, con el fin de garantizar su plena seguridad.

Lo anterior, sin perjuicio que la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN practique un nuevo estudio de riesgo al accionante, con la finalidad de que adopte las medidas necesarias, para garantizar su protección, el cual, en todo caso debe observar el principio de enfoque diferencial en razón de su calidad de líder social perteneciente a la comunidad afrodescendiente.

En consecuencia, el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, Sala Jurisdiccional de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: REVOCAR la Sentencia No. 40 del 20 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado 11 Administrativo del Circuito de Cali, y en su lugar se **CONCEDE EL AMPARO** de los derechos fundamentales a la vida y a la seguridad personal del señor Jhon Jair Segura Toloza, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, se **ORDENA** a la UNP que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, adelante todas las actuaciones administrativas necesarias que permitan al accionante postular y conformar su esquema de seguridad con personas de confianza, aplicando para el efecto el principio de enfoque diferencial en razón de su calidad de líder social perteneciente a la comunidad afrodescendiente, con el fin de garantizar su plena seguridad.

TERCERO: Notifíquese este fallo en la forma ordenada en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

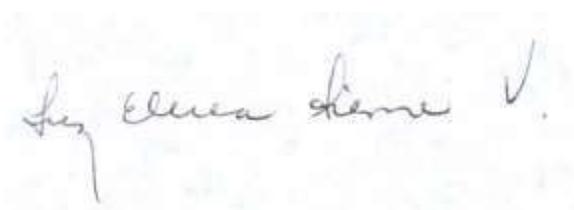
CUARTO: Expídase y envíese al Juzgado de Origen, copia de la presente providencia.

QUINTO: Por Secretaría envíese el expediente a la Corte Constitucional dentro de la oportunidad procesal prevista en el inciso final del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE.

Providencia discutida y aprobada en Sala Jurisdiccional de Decisión efectuada en la fecha.

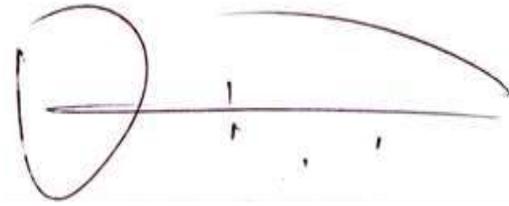
Los Magistrados,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Luz Elena Sierra Valencia". The signature is written in a cursive style with a small checkmark at the end.

LUZ ELENA SIERRA VALENCIA

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized "PF". The signature is written in a bold, cursive style.

PATRICIA FEUILLET PALOMARES

A handwritten signature in dark ink, consisting of a large, stylized initial 'O' followed by a horizontal line and several smaller, less distinct characters.

OSCAR ALONSO VALERO NISIMBLAT

SALVA EL VOTO

Rad. 2020-00067-01 Sentencia.

PALACIO DE JUSTICIA DE CALI EPATO

SE ACUSA A LA UNP Y UNA EMPRESA PRIVADA DE ESCOLTA EN MANDAR ASESINAR AL LIDER SOCIAL JHON JAIR SEGURA TOLOZA BUSCA LA INTERVENCION INMEDIATA DE LOS DERECHOS HUMANOS Y ENTES DE CONTROL

REFERENCIA	ACCION DE TUTELA
ACCIONATE	JHON JAIR SEGURA TOLOZA
ACCIONADA	CIDH
ACCIONADA	DEFENSORIA DEL PUEBLO CALI
ACCIONADA	PROCURADURIA DEPARTAMENTAL DE CALI
ACCIONADA	POLICIA METROPOLITANA DE CALI HOFICINA DE DERECHOS HUMANOS
ACCIONADA	DIRECTOR DE FISCALIA DE CALI
ACCIONADA	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION
ACCIONADA	CARACOL TELEVISION
ACCIONADA	RCN TELEVISION

JHON JAIR SEGURA TOLOZA mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía **13.106.088** de charco Nariño, acudo a sus despachos para solicitar amparo al derecho a la vida integridad vulnerado por UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION

HECHOS

PRIMERO soy VICTIMA de amenazas y atentado primero por grupos al margen de la ley luego denuncié el carrusel de las contrataciones por el señor MARIN SUAREZ RODRIGUEZ y el señor JOSE MARIA ESTUPIÑAN TOLOSA ex alcaldes del municipio de SANTA BARBARA ISCUANDE NARIÑO como consecuencia de mi trabajo como LIDER SOCIAL y representante legal de la ASOCIACION DE VICTIMA DE LA COSTA ACÍFICA y a medida que los procesos fueron avanzando mi

vida se fue colocando en peligro hasta que sufrí atentado y amenazas de muerte no solo yo sino también mi núcleo familiar

SEGUNDO como ya los colombianos sabemos cuál es la política de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION protege el primer año a la VICTIMA y luego le quitan la protección para que lo maten y esto es cierto sino que los derechos humanos de Colombia son unos delincuentes más porque no hacen nada pues con todos los asesinatos de LIDERES DEFENSORES DE LOS DERECHOS ASESINADOS en COLOMBIA que han hechos las entidades del estado que supuesta mente son los garante de los DERECHOS HUMANOS mire mi caso luego de denunciar a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION Y UNAS EMPRESAS PRIVADAS LLAMADAS UNIONES TEMPORALES me mandaron a matar

TERCERO la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION Y LA RENTADORA DEL VEHICULO DE PLACA FZP507 estarían implicados dentro del robo de documentos de información y el computador HURTADO en enero 2022 este VEHICULO fue entregado a mi ESQUEMA DE SEGURIDAD hace aproximadamente 90 días la estos VEHICULOS vienen con dos llaves a mí solo se me entregó una y con la otra encontrándose en poder de la UNP y la RENTADORA ingresaron al mismo día después se roban el VEHICULO de parqueadero donde yo lo guardaba

A los tres días de robarse el VEHICULO me amenazan de muerte una persona armada manifestando que el VEHICULO había parecido pero que la cabeza mía no iba aparecer me iban a desaparecer al mirar esta persona detallada mente era la misma que había mirado en las instalaciones de la UNP como hombre de escolta de la UNP situación que se mira con claridad que atrás de mí se encuentra la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION sería totalmente sospechosa y responsable de todos los hechos narrados de amenazas es evidente que luego de yo denunciar a ese carrusel corrupto de la UNP con unas empresas privadas que se cambian de nombre todos los años para despistar a la a los colombianos a si dejándose ver que son entidades nuevas o diferentes pero al colocar una queja ante FISCALIA y PROCURADURIA no les pasan nada situación por la cual busco el acompañamiento de mi caso de la CIDH para que intervenga de manera inmediata

CUARTO luego del HURTO del VEHICULO de placa antes mencionado la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION me coloca el mismo VEHICULO mi seguridad el ladrón o delincuente se había llevado las llaves y me lo entregaban con las otras llaves para que yo anduviera con unas llaves y el delincuentes con las otras de manera compartido el VEHICULO a si lo hicieron estos DELINCIENTES de la UNP al yo oponerme a recibir ese mismo VEHICULO la UNP me hace el cambio con otro modelo 2015 no acto para mi seguridad los mismo ya los había tenido y me mantenía varado a toda hora me dejaba tirado en sitios

peligrosos como carreteras de BARBACOAS , MAGUI PAYAN, TUMACO y carretera PASTO a CALI razón por la cual no recibí el VEHICULO hasta el momento me encuentro sin medio de transporte para mi seguridad ahora por las razones expuestas la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION debe permitir que yo contrate mi transporte con una entidad que no sea la misma de las que tiene la UNP contratada estas mismas ponen en riesgo mi VIDA ya que tienen acceso a las entradas del VEHICULO del mismo portan llave y tengo temor que la UNP con la RENTADORA de los VEHICULOS metan artefactos para asesinarme o cocaína , armamento para hacerme capturar por cualquiera de estas causales ya que ellos tienen una venganza en mi contra

QUINTO como oportos las pruebas como sustento de lo narrado como mismos las sentencias aportadas y las denuncias de la fiscalía he sido VICTIMA de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION y sus empresas que se hacen llamar UNIONES TEMPORALES, pero RATAS DELICUENTE se robar los recursos y ofrecen un mal servicio si uno reclama en el próximo estudio de riesgo le califican ORDINARIO a si lo hicieron conmigo pero denúncielos no pasa nada tienen plata para cuadrar con los entes de control se supone por que no pasa nada a mí me ha mandado a matar por dos ocasiones para callarme esta es la famosa UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION a pesar de ser bandida a si la llaman qué ASCO con estos DELINCIENTES DE CUELLO BLANCO

SEXTO yo considero pertinente que el VEHICULO de mi SEGURIDAD no puede ser contratado por la UNIDAD NACIONAL DE PROTRCCION la misma no puede tener una segunda llave del carro soy VICTIMA de esta entidad sin embargo hemos colocado varias tutelas y no se me ha amparado de fondo mis derechos por lo tanto para el día viernes 17 y 18 tendré una manifestación en las instalaciones de la UNP en la sede de CALI el primer día será pacifico el segundo días si no se ha llegado a una concertación será una huelga agresiva se utilizara piedras y pinturas por la misma razones estoy pidiendo las intervención de las entidades mencionadas

FUNDAMENTO DE LA MANIFESTACION FALTA DE PRESENCIA DE LOS ENTES DE CONTROL Y DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MI CASO

SEPTIMO dejo claro que la manifestación se ara por haberme nombrado dos escoltas sin ARMAMENTO y la IMPLEMENTACION DE UN VEHICULO viejo en mal estado de los mismos que me dejaban varado a cada rato en los municipios donde tránsito o viaje como también se me ha violado el derecho a la IGUALDAD hemos hechos peticiones no responden hemos interpuesto tutela los jueces no han hecho justicia como la todo el mundo lo sabe la justicia colombiana siempre beneficia al corrupto y al delincuente ahora antes las

PROCURADURIAS, DEFENSORIA Y PERSONERIAS cualquier información que les llegaran operaban de inmediato y protegían de inmediato a las VICTIMA ahora se han convertidos estas entidades en unas BASURAS y tengo pruebas por eso hablo a si hace pocos interpuso una acción de tutela por la violación al derecho a mi IGUALDAD y coloque como ACCIONADO LA DEFENSORIA DEL PUEBLO y contesto PRIMERO que los desvinculada como se le ocurre a una entidad defensora de los derechos humanos en pedir que se les desvincules cuando esta debe hacer acompañamiento a la VICTIMA y por lo menos escucharlo porque si no es violadora debe convertirse en protectora de los derechos HUMANOS y los más vergonzosa es que estas entidades hacen parte del comité del CERREM como hacen

DERECHOS VIOLADOS

DERECHO A LA VIDA

DERECHO A LA IGUALDAD

DERECHO ACCESO A LOS MEDIOS DE CONTROL

PRETENSIONES

Sírvase usted señor juez ordenar como MEDIDA PROVISIONAL a todas las accionada para que demenera inmediata se cree una mesa de concertación en la sede de la UNP o virtual para solucionar los hechos que motivan la manifestación

Sírvase usted señor juez como fallo definitivo ordenar a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION que debe dar cumplimiento de todo lo concertado en la mesa de trabajo de la salida del conflicto

Sírvase ustedes RCN Y CARACOL colaborar con el cubrimiento de la entrevista para el día 17 de febrero 2022 en la manifestación noticia importante para el país donde como LIDER SOCIAL explicare con claridad porque nos están matando y cuál ha sido el papel de la UNP Y de los derechos HUMANOS las noticias dicen mataron a un LIDER SOCIAL pero no dicen que había acudido a los derechos humanos y que no intervinieron que solicito protección a la UNP y que fue negada esto lo necesita saber el país

PRUEBAS

Téngase como pruebas todas las aportadas a este escrito

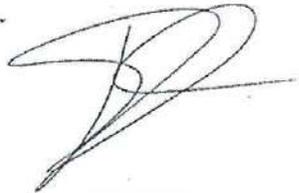
JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto no haber interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos

NOTIFICACIONES

Al demandante **JHON JAIR SEGURA TOLOZA** Cra 42B BIS #51 – 52
B/ CIUDAD CÓRDOBA. CORREO jhonjair220@hotmail.com

A LA ACCIONADA CORREO correspondencia@unp.gov.co



JHON JAIR SEGURA TOLOZA
C.C 13.106.088 de Charco – Nariño
CEL: 3116236145 3152448551
CORREO: jhonjair220@hotmail.com

FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN FORMATO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL CONOCIMIENTO INICIAL

Fecha de Recepción: 01/FEB/2022
 Hora: 15:25:00
 Departamento: VALLE DEL CAUCA
 Municipio: CALI

NÚMERO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL

Caso Noticia: 760016000193202200957
 Departamento: 76 - VALLE DEL CAUCA
 Municipio: 001 - CALI
 Entidad Receptora: 60 - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 Unidad Receptora: 00193 - URI (UNIDAD DE REACCION INMEDIATA) - CALI
 Año: 2022
 Consecutivo: 00957

TIPO DE NOTICIA

Tipo de Noticia: DENUNCIA
 Delito Referente: 1192 - HURTO CALIFICADO DE AUTOMOTOR MENOR CUANTIA ART. 240 C.P. AGRAVADO POR LA DESTREZA ART. 241 C.P. N.10
 Modo de operación del delito:
 Grado del delito: NINGUNO
 Ley de Aplicabilidad: LEY 906

DATOS DEL DENUNCIANTE O QUERELLANTE XXXXXXXXXXXXXXXX

Primer Nombre: RICAMBEY
 Primer Apellido: VELASCO
 Segundo Apellido: JARAMILLO
 Documento de Identidad - clase: CEDULA DE CIUDADANIA
 N°. Documento: 14933241
 Dé: CALI
 Edad: 75
 Género: HOMBRE
 Fecha de Nacimiento: 30/MAY/1946
 Lugar de Nacimiento País: COLOMBIA
 Teléfono Móvil: 3105086744
 Estimación de los daños y perjuicios (en delitos contra el patrimonio): 230000000

DATOS DE LA VICTIMA CUANDO NO ES EL MISMO DENUNCIANTE

Primer Nombre: JHON
 Segundo Nombre: JAIR
 Primer Apellido: SEGURA
 Segundo Apellido: TOLOZA
 Documento de Identidad - clase: CEDULA DE CIUDADANIA
 N°. Documento: 13106088
 De: EL CHARCO
 Edad: 49
 Género: HOMBRE
 Fecha de Nacimiento: 10/DIC/1972
 Lugar de Nacimiento País: COLOMBIA
 Teléfono residencia: 3152448551
 Teléfono Móvil: 3116236145
 Correo electrónico otros: JHONJAIR220@HOTMAIL.COM

Se informa a la víctima el contenido de los artículos 136 y 137 del Código de Procedimiento Penal, en cuanto a la información que debe conocer en su calidad de víctima y el derecho a intervenir en todas las fases de la actuación penal de conformidad con las reglas señaladas en la norma procesal penal.

**DATOS DE LA VICTIMA
CUANDO NO ES EL MISMO DENUNCIANTE**

Primer Nombre: RICAMBEY
 Primer Apellido: VELASCO
 Segundo Apellido: JARAMILLO
 Documento de Identidad - clase: CEDULA DE CIUDADANIA
 N°. Documento: 14933241
 De: CALI
 Edad: 75
 Género: HOMBRE
 Fecha de Nacimiento: 30/MAY/1946
 Lugar de Nacimiento País: COLOMBIA
 Teléfono Móvil: 3105086744

Se informa a la víctima el contenido de los artículos 136 y 137 del Código de Procedimiento Penal, en cuanto a la información que debe conocer en su calidad de víctima y el derecho a intervenir en todas las fases de la actuación penal de conformidad con las reglas señaladas en la norma procesal penal.

BIENES RELACIONADOS CON EL CASO

VEHÍCULOS

Interviniente: JHON JAIR SEGURA TOLOZA
 Tipo vinculacion: HURTADO
 Marca: MITSUBISHI
 Placa: FZP507
 Modelo: 2020
 Clase: FAMILIAR
 Servicio: PRIVADO
 Color: GRIS
 No. motor: BM63236B31
 No. chasis: MMBGUKS50LH000800
 Asegurado?: SI
 Compañía: SEGUROS DEL ESTADO
 No. póliza: NO MANIFIESTA QUE ASEGURADORA

OTROS

Interviniente: JHON JAIR SEGURA TOLOZA
 Tipo vinculacion: HURTADO
 Clase: OTROS BIENES - DOCUMENTOS
 Descripción: TARJETA DE PROPIEDAD Y SOAT AL IGUAL QUE ACCESORIOS DEL VEHICULO.

DATOS SOBRE LOS HECHOS

Se hace constar que el denunciante ha sido informado sobre: la obligación legal que tiene toda persona mayor de 18 años de denunciar cualquier hecho que tenga conocimiento y que las autoridades deban investigar de oficio; de la exoneración del deber de denunciar contra sí mismo, contra su cónyuge o compañero permanente, pariente en 4o. Grado de consanguinidad, de afinidad o civil, o hechos que haya conocido en el ejercicio de una actividad amparada por el secreto profesional; que la presente denuncia se realiza bajo la gravedad de juramento y acerca de las sanciones penales impuestas a quien incurra en falsa denuncia. (Artículos 67 - 69 del C.P.P y 435 - 436 C.P.).

Fecha de comisión de los hechos : 31/ENE/2022
 Hora: 21:30:00
 Para delitos de acción continuada:
 Fecha inicial de comisión: 31/ENE/2022
 Hora: 21:30:00
 Lugar de comisión de los hechos :
 Municipio: 1 - CALI
 Departamento: 76 - VALLE DEL CAUCA
 Localidad o Zona: COMUNA 16
 Barrio: REPÚBLICA DE ISRAEL
 Dirección: 76001 CARRERA 42D 46 4, REPÚBLICA DE ISRAEL, COMUNA 16,
 CALI, VALLE DEL CAUCA
 Latitud: 3.405369
 Longitud: -76.509623
 Uso de armas ? NO

Uso de sustancias tóxicas?: NO

Relato de los hechos:

EL SEÑOR RICAMBNEY VELASCO JARAMILLO QUIEN SE IDENTIFICA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 14933241 DE CALI VALLE, FECHA DE EXPEDICION DE LA CEDULA. 30 DE MAYO DE 1946 FECHA DE NACIMIENTO DE 30 DE MAYO DE 1946 DE 75 AÑOS DE EDAD, RESIDENTE EN LA CARRERA 42D NUMERO 46-04 BARRIO REPUBLICA DE ISRAEL CORREO: JHONJAIR220@HOTMAIL.COM TELEFONO 3105086744 PROFESIÓN U OFICIO, COMERCIANTE Y RENTADOR, SE PRESENTA VOLUNTARIAMENTE A LAS INSTALACIONES DE LA UNIDAD DE REACCIÓN INMEDIATA URI CENTRO CON EL FIN DE DENUNCIAR EL HURTO DEL VEHICULO DE PROPIEDAD, CON LAS SIGUIENTES CARACTERISTICA MARCA MITSUBISHI LINEA MONTERO SPORT 3,0 4WD MODELO 2020, COLOR GRIS TITANIO, DE PLACAS FZP507 MATRICULADA EN BOGOTA D.C CON NUMERO DE MOTOR BM63236B31 NUMERO DE CHASIS SERIE MMBGUKS50LH000800 EL VEHICULO ESTA AVALUADO EN \$ 230 MILLONES DE PESOS , SI SE ENCUENTRA ASEGURADO.

EL DÍA DE AYER 31 DE ENERO DEL PRESENTE AÑO SIENDO APROXIMADAMENTE LAS NUEVE Y VEINTE DE LA NOCHE LLEGO EL SEÑOR JHON JAIR SEGURA TOLOZA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 13106088 DE CHARCO NARIÑO, QUIEN HACE UNOS SEIS DIAS VENIA DEJANDO LA CAMIONETA A MI CUIDADO, EL VEHICULO QUEDO ESTACIONADO DENTRO DEL PARQUEADERO Y COMO ES DE COSTUMBRE ME DEJARON LAS LLAVES, EN ESE MOMENTO ESTABA SOLO POR LO QUE RECIBI Y ME PUSE A HACER COSAS PERSONALES, CUANDO A LOS DIEZ MINUTOS APARECIO UN SUJETO DE TEZ BLANCA, DE ESTATURA MEDIA, BIEN VESTIDO, SI LO VEO LO RECONOCERIA YA QUE CARI LARGO, CABELLO CORTO; ESTE ME MENCIONA QUE VIENE DE PARTE DEL NEGRO DE LA CAMIONETA NO MENCIONO NOMBRE Y YO LE RESPONDI QUE NO LO CONOCIA Y QUE ASI NO LE ENTREGABA CUANDO ME MENCIONA QUE AL TELEFONO ESTABA EL NEGRO DE LA CAMIONETA Y AL PASAR ME DICEN DESDE EL TELEFONO QUE EL SEÑOR ERA EL CUÑADO, SITUACION QUE POR CONFIADO CREI QUE ERA QUIEN ESTACIONABA EL CARRO Y PASE LAS LLAVES.

HOY A ESO DE LAS DIEZ Y CUARENTA DE LA MAÑANA LLEGARON LOS SEÑORES JHON JAIR Y JOSE ALEJANDRO CAMACHO ESTUPIÑAN QUIENES PREGUNTAN POR EL VEHICULO Y YO LE DIGO QUE SE LO LLEVO EL CUÑADO CUANDO MENCIONO ESTO EL SEÑOR JHON JAIR ME DICE QUE NO HABIA ENVIADO A NADIE POR LA CAMIONETA.

PREGUNTADO: AHÍ TESTIGOS PRESENCIALES DE LOS HECHOS, QUIENES SE PUEDAN UBICAR Y CONTACTAR: RESPONDIÓ: NO. PREGUNTADO: MANIFIESTE: HAY CÁMARAS DE VIDEO EN EL LUGAR DE LOS HECHOS. RESPONDIÓ: NO, PREGUNTADO: MANIFIESTE SI SOSPECHA O TIENE ALGÚN CONOCIMIENTO DE QUIEN PUEDE HURTARSE EN VEHÍCULO: NO, PERO DESCONFIO DEL VECINO ALVARO Y DE LOS QUE TRABAJAN EN EL PARQUEADERO LOS SEÑORES JOSE ESCUDERO MECANICO, ROBERTO QUIEN ES EL ELECTRICISTA Y EL PINTOR EL SEÑOR CARLOS, YA QUE SON LAS UNICAS PERSONAS QUE SABIAN QUE YO ME QUEDABA CON LAS LLAVES, PREGUNTADO EL AUTOMOTOR HURTADO CUENTA CON TODOS LOS DOCUMENTOS AL DIA: SI, PREGUNTADO CUANTAS LLAVES TIENE DEL VEHICULO RESPONDIÓ: NO SE SI EL SEÑOR TENGA, PREGUNTADO EL VEHICULO HURTADO CONTABA CON ALGUN SISTEMA DE SEGURIDAD RESPONDIÓ: NOSE. PREGUNTADO CON QUE FIN INSTAURA ESTA DENUNCIA: PARA QUE QUEDE REGISTRADO Y NO VERME ENVUELTO EN NINGUNA INVESTIGACION RESPECTO AL VEHICULO Y QUE LO RECUPEREN YA QUE ME PREOCUPA TODO: PREGUNTADO ALGUIEN AJENO A USTED A TENIDO ACCESO A LAS LLAVES DEL VEHICULO: RESPONDIÓ: NO. PREGUNTADO EL VEHÍCULO CUENTA CON SISTEMAS DE UBICACIÓN O GPS: RESPONDIÓ: NOSE, PREGUNTADO HA SIDO VÍCTIMA DE HURTO DE VEHÍCULOS EN OTRAS OCASIONES: RESPONDIÓ: NO: PREGUNTADO HA LLEVADO EL AUTOMOTOR A ALGUN TALLER, PARQUEADERO O LAVADERO EN LOS ULTIMOS DIAS DONDE HA TENIDO QUE DEJAR LAS LLAVES, RESPONDIÓ: SOLO LE DEJAN LAS LLAVES A MI, SEÑOR. PREGUNTADO: DESEA AGREGAR O CORREGIR ALGO A LA PRESENTE DILIGENCIA. RESPONDIÓ: NO NADA.

EL SEÑOR@ CIUDADANO(A) FAVOR LEER DETALLADAMENTE LA SIGUIENTE INFORMACIÓN. UNA VEZ RECEPCIONADA LA DENUNCIA, USTED TIENE DERECHO A:

1. RECIBIR, DURANTE TODO EL PROCEDIMIENTO, UN TRATO HUMANO Y DIGNO.
2. RECIBIR DESDE EL PRIMER CONTACTO CON LAS AUTORIDADES, INFORMACIÓN PERTINENTE PARA LA PROTECCIÓN DE SUS INTERESES.
3. ACCEDER A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.
4. RECIBIR INFORMACIÓN FRENTE A: - LAS ORGANIZACIONES DE VÍCTIMAS A LAS QUE PUEDE DIRIGIRSE PARA OBTENER APOYO SI LO REQUIERE. - EL TIPO DE APOYO O DE SERVICIOS QUE PUEDE RECIBIR EN DICHAS ORGANIZACIONES. - EL LUGAR Y EL MODO DE PRESENTAR UNA DENUNCIA O UNA QUERRELLA.
- EL MODO Y LAS CONDICIONES EN QUE PUEDE PEDIR PROTECCIÓN CUANDO SEA PERTINENTE. - LAS CONDICIONES EN QUE, DE MODO GRATUITO, PUEDE ACCEDER A ASESORÍA O ASISTENCIA JURÍDICA, PSICOLÓGICA U OTRO TIPO DE ASESORÍA.
5. SER ESCUCHADO/A TANTO POR LA FISCALÍA COMO POR EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTÍAS.
6. LA PROTECCIÓN DE SU INTIMIDAD, ESTO ES LA NO REVELACIÓN DE SUS DATOS PERSONAL Y EL MANEJO CUIDADOSO DE LOS HECHOS QUE USTED DECLARE.
7. LA GARANTÍA DE SU SEGURIDAD, LA DE SUS FAMILIARES Y TESTIGOS A FAVOR.
8. RECIBIR ASISTENCIA GRATUITA POR UN TRADUCTOR O INTÉRPRETE EN EL EVENTO DE NO

CONOCER EL IDIOMA OFICIAL, O DE PRESENTAR DIFICULTADES PARA PERCIBIR EL LENGUAJE POR LOS ÓRGANOS DE LOS SENTIDOS, COMO DIFICULTADES PARA HABLAR Y ESCUCHAR.

9. CONOCER LA VERDAD DE LOS HECHOS QUE CONFORMAN LAS CIRCUNSTANCIAS DE LO SUCEDIDO (TIEMPO, MODO Y LUGAR).

10. RECIBIR ASISTENCIA INTEGRAL PARA SU RECUPERACIÓN EN LOS TÉRMINOS QUE SEÑALE LA LEY. LA ASISTENCIA INTEGRAL CONSISTE PRESTAR UN BUEN Y COMPLETO SERVICIO A LA VÍCTIMA EN LAS ÁREAS QUE LO REQUIERE, ES DECIR, ASISTENCIA JURÍDICA, PSICOLÓGICA, MÉDICA U OTRAS QUE PUEDA NECESITAR.

11. PRESENTAR PETICIONES RESPETUOSAS A LAS AUTORIDADES POR MOTIVOS DE INTERÉS GENERAL O PARTICULAR Y A OBTENER PRONTA RESOLUCIÓN.

12. CONOCER QUE NADIE ESTÁ OBLIGADO A FORMULAR DENUNCIA CONTRA SÍ MISMO, CONTRA SU CÓNYUGE, COMPAÑERO O COMPAÑERA PERMANENTE O CONTRA SUS PARIENTES DENTRO DEL CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD O CIVIL, O SEGUNDO DE AFINIDAD, NI A DENUNCIAR CUANDO MEDIE EL SECRETO PROFESIONAL.

13. INFORMAR QUE LA FALSA DENUNCIA IMPLICA RESPONSABILIDAD PENAL. SUS DEBERES SON:

1. PRESENTAR INFORMACIÓN VERAZ Y NO OCULTAR INFORMACIÓN DURANTE LA FORMULACIÓN DE LA DENUNCIA O QUERRELLA.

2. SUMINISTRAR UNA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO O DIRECCIÓN FÍSICA PARA NOTIFICACIONES RELACIONADAS CON SU DENUNCIA O QUERRELLA, QUE SEA DE CONSULTA PERMANENTE.

3. COLABORAR PARA EL BUEN FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA CUANDO CORRESPONDA.

4. ASISTIR A LOS REQUERIMIENTOS Y CITACIONES REALIZADOS POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN CON OCASIÓN A SU DENUNCIA.

5. OFRECER UN TRATO DIGNO Y RESPETUOSO A LOS SERVIDORES DE LA ENTIDAD Y LOS DEMÁS ACTORES DEL PROCESO PENAL.

6. INFORMAR A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN CUALQUIER NOVEDAD O SITUACIÓN QUE AFECTE EL PROCESO PENAL O SITUACIÓN DE RIESGO A SU INTEGRIDAD CON OCASIÓN DE LA DENUNCIA O QUERRELLA.

7. MANIFESTAR, SI LE CONSTA, QUE LOS MISMOS HECHOS YA HAN SIDO PUESTOS EN CONOCIMIENTO DE OTRO FUNCIONARIO. VERIFIQUE QUE SUS DATOS DE CONTACTO (DIRECCIÓN, TELÉFONO, E-MAIL) Y LOS DATOS QUE IDENTIFICAN SU VEHÍCULO SON CORRECTOS.

NOTIFICACIÓN PERSONAL: SI USTED QUIERE CONSULTAR EL FISCAL ASIGNADO A SU CASO, PUEDE HACERLO EN LA PÁGINA WEB DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN ACCEDIENDO AL SIGUIENTE LINK [HTTP://WWW.FISCALIA.GOV.CO/COLOMBIA/SERVICIOS-DE-INFORMACIONAL-CIUDADANO/CONSULTAS/](http://www.fiscalia.gov.co/colombia/servicios-de-informacional-ciudadano/consultas/) DIGITA EL NÚMERO DE RADICACIÓN SPOA DE SU DENUNCIA Y EL SISTEMA LE INFORMA EL FISCAL ASIGNADO A SU CASO.

- USTED COMO PROPIETARIO, VÍCTIMA Y DENUNCIANTE DEBE ACERCARSE A LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DONDE ESTÁ REGISTRADO SU VEHÍCULO Y ENTREGAR COPIA DE LA DENUNCIA POR HURTO SOLICITANDO LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TRÁNSITO Y EL GLOSE DE LA MISMA EN LA CARPETA RESPECTIVA. EL REGISTRO ES UN SERVICIO PÚBLICO (ARTÍCULO 31 RESOLUCIÓN 12379 DE 2012 DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE)

- SI ES SU DESEO CANCELAR LA MATRICULA, DEBE SEGUIR EL TRAMITE DESCRITO EN EL ARTÍCULO 16 #9 DE LA RESOLUCIÓN 12379 DE 2012 DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE.

- SI SU VEHÍCULO ES RECUPERADO SERÁ NOTIFICADO(A) A LOS DATOS DE CONTACTO CONSIGNADOS EN SU DENUNCIA, DEBERÁ ACERCARSE AL DESPACHO DEL FISCAL DE CONOCIMIENTO PARA DILIGENCIAR EL FORMULARIO DE SOLICITUD DE ENTREGA ANEXANDO LA DOCUMENTACIÓN EN QUE CONSTA LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR.

- UNA VEZ ENVIADA NOTIFICACIÓN DE LA ORDEN DE ENTREGA DE VEHÍCULO A LA DIRECCIÓN APORTADA EN LA DENUNCIA, DEBE SER RETIRADO DEL FONDO ESPECIAL PARA LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES DE LA FISCALÍA EN UN TÉRMINO DE 15 DÍAS HÁBILES – LUEGO DE LOS CUALES SE DARÁ AVISO A LA SUB DIRECCIÓN DE APOYO A LA GESTIÓN DE LA FISCALÍA PARA EL INICIO DEL TRÁMITE ADMINISTRATIVO DE DECLARATORIA DE ABANDONO, (LEY 906 DE 2004 ARTÍCULO 89, LEY 1615 DE 2013, RESOLUCIONES DE LA FISCALÍA NO.1296 DE 2015 Y NO.1026 DEL 28 DE MARZO DE 2016).

- SI USTED RECUPERA SU VEHÍCULO DIRECTAMENTE DEBE INFORMAR INMEDIATAMENTE AL FISCAL DE CONOCIMIENTO DE SU CASO PARA LA CANCELACIÓN DE LAS ALERTAS REGISTRADAS.

- TODA SOLICITUD QUE SE HAGA AL GRUPO DE INVESTIGACIÓN CONTRA EL HURTO DE AUTOMOTORES DE LA UNIDAD ESPECIAL ESTRUCTURA DE APOYO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN DE CALI, SE HACE POR ESCRITO Y SE RADICA EN LA OFICINA ÚNICA DE CORRESPONDENCIA UBICADA EN LA AVENIDA ROOSEVELT #38-32 EDIFICIO CONQUISTADORES PISO 1º, LA RESPUESTA SE NOTIFICA EN EL TÉRMINO LEGAL DEL DERECHO DE PETICIÓN.

TODOS LOS SERVICIOS QUE OFRECE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN SON GRATUITOS

Raf

Firma del Denunciante

Firma de Quien Recibe la Denuncia

14933241

ERIC JHOAN SAA CRUZ
POLICIA NACIONAL
Firma de Quien Registra Denuncia

usuario que imprime: ESAA - fecha impresion: 01/feb/2022 15:34:46

guardar cancelar

03 de febrero 2022

SEÑORES

FISCALIA GENERAL DE NACION

DENUCIANTE

JHON JAIR SEGURA TOLOZA

CC 13 106 088

LUGAR DE EXPEDICION

CHARCO NARIÑO

DELITO EL CUAL SE DENUNCIA

AMENAZAS

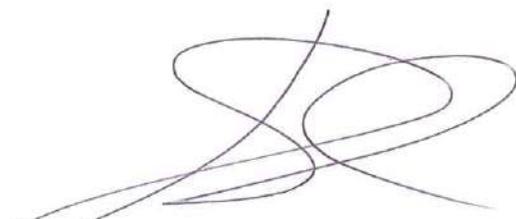
RELATOS DE LOS HECHOS

El día 02 de febrero siendo las 10 de la mañana Sali a la tienda ubicada en la carrera 42 b bis No 51-52 barrio ciudad cordoba se me acerca en señor y me dice que el carro lo habían recuperado pero que la cabeza mia no la iban a recuperar amenazándome de muerte situación por la cual coloco la denuncia

esa persona yo ya la había visto en las instalaciones de la UNP situación por la cual temo por mi vida la amenaza se genera luego que la sinji recuperada el vehículo de mi seguridad que fua hurtado día anterior

Yo sospecho que el delincuente trabaja o trabajo con la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION por las razones expuestas en la denuncia

Precisamente por estas razones solicito seguridad ya que mi vida corre peligro



JHON JAIR SEGURA TOLOZA

13 106 088 del Charco Nariño

Correo jhonjair220@hotmail.com

SEÑORES

FISCALIA GENERAL DE NACION

DENUCIANTE

JHON JAIR SEGURA TOLOZA

CC 13 106 088

LUGAR DE EXPEDICION

CHARCO NARIÑO

DELITO EL CUAL SE DENUNCIA

HURTO

BIEN LA CUAL SE DENUNCIA

UN COMPUTADOR PORTATIL MARCA HP

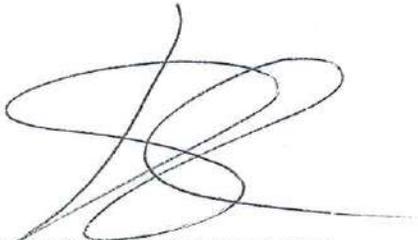


RELATOS DE LOS HECHOS

Ahora el día 9 de enero de 2022 nos en contra vamos en la catorce de la 80 sur de Cali y no se cómo abrieron el vehículo y se llevaron el computador portátil personal mío con los escoltas para la época de los hechos LUIS ALFONSO TABORDA Y JOSE ALEJANDRO CAMACHO ESTUPIÑAN nos preguntábamos como lograron cometer el hurto de mi computador llave de ese vehículo se supone que solo las tiene nosotros y la UNP así como se llevaron el computador habían podido colocar en el mismo cosas ilegales o artefacto , como este vehículo anterior mente lo tenía otro ESQUEMA no sabemos si alguien le había sacado copia a la llave y como la UNP les entrega sus llave a los escoltas y no a los protegidos es la UNP la que debe responder por acciones como estas por eso en la próxima entrega del vehiculó de su remplazo si las llave la unidad las entrega al escoltas me responderá por todo

lo que se llegase a pasar con relación a mi seguridad y objetos que se encuentren dentro del mismo

No descarto la posibilidad que la UNP este armando falsos positivos en mi contra ya que se supone que las llaves de los vehículos solo la tiene la UNP y el beneficiario no entiendo cómo se hurtaron mi computador del vehículo



JHON JAIR SEGURA TOLOZA

13 106 088 del Charco Nariño

Correo ihonjair220@hotmail.com

										Número Único de Noticia Criminal																				
										7	6	0	0	1	6	0	0	0	1	9	9	2	0	2	2	5	0	3	1	1
Entidad Radicado Interno										Dpto.		Municipio		Entidad		Unidad Receptora		Año		Consecutivo										



ENTREVISTA - FPJ - 14
Este formato será utilizado por Policía Judicial

Fecha A 2022 M 01 D 27 Hora 0900 Lugar: C.T.I.

1. DATOS DEL ENTREVISTADO

Primer Nombre JHON Segundo Nombre JAIR

Primer Apellido SEGURA Segundo Apellido TOLOZA

Documento de Identidad C.C. Otra No. 13.106.088 de CHARCO-NARIÑO

Alias _____

Edad: 49 años Género: M F Fecha de nacimiento: D 10 M 12 A 1972

Lugar de nacimiento País COLOMBIA Departamento NARIÑO Municipio Santa Bárbara

Profesión DOCENTE Oficio REPRESENTANTE DE VICTIMAS

Estado civil SOLTERO Nivel educativo UNIVERSITARIO

Dirección residencia: CARRERA 42 B Bis # 51-52 Teléfono 3116236145/ 3152443651

Departamento VALLE Municipio CALI

Dirección sitio de trabajo: _____ Teléfono _____

Dirección notificación: _____ Teléfono _____

País COLOMBIA Departamento VALLE Municipio CALI

Correo Electrónico o redes sociales Jhonjair220@hotmail.com

Relación con la víctima _____

Relación con el victimario NINGUNA

Usa anteojos SI NO Usa audífonos SI NO

Extranjero u otra lengua SI NO Traductor SI NO

Persona en condición de discapacidad SI NO Traductor SI NO

Tipo de discapacidad: NO

Datos del traductor:

Nombres, apellidos	
Identificación	
Teléfono	
Correo electrónico	

2. RELATO

Al establecer comunicación con la persona referenciada, manifiesta lo siguiente con relación al conocimiento que tiene de los hechos objeto de investigación (Registrar tal y como lo manifiesta la persona. Utilizar preguntas para precisar aspectos de lo manifestado por el entrevistado):

Soy líder social, representante de víctimas de la costa pacífica, desde hace 4 años. Por ser líder social he sido amenazado, por lo que he denunciado esos hechos. He denunciado como unas cien denuncias, en pasto, Cali y Tumaco. Debido a las amenazas y denuncias me dieron protección desde el año 2012 por parte de la UNP. También he sido víctima de atentados, como unos tres más o menos. El último fue el 3 de mayo de 2021 en la ciudad de Cali. La presente denuncia es prevaricato por omisión y concierto para delinquir. El tribunal administrativo de Nariño en sentencia del 30 de junio de 2020 ordena a la Unidad nacional de Protección que permita que el señor Jhon Jair Segura Toloza conforme su esquema de seguridad con personas de confianza. La UNP dilató mi proceso de la vinculación de mi hombre de protección argumentando que mis postulados no cumplían con los requisitos. Según el contrato 1194 entre la UNP con las empresas prestadoras de servicio de escoltas, en el párrafo primero de los requisitos para desempeñarse como escoltas dice de manera tacita que los requisitos se dan de dos años de experiencia y que los mismos no aplican para persona de confianza del partido FARC, es aquí donde yo pido que se me aplique el derecho a la igualdad toda vez que los míos también son de confianza. La UNP manifiesta por varias ocasiones que no se me puede nombrar los escoltas sin los dos años de experiencia, porque quien se desempeñe como escolta debe tener la idoneidad, cometiendo un prevaricato de manera incoherente, como así que una persona sin los años de experiencia, unos son idóneos y otros no, es decir, por qué los escoltas de las FARC sin haberse desempeñado ni un día como escoltas son idóneos y porque los míos no. Es más, mis postulados para la fecha de esta denuncia contaban con un año de experiencia como escoltas de la empresa Camaleón Ltda. Me pregunto señor Fiscal, quien tiene más experiencia como Fiscal? Quien lleva un año como Fiscal o quien nunca lo ha ejercido?. Este ejemplo para dejar claro y no generar dudas que mis escoltas, que llevan un año de experiencia, por lógica, son más idóneos que los de la FARC que nunca lo han ejercido. Aquí queda claro el prevaricato por omisión y el derecho a la igualdad. Este tipo de violación contra mi población afro colombiana por discriminación se encuentra plasmado en el decreto 4635 del 2011. Precisamente por esta razón también denuncié ante la procuraduría para que se adelante una investigación disciplinaria, no solamente en contra del director de la UNP, de la empresa privada Ltda., Premium, sino también el comité del CERREM (Comité de Evaluación de Riesgo) de la UNP, ya que este es el encargado de concertar las medidas a implementar con el beneficiario cuando se trate de enfoque diferencial. Se fundamenta más el prevaricato de mis denunciados porque son conocedores de mi riesgo, atentados y de manera represiva me nombra unos escoltas de confianza sin armamentos, colocando en riesgo, no solo mi vida, sino también mis acompañantes, es decir, mis escoltas postulados. Igual manifiesto que la UNP tiene interés directo en asesinar o dejarme asesinar. En diciembre de 2020 llegaron dos sicarios armados a mi vivienda, ubicada en el barrio ciudad córdoba para le época, por la ventana reconocí uno de los sicarios que anteriormente a lo había mirado como escolta en las instalaciones de la UNP, ubicada en el antiguo DAS. Dejo en claro que en el momento ando con dos escoltas sin armamento e incluso para el día martes de la siguiente semana, 01 de febrero, presentaré otra tutela, que también iría vinculada a esta Fiscalía

para evitar perjuicios irremediable, ya que vengo siendo, en el momento, objeto de un posible daño irremediable como es la vida, por un prevaricato, por un capricho de la UNP y Unión Temporal de Protección Premium. Pues el abuso y prevaricato, cometido en mi contra no tiene justificación alguna, hasta un niño de quinto de primaria puede determinar que los argumentos que incurre la UNP no tiene fundamento. Es ilógico, reitero, decir que una persona para ocupar un cargo debe ser idónea, para uno, para mí, pero para las FARC y otros no debe ser idónea. Incluso ya estoy acudiendo ante la comisión Interamericana para que intervenga en mi caso, ya que los derechos humanos en Colombia se violan como si nada y muchas veces cuando uno acude a la justicia colombiana solicitando una medida cautelar o provisional, tiene que presentar el acta de defunción, para probar que podía existir un perjuicio irremediable. Situación crítica que vivimos los colombianos con más del 70% de la justicia de este país. Precisamente reitero, como así que un escolta de las FARC, sin experiencia es idóneo, y porque mis escoltas que presentaron servicio militar, que se desempeñaron un año como escoltas, no son idóneos para desempeñarse como escoltas. Me acuerdo tanto, que interpuse una tutela con relación al contrato que hago referencia en esta denuncia, refiriéndome que había una violación al derecho de igualdad a partir del momento que a los escoltas de las FARC por ser de confianza no les exigían experiencia y a mis escoltas también siendo de confianza, les exigían dos años de experiencia para ser idóneos. Esta tutela le correspondió al juzgado 14 administrativo de Cali, en el fallo negó mi amparo y manifestó que las entidades son autónomas. Apelé la decisión y me sali un poco de la ropa, tratando de ofender al Juez, como es posible que un juez constitucional diga unas cosas de estas, pues ninguna entidad, llámese pública o privada es autónoma para violar derechos. Precisamente por el pronunciamiento de este juez me pronuncio así contra la justicia de este país. El derecho a la igualdad está contemplado en la constitución política de 1991, y la misma se debe aplicar a todas las actuaciones judiciales o administrativas. Teniendo en cuenta mi situación planteada ante esta Fiscalía, solicito al señor Fiscal medidas preventivas o provisionales a mi favor, ya que no cuento con un escolta o cuento con un esquema de seguridad desarmados y cómo podemos evidenciar una persona desarmada no brinda ningún tipo de seguridad. Ahora, a los escoltas no se les entregó armas por capricho de la entidad demandada, UNP., únicamente para facilitar el asesinato en mi contra. Por eso aprovecho este espacio para denuncia públicamente al comité del CERREM, ya que este es el núcleo de determinar medidas de protección concertadas de implementar con el beneficiario. Sin embargo se evidencia que dicho comité no ejerce sus funciones así como se encuentra plasmada en el decreto 1066 de 2015. Solicito que el señor Fiscal le pida a la UNP que explique con exactitud por qué una persona sin experiencia de las FARC es idónea sin justificación, que hubo unos acuerdos de paz que no tienen nada que ver con esto, ya que la discusión se refiere a la idoneidad. Como manifesté en esta denuncia, yo necesito que la Fiscalía me ayude a buscar una salida para que se les implemente a mis escoltas un armamento para evitar perjuicios irremediables. Aprovecho para solicitar copia de esta ampliación. Por último hago responsable a mis denunciados en caso que me llegue a pasar algo, por andar acompañado por unos escoltas que son de mi confianza, pero que no han sido dotados de armamento. PREGUNTADO. Diga que trámites ha realizado para que la UNP le brinde el esquema de seguridad que usted solicita? CONTESTO: Hemos hecho todos los trámites., es más, es una sentencia del tribunal administrativo, debido a que la UNP no accedía a mis peticiones el tribunal administrativos del valle del cauca ordenó mediante sentencia, y la misma no se ha cumplido a cabalidad. Si se me nombró últimamente y reciente, dos personas de mi confianza y falta relevante de ellos, pero no se les dio el armamento. En este sentido, la sentencia se ha cumplido parcialmente, ya que falta dotarlos de armamento. Interpusimos un desacato que tampoco ha pasado nada, se interpuso ante el juzgado 11 administrativo del Valle del Cauca. La Unidad le respondió a este juzgado, diciendo que mis escoltas no se habían nombrado porque no cumplían con los requisitos. Esta juez también la denuncié ante la Fiscalía y al Consejo Superior

de la Judicatura, porque ni concepto, haciendo yo las funciones de juez, no solo basta el decirme que no cumple con los requisitos, por el solo hecho de nombrar a otros sin cumplir con los requisitos en las mismas condiciones, lo sanciono en arresto, le ordeno o le sugiero la aplicación al derecho a la igualdad, porque a mí como juez no me puede convencer el secretario de educación de Cali, que existe un nombramiento de docente y presentan cinco hojas de vida y todos son licenciados en matemáticas, ninguno han ejercido el cargo de docente, ninguno tiene otros estudios, mas que el licenciado en matemáticas, como así que los tres cumplen con los requisitos y el otro no?. Cuando se encuentran en igualdad de condiciones y además se van a desempeñar en la misma área. Esto como ejemplo. Más de aquí no se pude ilustrar un juez, porque se supone que este es conocedor del derecho y el derecho a la igualdad lo conoce el 90% de los colombianos sin que se haya presentado a una universidad a estudiar derecho. En este sentido es ilógico que un juez constitucional para por desapercibido de esta norma o este artículo. Esta juez sin vergüenza ya fue apartada del proceso a través de un impedimento. Impedimento que fue confirmado por el tribunal en su consulta. Se evidencia que la UNP está jugando o confiada a las falencias que he dejado o viene dejando la justicia de este país, es decir, según la justicia de este país, aquí no pasa nada, entonces abusemos que no hay justicia y al parecer han acertado porque más claro que aquí no canta un gallo, y mis reclamaciones han estado ajustadas a derecho y a pruebas. Que más que aporté el contrato donde se viola el derecho a la igualdad reclamado, prueba suficiente para que se haga justicia. Una entidad es autónoma de darse sus propios lineamientos pero sin incurrir en violación de otras normas, como es este caso, que se me está violando el derecho a la igualdad. Esto es notorio que no solamente un juez, un Fiscal, un procurador, un defensor de pueblo lo puede evidenciar sino también hasta las barrenderas de estas instituciones antes mencionadas. PREGUNTADO. Puede aportar copia de la sentencia que hace referencia y de los demás documentos? CONTESTO: Lo puedo enviar via digital. Pero también pueden oficiar al magistrado ponente. PREGUNTADO. Ha presentado otras denuncias ante la Fiscalía por el desacato de la sentencia? CONTESTO: También denuncié ante la fiscalía el prevaricato de la señora Juez, creo que lo tiene la Fiscalía 10, no tengo presente el radicado. Voy a mirar si lo consigo para aportarlo. También quiero informar que las reclamaciones las he realizado ante la UNP de Bogotá y la denuncia es contra del director de la misma Unidad, de quien no recuerdo el nombre. ESO ES TODO.

¿Utilizó medios técnicos para el registro de la entrevista? SI NO ¿Cuál? _____

3. FIRMAS


 Firma Entrevistado

Nombre: Jhon fernando Montoya
 Cédula de Ciudadanía: 13106088


 Índice derecho del entrevistado

4. SERVIDOR DE POLICÍA JUDICIAL			
Nombres y Apellidos		Identificación	Entidad
JHON FERNANDO MONTOYA VALENCIA		16.745.361	C. T. I.
Cargo	Teléfono / Celular	Correo electrónico	Firma
Técnico Investigador II		jhon.montoya@fiscalia.gov.co	

En el evento de existir más registros se debe reproducir la tabla tantas veces sea necesario.

Versión: 02
 Aprobación: 2018-08-06 CPJ
 Publicación: 2018-12-27



05 de Enero 2022



VENTANILLA UNICA DE CORRESPONDENCIA - CALI

CALI-MCGIT - No. 20220060001402

Fecha Radicado: 2022-01-05 09:49:03

Anexos: 4 FOLIOS.

SEÑORES

FISCALIA GENERAL DE LA NACION

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

REFERENCIA DENUNCIA PENAL Y DISCIPLINARIA

DELITOS PREVARICATO POR OMISION

CONCIERTO PARA DELINQUIR

DENUNCIANTE JHON JAIR SEGURA TOLOZA

DENUNCIADO UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION

DENUCIADO UNION TEMPORAL DE PROTECCION PREMIUM

JHON JAIR SEGURA TOLOZA mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía 13 106 088 del charco Nariño acudo a su despacho para DENUNCIAR PENAL Y DISCIPLINARIAMENTE

HECHOS

PRIMERO los denunciados había implementado para el día 5 de enero 2022 un escolta no de ni confianza sin arma para facilitar mi asesinato la persona enviada es decir el señor VALDERRAMABELARCAZAR ANGEL GRABRIEL con cedula de ciudadanía N° 76.304. 319, este señor tenía la capacidad para aportar el arma de juego lleva más de 6 años en la entidad tiene la experiencias para la manipulación de armamento esta es la 4 ves que utiliza maniobras para hacerme asesinar mis denunciados tenían como justificación que yo tenía ENFOQUE y mi ENFOQUE no portaba armamento claro JOSE ALEJANDRO CAMACHO ESTUPIÑAN si es de mi confianza pero el señor VALDERRAMA BALARCAZAR ANGEL GABRIEL debe presentarse armado no es de mi confianza por lo tanto es un escolta común de la entidad como aporto la prueba DENUCIA PENAL contra el director de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION y el director de UNION TEMPORAL PROTECCION PREMIUM me envían al señor VALDERRAMA BELARCAZAR ANGEL GABRIEL como mi escolta sin armamento y este señor no pertenece y es postulado por mí el mismo es escolta de la UNIDAD NACCIONAL DE PROTECCION y como no es postulado por mí el señor VALDERRAMA BELARCAZAR ANGEL

GRABIEL debe prestar su servicio como cualquier escolta perteneciente a la entidad

Yo he sido víctima por las entidades denunciadas por varias ocasiones

{a} en diciembre 2020 me llegaron dos sicarios a mi vivienda uno de ellos yo lo reconocí era una persona que años atrás se desempeñaba como escolta de la UNP

{b} en el año 2019 la señora MONICA funge como jefe de los escoltas había AUTORIZADO a mi escolta QUIÑONES Y ESPAÑA abandonar el servicio y en menos de 5 minutos fui sorprendido por una persona armada en el barrio puestas del sol

{c} hace más o menos 2 meses teniendo 6 unidades de escolta para desmontar 4 los llamaron a los 6 como maniobra me dejaron seguridad en la misma época me dispararon en el barrio de córdoba y no estaban los escoltas

{d} hoy 5 de enero 2022 la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION y UNION TEMPORAL DE PROTECCION PREMIUM le dan descanso a mi escolta de ENFOQUE de mi confianza enviando uno de ellos sin armamento cuando el mismo no tiene la calidad de ENFOQUE si no es postulado por mí como pretenden legalizarlo por este medio el puede remplazar una persona de ENFOQUE, pero él no es de ENFOQUE situación preocupante para mi seguridad no es lo mismo andar yo sin armamento con una persona de mi confianza que desarmado con una persona que no es de mi confianza esto esta claro

SEGUNDO el señor VALDERRAMA BELARCAZAR ANGEL BRABIEL se presentó como relevante de mi escolta de confianza JOSE ALEJANDRO CAMACHO ESTUPIÑAN este escolta no tenía armamento violando el derecho a la igualdad lo implemento sin armamento porque no tenía experiencia abusando del cargo el señor VALDERRAMA BELARCAZAR ANGEL GRABIEL tiene su experiencia y me lo envían sin armamento este no es de ENFOQUE para presentarse sin armamento para ser de ENFORQUE la unidad debió solicitarme una terna pero no se solicitó a mí al mandar una persona de la entidad no tiene el carácter de ENFOQUE por lo tanto debe prestar su servicio como cualquier escolta de la entidad dotado el mismo no fue postulado por mí por el hecho que remplace a un postulado él no tiene mi postulación

CONCLUSION

Una persona que no sea postulado por mí como escolta o como relevante no puede prestarme el servicio sin armamento

No puedo recibir al señor no presento armamento y está obligado hacerlo no es de confianza

El señor tiene más de 5 años como escoltas de la UNP el mismo cumple con los requisitos para prestar el servicio de escolta con armamento

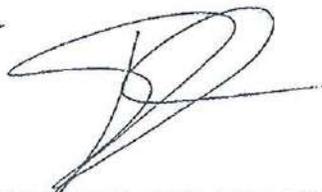
El señor lo devuelvo porque se presentó a laborar sin armamento y el mismo no es postulado por el beneficiario

El señor pertenece a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION debe prestar el servicio como cualquier escolta de la entidad debe de portar su armamento

Ahora según la entidad el señor JOSE ALEJANDRO no porta el armamento porque no tiene experiencia si el que lo remplaza a él es una persona con más de 5 años de escolta de la UNP como justifica esta barrabasada para mi esta es una falta GRAVISIMA

Solicito pronta ampliación

Al demandante **JHON JAIR SEGURA TOLOZA** Cra 42B BIS #51 – 52
B/ CIUDAD CÓRDOBA. CORREO jhonjair220@hotmail.com



JHON JAIR SEGURA TOLOZA
C.C 13.106.088 de Charco – Nariño
CEL: 3116236145 3152448551
CORREO: jhonjair220@hotmail.com

05 de Enero 2022



PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
Radicado: E-2022-004610
Fecha: 05/01/2022 9:40:13
Folios: 4 Anexos:

SEÑORES

FISCALIA GENERAL DE LA NACION

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

REFERENCIA DENUNCIA PENAL Y DISCIPLINARIA

DELITOS PREVARICATO POR OMISION

CONCIERTO PARA DELINQUIR

DENUNCIANTE JHON JAIR SEGURA TOLOZA

DENUNCIADO UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION

DENUCIADO UNION TEMPORAL DE PROTECCION PREMIUM

JHON JAIR SEGURA TOLOZA mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía 13 106 088 del charco Nariño acudo a su despacho para DENUNCIAR PENAL Y DISCIPLINARIAMENTE

HECHOS

PRIMERO los denunciados había implementado para el día 5 de enero 2022 un escolta no de ni confianza sin arma para facilitar mi asesinato la persona enviada es decir el señor VALDERRAMABELARCAZAR ANGEL GRABRIEL con cedula de ciudadanía N° 76.304. 319, este señor tenía la capacidad para aportar el arma de juego lleva más de 6 años en la entidad tiene la experiencias para la manipulación de armamento esta es la 4 ves que utiliza maniobras para hacerme asesinar mis denunciados tenían como justificación que yo tenía ENFOQUE y mi ENFOQUE no portaba armamento claro JOSE ALEJANDRO CAMACHO ESTUPIÑAN si es de mi confianza pero el señor VALDERRAMA BALARCAZAR ANGEL GABRIEL debe presentarse armado no es de mi confianza por lo tanto es un escolta común de la entidad como aporto la prueba DENUCIA PENAL contra el director de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION y el director de UNION TEMPORAL PROTECCION PREMIUM me envían al señor VALDERRAMA BELARCAZAR ANGEL GABRIEL como mi escolta sin armamento y este señor no pertenece y es postulado por mí el mismo es escolta de la UNIDAD NACCIONAL DE PROTECCION y como no es postulado por mí el señor VALDERRAMA BELARCAZAR ANGEL

GRABIEL debe prestar su servicio como cualquier escolta perteneciente a la entidad

Yo he sido víctima por las entidades denunciadas por varias ocasiones

{a} en diciembre 2020 me llegaron dos sicarios a mi vivienda uno de ellos yo lo reconocí era una persona que años atrás se desempeñaba como escolta de la UNP

{b} en el año 2019 la señora MONICA funge como jefe de los escoltas había AUTORIZADO a mi escolta QUIÑONES Y ESPAÑA abandonar el servicio y en menos de 5 minutos fui sorprendido por una persona armada en el barrio puestas del sol

{c} hace más o menos 2 meses teniendo 6 unidades de escolta para desmontar 4 los llamaron a los 6 como maniobra me dejaron seguridad en la misma época me dispararon en el barrio de córdoba y no estaban los escoltas

{d} hoy 5 de enero 2022 la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION y UNION TEMPORAL DE PROTECCION PREMIUM le dan descanso a mi escolta de ENFOQUE de mi confianza enviando uno de ellos sin armamento cuando el mismo no tiene la calidad de ENFOQUE si no es postulado por mí como pretenden legalizarlo por este medio el puede remplazar una persona de ENFOQUE, pero él no es de ENFOQUE situación preocupante para mi seguridad no es lo mismo andar yo sin armamento con una persona de mi confianza que desarmado con una persona que no es de mi confianza esto esta claro

SEGUNDO el señor VALDERRAMA BELARCAZAR ANGEL BRABIEL se presentó como relevante de mi escolta de confianza JOSE ALEJANDRO CAMACHO ESTUPIÑAN este escolta no tenía armamento violando el derecho a la igualdad lo implemento sin armamento porque no tenía experiencia abusando del cargo el señor VALDERRAMA BELARCAZAR ANGEL GRABIEL tiene su experiencia y me lo envían sin armamento este no es de ENFOQUE para presentarse sin armamento para ser de ENFORQUE la unidad debió solicitarme una terna pero no se solicitó a mí al mandar una persona de la entidad no tiene el carácter de ENFOQUE por lo tanto debe prestar su servicio como cualquier escolta de la entidad dotado el mismo no fue postulado por mí por el hecho que remplace a un postulado él no tiene mi postulación

CONCLUSION

Una persona que no sea postulado por mí como escolta o como relevante no puede prestarme el servicio sin armamento

No puedo recibir al señor no presento armamento y está obligado hacerlo no es de confianza

El señor tiene más de 5 años como escoltas de la UNP el mismo cumple con los requisitos para prestar el servicio de escolta con armamento

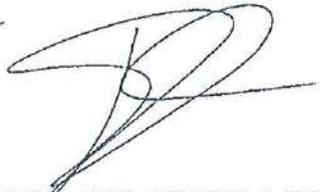
El señor lo devuelvo porque se presentó a laborar sin armamento y el mismo no es postulado por el beneficiario

El señor pertenece a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION debe prestar el servicio como cualquier escolta de la entidad debe de portar su armamento

Ahora según la entidad el señor JOSE ALEJANDRO no porta el armamento porque no tiene experiencia si el que lo remplaza a él es una persona con más de 5 años de escolta de la UNP como justifica esta barrabasada para mí esta es una falta GRAVISIMA

Solicito pronta ampliación

Al demandante **JHON JAIR SEGURA TOLOZA** Cra 42B BIS #51 – 52
B/ CIUDAD CÓRDOBA. CORREO jhonjair220@hotmail.com



JHON JAIR SEGURA TOLOZA
C.C 13.106.088 de Charco – Nariño
CEL: 3116236145 3152448551
CORREO: jhonjair220@hotmail.com

Rv: SOLICITUD N° 23032022504813 - SOLICITUD N° 23032022504814

Jhon Jair Segura Toloza <jhonjair220@hotmail.com>

Vie 25/03/2022 10:04 AM

Para: Juzgado 04 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j04fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado desde [Outlook](#)

De: Zona 5 <zona.5@unp.gov.co>

Enviado: miércoles, 23 de marzo de 2022 5:16 p. m.

Para: Solicitudes Zona 5 <solicitudes@utzona5.com>

Cc: Lia Paola Sierra Tamara <lia.sierra@unp.gov.co>; Desplazamientos Subdireccion de Proteccion <desplazamientos.sp@unp.gov.co>; Luis Fernando Cardenas Zuluaga <luis.cardenas@unp.gov.co>

Asunto: SOLICITUD N° 23032022504813 - SOLICITUD N° 23032022504814

Después de notificado el desplazamiento, NO se hacen cambios de escoltas en las aprobaciones.

SOLICITUD N° 23032022504813

Cordial saludo, Señor(a) **JHON JAIR SEGURA TOLOZA**

En atención a la solicitud radicada ante la Unidad Nacional de Protección –UNP- a través de correo electrónico, el día **23/03/2022**, donde solicita aprobación para el desplazamiento del (la) señor(a) **JHON JAIR SEGURA TOLOZA**, quien es beneficiario de las medidas de protección y de acuerdo a lo previsto en el Instructivo paso a paso para la Solicitud de desplazamientos de la UNP y en cumplimiento de las disposiciones normativas que aplican en materia de protección, en especial el Decreto 1066 de 2015, modificado por el Decreto 1139 de 2021; el Grupo de Control Desplazamientos de Esquemas Protectivos de la UNP aprueba su requerimiento en los siguientes términos:

Fecha de inicio desplazamiento: **25/03/2022**

Fecha de final desplazamiento: **30/03/2022**

Ciudad de origen: **CALI**

Lugares de destino: **PASTO - TUMACO - ISUANDE (NARIÑO) - BUENAVENTURA (VALLE)**

Escolta que lo acompaña: **ORDOÑEZ ESTUPIÑAN DEIVI**

Se advierte que su escolta u hombre de protección que está asignado a su esquema de protección tiene vinculación contractual con el operador privado según contrato realizado entre el la UNP y la U.T.

y/o Operador Privado, lo anterior para su información y fines pertinentes.

Adicionalmente se informa que los días de gastos reembolsables autorizados por este desplazamiento, serán comunicados a la U.T. y/o Operador Privado.

“Para tramitar las solicitudes de desplazamiento es requisito SINE QUA NON «condición sin la cual no» remitir las solicitudes de desplazamiento por los conductos autorizados, con un mínimo de **dos (02) días hábiles** de antelación a la fecha de inicio del desplazamiento, para desplazamientos tipo terrestres y **tres (3) días hábiles** para desplazamiento de tipo aéreo, sin excepción”

De otra parte, para los desplazamientos que inicien los días sábado, domingo o lunes, las solicitudes deberán ser remitidas el **jueves antes de las 3 de la tarde.**

Es importante aclarar que todas las solicitudes se recibirán en esta coordinación de lunes a jueves a fin de ser gestionadas dentro del horario laboral de la Entidad

Con relación a los cambios tanto de ciudades de destino, fechas de desplazamiento usted deberá informar a la UNP, antes de la fecha de inicio del desplazamiento o durante el mismo, enviando nuevamente la solicitud mediante correo electrónico (a la zona correspondiente), el formato debidamente diligenciado y sobre el correo de aprobación, haciendo la respectiva aclaración del cambio solicitado dentro del cuerpo del correo, lo anterior a fin de poder realizar los respectivos cambios.

- Si los cambios son para un desplazamiento de tipo aéreo. Es importante resaltar que todo cambio tanto de hora, destino y fecha del tiquete solicitado para su escolta, una vez este ha sido emitido o generado, deberá ser realizado por usted o por su escolta directamente en el aeropuerto o con la aerolínea.
- Teniendo en cuenta que si su escolta reporta en una de las ciudades solicitadas en el formato y esta no cumple con una distancia superior a 100 kilómetros se aprobará únicamente el desplazamiento, lo cual no genera pago de gastos reembolsables al contratista.
- Si usted no realiza el desplazamiento tanto terrestre como aéreo o fluvial, con su esquema de seguridad deberá informar a la UNP mediante correo electrónico, a la zona correspondiente, en un plazo no mayor a dos (2) días calendario a partir de la fecha de aprobación de este, justificando las razones por las cuales no realizo el respectivo desplazamiento y relacionando el número de la aprobación del mismo, o sobre el correo en el cual se le aprobó el desplazamiento.

Cordialmente,

Zona 5

Grupo Control Desplazamientos de Esquemas Protectivos

Subdirección de Protección

zona.5@unp.gov.co

Teléfono: 4269800

Teléfono: 310 2442740

Después de notificado el desplazamiento, NO se hacen cambios de escoltas en las aprobaciones.

SOLICITUD N° 23032022504814

Cordial saludo, Señor(a) **JHON JAIR SEGURA TOLOZA**

En atención a la solicitud radicada ante la Unidad Nacional de Protección –UNP- a través de correo electrónico, el día **23/03/2022**, donde solicita aprobación para el desplazamiento del (la) señor(a) **JHON JAIR SEGURA TOLOZA**, quien es beneficiario de las medidas de protección y de acuerdo a lo previsto en el Instructivo paso a paso para la Solicitud de desplazamientos de la UNP y en cumplimiento de las disposiciones normativas que aplican en materia de protección, en especial el Decreto 1066 de 2015, modificado por el Decreto 1139 de 2021; el Grupo de Control Desplazamientos de Esquemas Protectivos de la UNP aprueba su requerimiento en los siguientes términos:

Fecha de inicio desplazamiento: **25/03/2022**

Fecha de final desplazamiento: **30/03/2022**

Ciudad de origen: **CALI**

Lugares de destino: **PASTO - TUMACO - ISUANDE (NARIÑO) - BUENAVENTURA (VALLE)**

Escolta que lo acompaña: **BETANCURT RIVERA LUIS EDUARDO**

Se advierte que su escolta u hombre de protección que está asignado a su esquema de protección tiene vinculación contractual con el operador privado según contrato realizado entre el la UNP y la U.T. y/o Operador Privado, lo anterior para su información y fines pertinentes.

Adicionalmente se informa que los días de gastos reembolsables autorizados por este desplazamiento, serán comunicados a la U.T. y/o Operador Privado.

“Para tramitar las solicitudes de desplazamiento es requisito SINE QUA NON «condición sin la cual no» remitir las solicitudes de desplazamiento por los conductos autorizados, con un mínimo de **dos (02) días hábiles** de antelación a la fecha de inicio del desplazamiento, para desplazamientos tipo terrestres y **tres (3) días hábiles** para desplazamiento de tipo aéreo, sin excepción”

De otra parte, para los desplazamientos que inicien los días sábado, domingo o lunes, las solicitudes deberán ser remitidas el **jueves antes de las 3 de la tarde**.

Es importante aclarar que todas las solicitudes se recibirán en esta coordinación de lunes a jueves a fin de ser gestionadas dentro del horario laboral de la Entidad

Con relación a los cambios tanto de ciudades de destino, fechas de desplazamiento usted deberá informar a la UNP, antes de la fecha de inicio del desplazamiento o durante el mismo, enviando nuevamente la solicitud mediante correo electrónico (a la zona correspondiente), el formato debidamente diligenciado y sobre el correo de aprobación, haciendo la respectiva aclaración del cambio solicitado dentro del cuerpo del correo, lo anterior a fin de poder realizar los respectivos cambios.

- Si los cambios son para un desplazamiento de tipo aéreo. Es importante resaltar que todo cambio tanto de hora, destino y fecha del tiquete solicitado para su escolta, una vez este ha sido emitido o generado, deberá ser realizado

por usted o por su escolta directamente en el aeropuerto o con la aerolínea.

- Teniendo en cuenta que si su escolta reporta en una de las ciudades solicitadas en el formato y esta no cumple con una distancia superior a 100 kilómetros se aprobará únicamente el desplazamiento, lo cual no genera pago de gastos reembolsables al contratista.
- Si usted no realiza el desplazamiento tanto terrestre como aéreo o fluvial, con su esquema de seguridad deberá informar a la UNP mediante correo electrónico, a la zona correspondiente, en un plazo no mayor a dos (2) días calendario a partir de la fecha de aprobación de este, justificando las razones por las cuales no realizó el respectivo desplazamiento y relacionando el número de la aprobación del mismo, o sobre el correo en el cual se le aprobó el desplazamiento.

Cordialmente,

Zona 5

Grupo Control Desplazamientos de Esquemas Protectivos

Subdirección de Protección

zona.5@unp.gov.co

Teléfono: 4269800

Teléfono: 310 2442740

De: Jhon Jair Segura Toloza <jhonjair220@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 23 de marzo de 2022 9:10 a. m.

Para: Zona 5 <zona.5@unp.gov.co>

Asunto: Solicitud urgente

Enviado desde [Outlook](#)

De: sahan1 casa <sahan12012@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 23 de marzo de 2022 9:04 a. m.

Para: jhonjair220@hotmail.com <jhonjair220@hotmail.com>

Asunto: scanner



**SOLICITUD DE DESPLAZAMIENTO PARA ESQUEMAS DE PROTECCIÓN
DE LAS UNIONES TEMPORALES DE LA UNP.
GESTIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN
UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN**



Señores:

UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN

Subdirección de Protección

De manera atenta le solicito aprobar el desplazamiento de los escoltas de las uniones temporales, asignados a mi esquema de protección:

TIPO DE ESQUEMA: CORPORACIÓN Y/O ASOCIACIÓN ESQUEMA COLECTIVO ESQUEMA INDIVIDUAL

CIUDAD Cali 23 DD 03 MM 2022

DATOS CORPORACIÓN Y/O ASOCIACIÓN SEGÚN CERREM			POBLACIÓN CERREM
NOMBRE CORPORACIÓN Y/O ASOCIACIÓN		NIT / CC	
NOMBRE REPRESENTANTE LEGAL Y/O CABEZA DE LA CORPORACIÓN		CC.	
NOMBRE DE LA PERSONA QUE VIAJA		CC.	

DATOS ESQUEMA COLECTIVO Y/O INDIVIDUAL SEGÚN CERREM			POBLACIÓN CERREM
NOMBRE CABEZA ESQUEMA	<u>Jhon Jairo Segura Tolera</u>	CC. <u>13106088</u>	<u>lider social /</u>
NOMBRE PERSONA QUE VIAJA	<u>Jhon Jairo Segura</u>	CC. <u>13106088</u>	<u>lider social</u>

TIPO DE REQUERIMIENTO: TERRESTRE AÉREO FLUVIAL

CIUDAD DE ORIGEN SEGÚN CERREM	<u>Cali</u>	DEPARTAMENTO	<u>Valle</u>
CIUDADES Y/O MUNICIPIOS DE DESTINO	<u>Pasto, Tumaco, Isvande, Buzo</u>		

FECHA - INICIO DEL DESPLAZAMIENTO	<u>25</u> <u>03</u> <u>2022</u>	FECHA - TERMINACIÓN DEL DESPLAZAMIENTO	<u>30</u> <u>03</u> <u>2022</u>
-----------------------------------	---------------------------------	--	---------------------------------

DATOS ESCOLTAS			ESCOLTA	
NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS ESCOLTAS	IDENTIFICACIÓN	CELULAR	FIJO	RELEVANTE
<u>Deivi Ordoñez Estupiñán</u>	<u>1089.797.664</u>	<u>3144484319</u>	<input checked="" type="checkbox"/>	
<u>Luis Eduardo Betancort Rivas</u>	<u>1024.669.555</u>	<u>3103645813</u>	<input checked="" type="checkbox"/>	

Nota: En caso de que el desplazamiento sea con un escolta relevante por favor informar en el cuerpo del correo a que escolta fijo releva

DATOS DEL PASAJERO - TIQUETE AÉREO (No aplica para los beneficiarios)			
NOMBRES	APELLIDOS	CÉDULA	TELÉFONO DE CONTACTO

	FECHA	HORA	ORIGEN	DESTINO	AEROLÍNEA	VUELO
IDA						
CONEXIÓN						
CONEXIÓN						
REGRESO						

Firma

Beneficiario:

Nombre: Jhon Jairo Segura Tolera

No. Cédula: 13106088

GMP-FT-161/V5

ARCHÍVESE EN: <https://unproteccion.sharepoint.com/sites/sp/dep/desplazamiento>

Oficialización: 13/08/2021

Página 1 de 5